

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2017.

Visto el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión Especial de Fiscalización al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz¹, respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las once Asociaciones Políticas Estatales correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES

- I El 10 de febrero de 2014 se publicó, en el *Diario Oficial* de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral. Por lo anterior, en el artículo Transitorio Segundo de dicha reforma, se ordenó al Honorable Congreso de la Unión diseñar y aprobar diversas leyes generales en materia electoral.
- II El 1 de enero de 2017, en sesión extraordinaria mediante acuerdo OPLEV/CG306/2017 el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, aprobó los programas anuales de trabajo de las comisiones especiales y temporales.
- III El 13 de septiembre de 2017, en sesión extraordinaria el Órgano Superior de Dirección del OPLE aprobó el acuerdo **OPLEV/CG265/2017**, mediante el cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones al Reglamento de Comisiones del Consejo General.

¹ En lo subsecuente OPLE.



- IV El 26 de octubre de 2017, en sesión extraordinaria el Consejo General del OPLEV aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG265/2017**, mediante el cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones al Reglamento para las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el Organismo Público Local Electoral.²
- V El 1 de noviembre de 2017, en sesión extraordinaria mediante acuerdo OPLEV/CG290/2017, el Consejo General del OPLE aprobó la creación e integración de las Comisiones Especiales; entre ellas, la Comisión Especial de Fiscalización con una duración de un año, integrada por el Consejero Electoral Juan Manuel Vázquez Barajas en calidad de presidente; así como de las Consejeras Electorales Eva Barrientos Zepeda y Julia Hernández García como integrantes, y fungiendo la Titular de la Unidad de Fiscalización como Secretaria Técnica, para el Proceso Electoral 2017-2018.
- VI El 28 de noviembre de 2017, en sesión ordinaria se instaló la Comisión Especial de Fiscalización, y se aprobó el Programa Anual de Trabajo.
- VII El 1 de diciembre de 2017, en sesión extraordinaria mediante acuerdo número OPLEV/CG306/2017, el Consejo General del OPLE, aprobó los programas anuales de trabajo de las comisiones especiales y temporales.
- VIII El 30 de enero de 2018, en sesión extraordinaria el Consejo General del OPLE aprobó el acuerdo OPLEV/CG053/2018, mediante el cual se adicionaron y derogaron diversas disposiciones al Manual General de Contabilidad para el Registro y aplicación de las operaciones contables y la elaboración de los estados financieros de las Asociaciones Políticas Estatales.

² En lo posterior Reglamento.



- IX El 1 de marzo de 2018, se cumplió el plazo para que las once Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el OPLE, entregarán su informe anual en relación al origen y monto de los ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio 2017.
- X El 2 de marzo de 2018, la Unidad de Fiscalización dio inició a los trabajos de revisión y análisis de la documentación relativa al informe anual del ejercicio 2017 presentada por las Asociaciones Políticas Estatales: Movimiento Civilista Independiente, Democráticos Unidos por Veracruz, Unidad y Democracia, Vía Veracruzana, Foro Democrático Veracruz, Fuerza Veracruzana, Generando Bienestar 3, Ganemos México la Confianza, Unión Veracruzana por la Evolución de la Sociedad, Democracia e Igualdad Veracruzana y Alianza Generacional, conforme a lo establecido por el artículo 95, numeral 1, inciso a del Reglamento vigente.
- XI El 22 de julio de 2018, la Unidad de Fiscalización del OPLE, concluyó la elaboración del proyecto de Dictamen Consolidado³ respecto de los informes anuales correspondientes al ejercicio 2017, de las once Asociaciones Políticas Estatales con registro ante este Organismo Electoral; en relación al origen y monto de los ingresos, que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación, mismo que fue turnado a la Comisión Especial de Fiscalización en fecha 27 de agosto del mismo año, para su análisis y revisión.
- XII En dicho Dictamen, se determinó que no fueron encontradas irregularidades en la revisión del informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio 2017 a las Asociaciones Políticas Estatales: Movimiento Civilista Independiente, Vía Veracruzana, Fuerza Veracruzana, Ganemos México

³ En lo siguiente Dictamen.



la Confianza, Unión Veracruzana por la Evolución de la Sociedad y Alianza Generacional; dando cumplimiento en tiempo y en forma con lo establecido en la normatividad aplicable.

XIII Empero, en el Dictamen, también fueron determinadas diversas irregularidades al realizar la revisión a los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2017 a las Asociaciones Políticas Estatales siguientes: Democráticos Unidos por Veracruz, Unidad y Democracia, Foro Democrático Veracruz, Generando Bienestar 3 y Democracia e Igualdad Veracruzana, y que, a juicio de la Comisión Especial de Fiscalización, constituyen violaciones a las disposiciones en la materia, por lo que, con fundamento en el artículo 122, fracción IX, del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz⁴; y 37 numeral 4, inciso i) del Reglamento Interior del Organismo Electoral, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral emite la presente Resolución.

XIV El 27 de agosto de 2018, en sesión extraordinaria la Comisión Especial de Fiscalización del Organismo Público Local Electoral, emitió observaciones al proyecto de Dictamen Consolidado que presentó la Unidad de Fiscalización respecto a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las once Asociaciones Políticas Estatales correspondientes al ejercicio 2017, del que derivan los siguientes:

CONSIDERANDOS

1 Que el OPLE tiene las atribuciones, que para los Organismos Públicos Locales en materia electoral dispone el Apartado C, de la Base V, del artículo 41, de la Constitución Federal; con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en el artículo

_

⁴ En lo sucesivo Código.



98, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁵ y las previstas en las leyes estatales aplicables, de acuerdo con el artículo 66, apartado A, incisos a y b, de la Constitución Local.

- Que de conformidad con los artículos 122 fracción IX del Código y 37 numeral 4 inciso i) del Reglamento Interior del Organismo Electoral, es atribución de la Unidad de Fiscalización, presentar al Consejo General los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas, mismos que especificarán las irregularidades en que hubieren incurrido las asociaciones en el manejo de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, proponer las sanciones que procedan conforme a la normativa aplicable.
- Que de conformidad con el artículo 99, párrafo segundo, el Organismo Público Local Electoral se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad en todas las actividades del Órgano Electoral.
- 4 Que el Consejo General tendrá dentro de sus atribuciones, integrar las comisiones que consideré necesarias para su desempeño, las cuales, serán presididas por un Consejero Electoral y funcionarán de acuerdo al reglamento que emitan, de conformidad con el artículo 108, fracción VI, del Código.
- Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 22, párrafo segundo del Código, la Asociación Política es una forma de organización que tiene por objeto coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y la cultura política, fomentar la libre discusión y difusión de ideas políticas, así como la creación de una opinión pública mejor informada en la Entidad.

⁵ En lo ulterior LGIPE.



- Que el artículo 108, fracción X del Código, señala que el Consejo General del Organismo Público Local Electoral ejercerá las facultades de fiscalizar y vigilar el origen y monto y aplicación de los recursos de las Asociaciones Políticas Estatales tanto de carácter público como privado, mediante la evaluación de los informes y dictámenes, a través de la Comisión Especial de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización.
- 7 Que las facultades que tiene la Comisión Especial de Fiscalización se encuentran contempladas en el artículo 113, numeral 2 del Reglamento, y por las cuales, podrá modificar, aprobar o rechazar el proyecto de Dictamen Consolidado correspondiente.
- **8** Que el artículo 122, fracción IV, del Código determina que la Unidad de Fiscalización es el órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes anuales de las Asociaciones Políticas Estatales respecto del origen y monto de los recursos que reciban, así como su destino y aplicación.
- 9 Que de conformidad con el artículo 113, numerales 1 y 4, del Reglamento, la Unidad sometió a consideración de la Comisión Especial de Fiscalización el Proyecto de Dictamen Consolidado y resolución, para su aprobación respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las Asociaciones Políticas Estatales correspondiente al ejercicio 2017, y una vez aprobados fueron presentados ante el Consejo General para su discusión y aprobación.
- 10 Que es importante señalar, que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora del OPLE, el cual, contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes anuales, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se



actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la Resolución de mérito se analizan las conclusiones contenidas en el Dictamen Consolidado relativo a los Informes Anuales respecto de los ingresos y gastos de las Asociaciones Políticas, en el ejercicio dos mil diecisiete, por lo que hace a los sujetos obligados ahí señalados, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la presente Resolución.

En este contexto, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

11 En virtud de lo anterior, la autoridad electoral ejerció sus facultades de revisión, comprobación e investigación, con el objeto de verificar la veracidad de lo registrado por las Asociaciones Políticas, así como el cumplimiento de las diversas obligaciones que en materia de fiscalización les impone la



normatividad electoral; por lo que, una vez que la autoridad electoral realizó los procedimientos de revisión establecidos por las disposiciones legales y otorgó su garantía de audiencia a las Asociaciones, elaboró el Dictamen Consolidado correspondiente.

De manera que, en atención a la valoración de las observaciones que presentaron las Asociaciones, la autoridad electoral procedió al análisis de tales conductas con la finalidad de determinar si se actualizaba alguna infracción en la materia; por lo que, en caso de acreditarse, este Consejo General determinará lo conducente respecto de cada una de ellas, de conformidad con el Código, el Reglamento y demás disposiciones aplicables vigentes al momento en que sucedieron los hechos.

En este sentido, de conformidad con los artículos 328 del Código Electoral y 144, segundo párrafo del Reglamento aplicable, se procederá a individualizar la falta determinando lo siguiente:

- a. El grado de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.
- b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- Las condiciones socioeconómicas de la Asociación al momento de cometer la infracción.
- d. La capacidad económica de la Asociación, para efectos del pago correspondiente de la multa, cuando así sea el caso.
- e. Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- f. La afectación o no al apoyo material.
- g. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- h. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.



Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes⁶.

De ahí que, de conformidad con los artículos 325, fracción II del Código y 116, del Reglamento, las sanciones que podrán aplicarse a las Asociaciones Políticas son las siguientes:

- a) Con amonestación pública.
- b) Con multa de uno hasta diez mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta.
- c) Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

Cabe precisar que, de acuerdo a la legislación electoral, las sanciones de multa se impondrán en salarios mínimos; sin embargo, de conformidad con lo previsto en el último párrafo de la base B del artículo 26 de la Constitución Federal, así como el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la carta magna en materia de desindexación del salario mínimo, vigentes a partir del veintiocho de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales,

_

⁶ En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.



estatales, así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Así pues, las sanciones establecidas deberán precisarse conforme al valor diario establecido en el año en que se actualizó la infracción por medio de las UMAS vigentes al momento de la infracción.

Aboga, lo contenido en el SUP-RAP-759/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde se determinó el criterio con respecto al valor de la Unidad de Medida impuesto como sanción, el cual debe ser el vigente al momento de la comisión de la infracción, y no el que tiene esa Unidad de Medida al momento de emitirse la resolución sancionadora, en razón de que, de esa manera se otorga una mayor seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, pues se parte de un valor predeterminado precisamente por la época de comisión del ilícito, y no del que podría variar según la fecha en que se resolviera el procedimiento sancionador correspondiente, en atención a razones de diversa índole, como pudieran ser inflacionarias.

Ahora bien, es importante señalar que las actualizaciones de las faltas **formales** no acreditan una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los sujetos obligados en materia electoral, no representan un indebido manejo de recursos⁷.

⁷ Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente SUP-RAP-62/2005, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



En este tenor, para que, en el caso de la Resolución de mérito, pueda en su análisis ser lo más clara y lógica posible, evitando razonamientos redundantes o argumentos repetitivos que causen únicamente un engrosamiento de dicho estudio, es que, este Consejo General determinó que cuando se establezca en los estudios correspondientes, sanciones tales como la de **Amonestación Pública**, se esté a lo dispuesto en este considerando, haciendo referencia al mismo, sin realizar la transcripción siguiente:

Con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la asociación política.

En efecto, de forma similar lo ha señalado el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Reglamento, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en



cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de

1999 Página: 219 Tesis: 2a./J. 127/99 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima. Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez. Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad.



De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor⁸, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA", la cual para efectos ilustrativos se trascribe a continuación:

"Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999 Página: 700 Tesis: VIII. 20. J/21 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción 11, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Revisión fiscal 991197. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del

⁸ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.



Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aquilar. Secretario: José Martín Hernández Simental. Revisión fiscal 186198. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León. Revisión fiscal 81198. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez. Revisión fiscal 137198. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla. Revisión fiscal 207198. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

- 13 En virtud de lo anterior, este Consejo General analizará las irregularidades de las Asociaciones Políticas Estatales, acorde al orden siguiente:
 - 13. 1 Movimiento Civilista Independiente
 - 13. 2 Democráticos Unidos por Veracruz
 - 13. 3 Unidad y Democracia
 - 13. 4 Vía Veracruzana
 - 13. 5 Foro Democrático Veracruz
 - 13. 6 Fuerza Veracruzana
 - 13. 7 Generando Bienestar 3
 - 13. 8 Ganemos México la Confianza
 - 13. 9 Unión Veracruzana por la Evolución de la Sociedad
 - 13. 10 Democracia e Igualdad Veracruzana
 - 13. 11 Alianza Generacional
- 14 Ahora bien, derivado de las conclusiones vertidas en el Dictamen Consolidado respecto a las Asociaciones Políticas siguientes:
 - 13. 1 Movimiento Civilista Independiente
 - 13. 4 Vía Veracruzana



- 13. 6 Fuerza Veracruzana
- 13. 8 Ganemos México la Confianza
- 13. 9 Unión Veracruzana por la Evolución de la Sociedad
- 13. 11 Alianza Generacional

Se desprende que, del resultado del análisis y revisión integral realizada por la Unidad de Fiscalización respecto de los Informes Anuales relativos al origen y monto de los recursos públicos o privados recibidos, así como el destino y aplicación correspondiente al ejercicio 2017, que los sujetos obligados, por una parte entregaron en tiempo y forma los respectivos informes de conformidad con lo establecido en los artículos 89, 90, 91, 97, 98 y 99, del Reglamento para las Asociaciones Políticas Estatales con Registro ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de éstas de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto que les imponen las leyes de la materia.

De manera que, una vez presentados los informes anuales de estos entes, el órgano fiscalizador procedió a clasificar y analizar toda la información y documentación presentada por los sujetos obligados, aunado a lo anterior, se realizó la verificación de lo reportado; y en su caso, se hizo del conocimiento de las asociaciones mediante oficios expedidos por la Unidad las observaciones y/o requerimientos que derivaron de la revisión realizada, mismas que fueron atendidas por éstas en el momento procesal oportuno, tal y como se detalla en el Dictamen Consolidado.



Por lo anterior, habiéndose verificado el cumplimiento de las obligaciones que la normatividad electoral les impone a los sujetos obligados, y en virtud que del análisis, revisión y comprobación de los informes respectivos no se desprende observación alguna relativa a omisiones de forma o sustantivas en el Dictamen Consolidado, mismas pueden observarse específicamente en los apartados de conclusiones siguientes:

Asociación Política	Conclusión (Dictamen Consolidado)
Movimiento Civilista Independiente	5.6
Vía Veracruzana	8.6
Fuerza Veracruzana	10.6
Ganemos México la Confianza	12.6
Unión Veracruzana por la Evolución de la Sociedad	13.6
Alianza Generacional	15.6

Es dable para este Consejo General que no es necesario realizar el estudio a fondo de cada una de estas Asociaciones Políticas, pues no existen elementos que configuren omisión o acción alguna respecto a lo reportado y por consecuencia, la de imponer sanciones respecto a los Informes Anuales relativos al origen y monto de los recursos públicos o privados recibidos, así como el destino y aplicación correspondiente al ejercicio 2017, a las Asociaciones Políticas antes citadas.

Por otra parte, previo al análisis de las conclusiones descritas en el Dictamen Consolidado relativas a las Asociaciones Políticas Estatales: 13.2 Democráticos Unidos por Veracruz, 13.3 Unidad y Democracia, 13.5 Foro Democrático Veracruz, 13.7 Generando Bienestar 3 y 13.10 Democracia e Igualdad Veracruzana, por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes Anuales multicitados, se procederá a realizar su demostración y acreditación de las irregularidades, de la siguiente manera:



13.2 DEMOCRÁTICOS UNIDOS POR VERACRUZ

De la revisión llevada a cabo al dictamen correspondiente y de las conclusiones que derivaron, se establecieron irregularidades diversas.

a) 1 falta de carácter formal: conclusión 1

b) 1 falta de carácter formal: conclusión 2

No obstante, al realizar la lectura de las irregularidades determinadas (obsérvese tabla), ambas tienen por singularidad la de pertenecer al mismo tipo de infracción, en tal sentido por economía procesal serán analizadas en el mismo estudio.

a) y b) En el apartado de Conclusiones de la revisión del informe, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones, infractoras del artículo 84, numeral 3 del Reglamento, las cuales tienen un carácter de formal, por lo que se expone a continuación:

N°	Conclusión
1	La Asociación omitió presentar el aviso de impresión o reimpresión con un costo mayor de un mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, para que la Unidad de Fiscalización corroborara la existencia del tiraje, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 84, numeral 3 del Reglamento.
2	La Asociación omitió presentar el aviso de impresión o reimpresión con un costo mayor de un mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, para que la Unidad de Fiscalización corroborara la existencia del tiraje, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 84, numeral 3 del Reglamento.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 97, numeral 1, 99 numeral 1, 101 y 102 del Reglamento, en relación con lo dispuesto en el diverso 122, fracción XIII del Código Electoral, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de la Asociación, la autoridad debe de hacer de su



conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta; en este orden de ideas, la conducta arriba descrita se hizo del conocimiento del sujeto obligado a través del primer y segundo oficio de errores y omisiones respectivos, por el cual, la Unidad de Fiscalización le notificó que contaba con un plazo de diez y cinco días respectivamente, para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; sin embargo, por cuanto a la respuesta al primer requerimiento el sujeto obligado señaló que generalmente envía escrito sobre la impresión del tiraje y costo por unidad del material editorial contratado, señalando fechas de entrega; por cuanto al segundo oficio, refirió que la omisión se debió a una confusión en la entrega del aviso para la verificación de las impresiones, por lo que, ambas respuestas se consideraron insatisfactorias.

Lo anterior, toda vez que al haber realizado impresiones a un costo mayor de un mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, esto es, \$75,490.00⁹ (Setenta y cinco mil cuatrocientos noventa pesos M.N), debieron haber dado aviso de que se iba a llevar acabo la impresión, no cuando éstas ya estuvieran impresas, por lo que se deduce que los avisos no fueron efectuados en tiempo y forma.

Individualización de la sanción

Ahora bien, toda vez que en el dictamen consolidado se comprobaron faltas que han sido señaladas en el presente estudio, lo conducente es individualizar la sanción, de conformidad al artículo 114 párrafo segundo del Reglamento, atento a las particularidades que en el caso se presenten. En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral.

⁹ Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), en el año 2017.



Tipo de infracción

En el caso a estudio, se tiene que el sujeto obligado cometió las faltas que aquí han sido descritas, vulnerando así lo establecido en la normatividad electoral; ya que las actualizaciones de las faltas formales no acreditan una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas¹⁰, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y documentación soporte de los ingresos y egresos de los sujetos obligados en materia electoral, no representan un indebido manejo de recursos.

En síntesis, la norma señalada regula, entre otras, la obligación de las Asociaciones de realizar bajo un debido control el registro de sus actividades, toda vez que las mismas se encuentran vinculadas con sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia del artículo referido no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral. Esto es, la falta del aviso sobre la realización del tiraje,

_

¹⁰ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: "En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas. En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación."



impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera certeza respecto a las actividades realizadas por el sujeto infractor en ese momento; no obstante, si conoció de la aplicación de dichos recursos cuando el sujeto obligado presentó los comprobantes fiscales, los contratos y las muestras que ampararon dicho gasto, tal como se puede observar en el estudio del dictamen consolidado

En consecuencia, el incumplimiento de la citada disposición, únicamente constituye una falta de cuidado del sujeto obligado al no presentar la documentación debida, toda vez que dicha norma ordena que, como parte de sus obligaciones respecto de la revisión de su Programa Anual de Trabajo, deben presentar no solo las muestras de las publicaciones de divulgación, sino que, en ambos casos, dichas impresiones superaron el costo de un mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, por lo que, debió dar vista a la Unidad para que un funcionario designado corroborara la existencia del tiraje de manera aleatoria.

Esto es, se trata de conductas e infracciones que configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, pues al no avisar sobre la impresión, no se pudo constatar por la Unidad respecto de dicho material, y por tanto, no se pudo tener la certeza de dichas impresiones, hasta en tanto, no remitiera la documentación debida, en el momento procesal establecido, tal como lo realizó.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **c)** del presente considerando.

c) Imposición de la Sanción



Por lo que hace a las conclusiones 1 y 2

Una vez que han quedado acreditadas las comisiones de las infracciones por parte de la Asociación, no pasa inadvertido al Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En este contexto, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de las obligaciones que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar las sanciones.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar

Modo: La Asociación no dio aviso a la Unidad, para que ésta a su vez enviara personal para corroborar la impresión del tiraje motivo de estudio, por tanto, omitió lo dispuesto en el artículo 84 numeral 3 del Reglamento que dice; "En todos los casos en los que la edición impresa o su reimpresión tenga un costo mayor de un mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, una o un funcionario designado por la Unidad corroborará la existencia del tiraje de manera aleatoria".

Tiempo: Las irregularidades se detectaron en el marco de la revisión de los informes anuales en relación al origen y monto de los ingresos, que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio 2017.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en el Estado de Veracruz.



Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas o tuviera conciencia de la antijuridicidad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Condiciones Socioeconómicas

La obligación de atender la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Capacidad Económica para efectos de pago correspondiente a la multa

En la especie, la Asociación Política obtiene recursos económicos de manera constante, por lo que, se puede determinar que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario; por lo que, considerar la sanción menos gravosa, no resulta en afectaciones para la operatividad de la misma. Más aún, ya que dicho sujeto, anualmente cuenta con recursos otorgados para sus fines y objetivos políticos, también cierto es, que los mismos han sido utilizados por parte del sujeto obligado de manera acertada durante los ejercicios anteriores, como se puede observar en los dictámenes correspondientes, mostrando así, claridad en el manejo y la aplicación de los recursos que le son otorgados. Por lo anterior, dicha Asociación cuenta con recursos suficientes, durante cada ejercicio para solventar, en su caso, sanciones de carácter pecuniario.

Máxime que, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del



procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación.

Condiciones externas y los medios de ejecución

Por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

En consecuencia, el incumplimiento de la disposición citada, únicamente constituye una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena informar a la Unidad para que ésta, verifique de una manera aleatoria la impresión de las publicaciones que cumplan con la hipótesis del artículo citado.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de dicha Asociación.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de las obligaciones referidas no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado



tal como se determina en el dictamen consolidado, pues si bien, no entregó dicho aviso y no se pudo verificar en ese momento singular, también no menos cierto es, que la documentación comprobatoria relativa a estas impresiones, entregada posteriormente, permitió a la Unidad determinar que dicho gasto cumplió con los objetivos y fines de las Asociaciones, y más aún, los recursos utilizados contaban con los requisitos establecidos por la normativa, por lo que, la autoridad no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y gastos de la Asociación multicitada.

La afectación o no al apoyo material

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por las distintas conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de las Asociaciones, por lo que las infracciones expuestas en el apartado de conclusiones temático de las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de informar, y así mantener por parte de la autoridad un adecuado control, vulnerando el principio del control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable al sujeto obligado, la cual puso en peligro el bien jurídico tutelado, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicha Asociación al momento de la primigenia revisión, esto es, únicamente al momento del hecho, y posteriormente en la segunda, empero, también lo es, que al realizar el análisis general respecto de la revisión de su información comprobatoria, dio por resultado que dicha Asociación cumplió por cuanto a la justificación de cada uno de los recursos ejercidos durante el ejercicio, entregando de igual manera los testigos de las publicaciones realizadas.



Lo anterior, puesto si bien la norma previene que debe informarse a la autoridad al satisfacerse el supuesto relativo al monto por dichas impresiones para su verificación, de igual forma, la misma norma establece diversos plazos para la entrega de documentación, donde se pueden aclarar o rectificar las omisiones en que se incurrió. Y aún, cuando no solvento las mismas por medio de la documentación requerida por medio de los primer y segundo oficios de errores y omisiones, en el caso, los avisos no presentados, debido a que ya era un hecho consumado, también es cierto, que la Unidad tuvo los medios de convicción necesarios para acreditar que dichas impresiones cumplieran con el objeto y fin de las Asociaciones, tal como se observa en el dictamen.

Por lo que, el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, esto es, se trata de infracciones que solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Organismo Electoral, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta¹¹

De lo expuesto en párrafos anteriores, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se realiza la calificación e individualización de la infracción, con base en los elementos concurrentes en específico, para efecto de graduarla como levísima; leve; grave: ordinaria, especial o mayor, conforme lo

.

¹¹ Tesis histórica S3ELJ 24/2003 de rubro: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIAL ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**. "...Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de "particularmente grave", así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda…"



establece el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de las Quejas en Materia de Fiscalización y Vigilancia de los Recursos de las Asociaciones Políticas¹², en este tenor, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.

Imposición de la Sanción

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas. Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por la Asociación Política, se desprende lo siguiente:

- > Que las faltas se calificaron como Leves.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- > Que, el sujeto obligado no es reincidente.
- Que, aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que el sujeto obligado presentó las evidencias y documentos comprobatorios de dichas impresiones.

Tomando en consideración lo anterior, , una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor así como los elementos objetivos y

¹² En lo posterior Reglamento de Sustanciación.



subjetivos que concurrieron en su comisión, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de los hechos en la revisión comprobatoria, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el Reglamento, en su artículo 116, numeral 1¹³.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en el citado artículo 116, inciso a) consistente en Amonestación Pública, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a la Asociación, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras, lo anterior, pues una de las finalidades de las sanciones es disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer a la Asociación Política Democráticos Unidos por Veracruz, es la prevista en el inciso a, del artículo 116, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, esto es, la consistente en **Amonestación Pública** para cada una de las faltas recurridas

Visto lo anterior, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Asociación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

¹³ a) Con amonestación pública, b) Con multa de uno a diez mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta, y C) con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menos a seis meses.



Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Reglamento, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Para mayor abundamiento, se puede observar la Tesis 127/99 MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como lo dispuesto en la Jurisprudencia "MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA, ambas, para consulta en el Considerando 12 de la presente Resolución.

13.3 UNIDAD Y DEMOCRACIA.

De la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Asociación, son las siguientes:

a) 1 falta de carácter formal: conclusión 1

b) 1 falta de carácter formal: conclusión 2

a) En el apartado de *Conclusiones de la revisión del informe*, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión infractora del artículo 68, numeral 1 del Reglamento, la cual tiene un carácter de **formal**, por lo que se expone a continuación:

N°	Conclusión	
	La Asociación realizó el pago de un gasto por concepto de publicación de	
	trabajos de divulgación en efectivo por \$12,760.00 (Doce mil setecientos	



N°	Conclusión	
1	sesenta pesos 00/100 M.N.) cuando al exceder las 90 UMAS, debió	
	realizarse mediante cheque nominativo; en consecuencia, el sujeto obligado	
	incumplió con lo dispuesto en el artículo 68 numeral 1 del Reglamento.	

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 97, numeral 1, 99 numeral 1, 101 y 102, del Reglamento, en relación con lo dispuesto en el diverso 122, fracción XIII del Código Electoral, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de la Asociación, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta; en este orden de ideas, la conducta arriba descrita se hizo del conocimiento del sujeto obligado a través del primer y segundo oficio de errores y omisiones respectivos, por el cual, la Unidad de Fiscalización le notificó que contaba con un plazo de diez y cinco días respectivamente, para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; sin embargo, la observación realizada no fue subsanada.

Individualización de la sanción

Ahora bien, toda vez que en el dictamen consolidado se comprobó una falta que ha sido señalada en el presente estudio, lo conducente es individualizar la sanción, de conformidad al artículo 114, párrafo 2, del Reglamento, atento a las particularidades que en el caso se presenten. En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral.

Tipo de infracción

En el caso a estudio, se tiene que el sujeto obligado cometió la falta que aquí ha sido descrita, vulnerando así lo establecido en la normatividad electoral; ya que las actualizaciones de las faltas formales no acreditan una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino únicamente representan infracciones en la rendición de



cuentas¹⁴, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida no representa un indebido manejo de recursos.

En síntesis, la norma señalada regula, entre otras, la obligación de las Asociaciones de realizar bajo un debido control el registro de sus actividades, toda vez que las mismas se encuentran vinculadas con sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Del análisis anterior, no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad de Fiscalización conoció no solo la muestra del libro, sino que, a través de los comprobantes fiscales presentados posteriormente, se pudo constatar el gasto ejercido.

En consecuencia, el incumplimiento de la citada disposición, únicamente constituye una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena que los pagos que rebasen un monto de 90 veces la Unidad de Medida y Actualización, esto es, un total de \$6,794.10 (Seis mil setecientos noventa y cuatro pesos 01/100 M.N), deben efectuarse mediante

_

¹⁴ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: "En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas. En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación."



cheque nominativo librado a nombre de la o el prestador del bien o servicio. Esto es, se trata de una conducta e infracción la cual configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos del sujeto obligado, en el momento del hecho.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **c)** del presente considerando.

b) En el apartado de *Conclusiones de la revisión del informe*, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria de carácter **formal**, infractora del artículo 42, numeral 1, inciso b del Reglamento:

N°	Conclusión	
	El sujeto obligado omitió presentar el contrato bancario donde se muestre el	
2	registro de las firmas mancomunadas, incumpliendo con lo dispuesto en el	
	artículo 42, numeral 1, inciso b) del Reglamento.	

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 97 numeral 1, 99 numeral 1, 101 y 102 del Reglamento, en relación con lo dispuesto en el diverso 122, fracción XIII del Código Electoral, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de la Asociación, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta; en este orden de ideas, la conducta arriba descrita se hizo del conocimiento del sujeto obligado a través del primer y segundo oficio de errores y omisiones respectivos, por el cual la Unidad de Fiscalización le notificó que contaba con un plazo de diez y cinco días respectivamente, para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; sin embargo, aun cuando presentó el escrito donde se muestra que realizó la solicitud de mancomunar dicha cuenta



a la entidad bancaria correspondiente, documento que por sí, no fue reconocido para subsanar la operación en comento, debido a que el mismo solo es un documento que contiene un sello de la institución bancaria de recepción, sin embargo no existe respuesta alguna a dicha petición.

Individualización de la sanción

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 42 numeral 1, inciso b del Reglamento, se procede a la individualización de la sanción, de conformidad al artículo 114, numeral 2, de la norma antes citada, atento a las particularidades que en el caso se presenten. En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral.

Tipo de infracción.

En el caso a estudio, se tiene que el sujeto obligado cometió la falta que aquí ha sido descrita, vulnerando así lo establecido en la normatividad electoral; falta que no acredita una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, únicamente su puesta en peligro, esto es, no representa un indebido manejo de recursos.

En este tenor, la norma señalada regula, entre otras, la obligación de las Asociaciones de realizar las disposiciones de los recursos mediante firmas mancomunadas, lo anterior, para que dicho ente, tenga un control respecto del registro en sus operaciones, así como de los egresos de la misma, toda vez que, al encontrarse vinculadas dichas firmas, los titulares establecidos en ellas, son co-responsables de dichas disposiciones. Así pues, al tener este tipo de cuenta, otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.



Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **c)** del presente considerando.

c) Imposición de la Sanción

Por lo que hace a las conclusiones 1 y 2

Una vez que han quedado acreditadas las comisiones de las infracciones por parte de la Asociación, no pasa inadvertido al Consejo General que las sanciones que se le impongan deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de las normas administrativas.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de las obligaciones que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar las sanciones.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar

Modo: La Asociación no presentó la documentación comprobatoria relativa a un gasto realizado y que el mismo, rebaso la cantidad de 90 Unidades de Medida y Actualización, por lo que, éste, debió realizarse por medio de cheque nominativo¹⁵, tal como lo determina el artículo 68 numeral 1 del Reglamento.

Asimismo, el sujeto obligado no presentó el documento que acreditara que la cuenta bancaria mediante la cual realiza los gastos de la Asociación, contara

_

¹⁵ Un cheque nominativo es un documento que alguien (considerado dador o emisor) utiliza para realizar un pago a otro (llamado portador o beneficiario) sin tener que utilizar dinero en efectivo. El beneficiario o favorecido de ese pago es la persona jurídica o natural cuyo nombre se encuentra en el mismo.



con las características establecidas por la norma, esto es, una cuenta bancaria mancomunada, infringiendo lo dispuesto en el dispositivo 42 numeral 1 inciso b) del Reglamento.

Tiempo: Las irregularidades se detectaron en el marco de la revisión de los informes anuales en relación al origen y monto de los ingresos, que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio 2017.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en el Estado de Veracruz.

Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas o tuviera conciencia de la antijuridicidad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Condiciones Socioeconómicas

La obligación de atender la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Capacidad Económica para efectos de pago correspondiente a la multa

En la especie, la Asociación Política obtiene recursos económicos de manera constante, por lo que, se puede determinar que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario; por lo que, considerar la sanción menos gravosa, no resulta en afectaciones para la operatividad de la misma. Más aún, ya que dicho sujeto, anualmente cuenta con recursos otorgados para sus fines y objetivos políticos, también cierto es,



que los mismos han sido utilizados por parte del sujeto obligado de manera acertada durante los ejercicios anteriores, como se puede observar en los dictámenes correspondientes, mostrando así, claridad en el manejo y la aplicación de los recursos que le son otorgados. Por lo anterior, dicha Asociación cuenta con recursos suficientes, durante cada ejercicio para solventar, en su caso, sanciones de carácter pecuniario.

Máxime que, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación.

Condiciones externas y los medios de ejecución

Por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos, así como de las disposiciones de recursos de las Asociaciones.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el



incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de dichas Asociaciones.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de las obligaciones referidas no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, ya que dicha área no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y gastos de la Asociación multicitada, tal como se determina en el dictamen consolidado, pues por una parte, el sujeto obligado al no haber realizado el pago mediante cheque nominativo, incumplió en cuanto a el medio para liquidar dicho compromiso, sin embargo, la Unidad al recibir la documentación comprobatoria tales como: póliza contable con la factura y CFDI, así como un ejemplar del material, pudo constatar que si fue ejercido dicho recurso y que el mismo, corresponde a los rubros de gastos de las Asociaciones.

Por otra parte, el sujeto obligado presentó escrito por medio del cual solicita a la Institución Bancaria Scotiabank Inverlat S.A., la de realizar el procedimiento para que dicha cuenta tuviese el carácter de mancomunada, sin embargo, aún no ha podido subsanar dicha omisión, debido a criterios internos de dicha institución respecto a la apertura de este tipo de cuenta, por lo que, dicha infracción no es posible de imputar a dicho ente únicamente, sin embargo, la Unidad ha podido verificar que los recursos que a la fecha han sido erogados, cumplen con las características y requisitos relativos a las Asociaciones.

La afectación o no al apoyo material



El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por las distintas conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de las Asociaciones, por lo que las infracciones expuestas en el apartado de conclusiones temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable al ente político, la cual puso en peligro (abstracto) el bien jurídico tutelado, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicha Asociación, al momento de la primigenia revisión, esto es, al momento del hecho, y posteriormente en la segunda, empero, también lo es, que al realizar el análisis general respecto de la revisión de su información comprobatoria, dio por resultado que dicha Asociación cumplió por cuanto a la justificación de cada uno de los recursos ejercidos durante el ejercicio.

Lo anterior, puesto si bien la norma determina que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a 90 UMAS deberán realizarse a través de cheque nominativo, también es cierto, que el egreso realizado en este supuesto, pudo ser verificado por medio de la documentación presentada, y de ahí, se constató y acreditó que el gasto cumple con las características relativas al objeto y fin de las Asociaciones.

Por otra parte, al no haber presentado el documento comprobatorio mediante el cual se constatará la cuenta mancomunada, la Asociación infringió el dispositivo citado con antelación, sin embargo, otorgo medios suficientes para



establecer que ha realizado lo estrictamente necesario para que se le otorgue por parte de la institución bancaria, la cuenta con el carácter requerido.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, ha proporcionado documentación comprobatoria como estados de cuenta, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad de Fiscalización tuvo certeza respecto a las actividades realizadas por el sujeto infractor, así como del origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público del sujeto obligado en cuestión.

Por lo que, el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, esto es, se trata de faltas que solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Organismo Electoral, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta¹⁶

-

¹⁶ Tesis histórica S3ELJ 24/2003 de rubro: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIAL ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**. "...Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de "particularmente grave", así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda…"



De lo expuesto en párrafos anteriores, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se realiza la calificación e individualización de las infracciones, con base en los elementos concurrentes en específico, para efecto de graduarla como levísima, leve, grave: ordinaria, especial o mayor, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento de Sustanciación, en este tenor, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.

Imposición de la Sanción

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas. Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por la Asociación Política, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como Leves
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que, el sujeto obligado no es reincidente.
- Que, aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que el sujeto obligado presentó los documentos comprobatorios respecto de los gastos realizados
- Que el sujeto obligado presentó el documento comprobatorio, mediante el cual, solicita el cambio del carácter de la cuenta, a la institución bancaria, así como los documentos y evidencias que permiten verificar que los gastos hasta hoy efectuados, se encuentra dentro de los rubros de las Asociaciones.



Tomando en consideración lo anterior, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de los hechos en la revisión comprobatoria se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el Reglamento, en su artículo 116, numeral 1¹⁷.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en el citado artículo 116, inciso a), consistente en Amonestación Pública, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a la Asociación, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras, lo anterior, pues una de las finalidades de las sanciones es disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer a la Asociación Política Unidad y Democracia, es la prevista en el inciso a) del artículo 116, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, esto es, consistente en **Amonestación Pública**, para cada una de las faltas motivo de análisis.

Visto lo anterior, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Asociación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio

¹⁷ a) Con amonestación pública, b) Con multa de uno a diez mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta, y c) con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menos a seis meses.



relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Reglamento, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Para mayor abundamiento, se puede observar la Tesis 127/99 MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como lo dispuesto en la Jurisprudencia "MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA, ambas, para consulta en el Considerando 12 de la presente Resolución.

13.5 FORO DEMOCRÁTICO VERACRUZ

De la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la asociación, son las siguientes:

- a) 1 falta de carácter formal: conclusión 1
- b) 1 falta de carácter formal: conclusión 2
- c) 1 falta de carácter formal: conclusión 3
- d) 1 falta de carácter formal: conclusión 4
- e) 1 falta de carácter formal: conclusión 5
- f) 1 falta de carácter formal: conclusión 6
- g) 1 falta de carácter formal: conclusión 7



- h) 1 falta de carácter fondo o sustancia: conclusión 8
- i) 1 falta de carácter fondo o sustancia: conclusión 9
- j) 1 falta de carácter fondo o sustancia: conclusión 10

Ahora bien, de la valoración a las irregularidades del dictamen, se pueden observar múltiples coincidencias en sus conductas, por lo que, con la finalidad de que el lenguaje sea claro y preciso, así como la de evitar análisis redundantes, se realizará el estudio pertinente vinculando las conclusiones que establezcan hipótesis semejantes.

a) , b), c), d), y e) En el apartado de Conclusiones de la revisión del informe, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones, las cuales tienen un carácter de formal, por lo que se expone a continuación:

N°	Conclusión
1	El sujeto obligado omitió presentar un contrato de comodato debidamente requisitado; incumplió con lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento.
2	El sujeto obligado omitió presentar un contrato de arrendamiento debidamente requisitado; incumplió con lo dispuesto en el artículo 72 numeral 1 del Reglamento.
3	El sujeto obligado omitió presentar un contrato por concepto sus actividades continuas; incumplió con lo dispuesto en el artículo 82, numeral 1 del Reglamento.
4	El sujeto obligado omitió presentar 2 contratos por concepto de sus actividades continuas; incumplió con lo dispuesto en el artículo 82, numeral 1 del Reglamento.
5	El sujeto obligado omitió presentar el contrato de la cuenta bancaria con el registro de firmas mancomunadas; incumplió con lo dispuesto en el artículo 42, numeral 1, inciso b del Reglamento.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 97, numeral 1, 99 numeral 1, 101 y 102 del Reglamento, en relación con lo dispuesto en el diverso 122, fracción XIII del Código Electoral, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de la Asociación, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta; en este orden de ideas, las conductas arriba descritas se hicieron del conocimiento del sujeto



obligado a través del primer y segundo oficio de errores y omisiones de fechas 4 de mayo y 8 de junio respectivamente, por los cuales, la Unidad de Fiscalización le notificó que contaba con un plazo de diez y cinco días respectivamente, para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; sin embargo, las observaciones realizadas no fueron atendidas toda vez que la Asociación omitió dar respuesta en el primer y segundo oficio de errores y omisiones.

Individualización de la sanción

Ahora bien, toda vez que en el dictamen consolidado se comprobaron faltas que han sido señaladas en el presente estudio, lo conducente es individualizar las sanciones, de conformidad al artículo 114, párrafo 2, del Reglamento, atento a las particularidades que en los casos se presenten. En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral.

Tipo de infracción

En el caso a estudio, se tiene que el sujeto obligado cometió las faltas que aquí han sido descritas, vulnerando así lo establecido en la normatividad electoral; ya que las actualizaciones de las faltas formales no acreditan una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación soporte de los ingresos y egresos de los sujetos obligados en materia electoral, no representan un indebido manejo de recursos.

En síntesis, la norma señalada regula, entre otras, la obligación de las Asociaciones de presentar mediante las formalidades establecidas lo relativo a las aportaciones por especie recibidas; los egresos por pagos de arrendamientos; los gastos que realicen, así como las características de las



cuentas bancarias; todo lo anterior, por medio de las formalidades establecidas, esto es, los contratos correspondientes¹⁸, toda vez que las mismas se encuentran vinculadas con sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Del análisis anterior, no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad de Fiscalización tuvo certeza respecto a las actividades realizadas por el sujeto infractor, así como del origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado en cuestión, tal como se puede observar en el dictamen consolidado.

En consecuencia, el incumplimiento de las citadas disposiciones, únicamente constituyen una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que, por cuanto a las conclusiones identificadas como 1 y 2 la norma ordena que, respecto a los contratos de comodato, la Asociación en caso de hacer uso o goce temporal de bienes muebles o inmuebles, deberán documentarse a través de los contratos respetivos, y a su vez, ser presentados en los informes semestrales y anuales que rindan; y, por cuanto hace a los egresos que realice la asociación por concepto de pagos de arrendamiento de bienes muebles o inmuebles, en todo momento deberán formalizarse mediante el contrato correspondiente, debidamente requisitado. Igualmente, para las

-

¹⁸ Artículos 42, 54, 72 y 82 del Reglamento de Fiscalización.



establecidas como 3 y 4, la disposición señala que los gastos programados deben ser soportados con las pólizas de registro, las cuales deberán estar acompañadas con sus respectivos comprobantes debidamente vinculados con la actividad correspondiente, incluyendo el respectivo contrato celebrado con la o el proveedor y/o prestador de servicio. Y finalmente, la conclusión 5, donde el precepto indica que las cuentas bancarias deben cumplir con ciertos requisitos, entre estos, que para disponer de recursos deban realizarse a través de firmas mancomunadas. Esto es, se trata de conductas e infracciones las cuales configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos del sujeto obligado, en ese momento procesal, sin embargo, al entregar la documentación conforme a los plazos que establece la norma, la Unidad pudo tener la certeza sobre los gastos erogados

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **k)** del presente considerando.

f) y g) En el apartado de Conclusiones de la revisión del informe, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones, las cuales tienen un carácter de formal, por lo que se expone a continuación:

N°	Conclusión
	El sujeto obligado omitió presentar 3 cheques originales cancelados;
6	incumplió con lo dispuesto en el artículo 103, numeral 1 del Reglamento.
7	El sujeto obligado omitió presentar 15 pólizas de cheque; incumplió con lo dispuesto en el artículo 68, numeral 3 del Reglamento.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 97, numeral 1, 99 numeral 1, 101 y 102 del Reglamento, en relación con lo dispuesto en el diverso 122, fracción XIII del Código Electoral, toda vez que al advertirse el incumplimiento



de una obligación por parte de la Asociación, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta; en este orden de ideas, las conductas arriba descritas se hicieron del conocimiento del sujeto obligado a través del primer y segundo oficio de errores y omisiones de fechas 4 de mayo y 8 de junio de 2018, respectivamente, por los cuales, la Unidad de Fiscalización le notificó que contaba con un plazo de diez y cinco días respectivamente, para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; sin embargo, las observaciones realizadas no fueron atendidas, toda vez que la Asociación omitió dar respuesta en el primer y segundo oficio de errores y omisiones, por lo que, se incumple con lo establecido en los similares 103 numeral 1 y 68 numeral 3 del Reglamento, respectivamente.

Individualización de la sanción

Ahora bien, toda vez que en el Dictamen Consolidado se comprobaron faltas que han sido señaladas en el presente estudio, lo conducente es individualizar las sanciones, de conformidad al artículo 114, párrafo 2, del Reglamento, atento a las particularidades que en el caso se presenten. En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral.

Tipo de infracción

En el caso a estudio, se tiene que el sujeto obligado cometió las faltas que aquí han sido descritas, vulnerando así lo establecido en la normatividad electoral; ya que las actualizaciones de las faltas formales no acreditan una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y documentación soporte de los ingresos y egresos de los sujetos



obligados en materia electoral, no representan un indebido manejo de recursos.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de las Asociaciones de conservar anexas a la documentación comprobatoria, entre otros documentos: las pólizas de cheque; por otra parte, la Unidad tiene la atribución de que, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en los informes solicitar en todo momento información que le permita verificar su información comprobatoria, toda vez que las mismas se encuentran vinculadas con sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la falta de entrega de esta documentación impidió en ese momento singular que la Unidad de Fiscalización tuviera certeza respecto a las actividades realizadas por el sujeto infractor, no obstante, conoció, analizó y determinó el origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado al momento de llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado en cuestión, tal como consta en el dictamen emitido por la Unidad de Fiscalización.



En consecuencia, el incumplimiento de las citadas disposiciones, únicamente constituyen una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena, por cuanto a la conclusión 6 que la Unidad tiene en todo momento la facultad de solicitar a la o el titular del Órgano Interno de cada Asociación la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes; y en cuanto a la 7, el precepto establece que como un requisito de pago, las pólizas de cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con su copia fotostática o transferencia electrónica, según corresponda. Esto es, se trata de conductas e infracciones las cuales configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos del sujeto obligado.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **k)** del presente considerando.

En el apartado de *Conclusiones de la revisión del informe*, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión, la cual tiene un carácter de **fondo** o **sustantivo**, por lo que se expone a continuación:

N°	Conclusión	
	El sujeto obligado omitió presentar la documentación comprobatoria de los	
8	gastos por la cantidad \$4,800.00 (Cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)	
	generados en el 2016; incumplió con lo establecido en el artículo 45 numeral	
	1 del Reglamento	

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 97, numeral 1, 99 numeral 1, 101 y 102 del Reglamento, en relación con lo dispuesto en el diverso 122, fracción XIII del Código Electoral, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de la Asociación, la autoridad debe de hacer de su



conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta; en este orden de ideas, es importante señalar que el saldo en cuestión, es correspondiente al ejercicio 2016. Ahora bien, la conducta arriba descrita se hizo del conocimiento del sujeto obligado a través de los requerimientos de la documentación mediante los oficios OPLEV/UF/410/2017 notificados en fecha 29 de agosto del 2017, OPLEV/UF/594/2017 del 15 de noviembre del 2017 y OPLEV/UF/653/2017 del 06 de diciembre de 2017; sin embargo, las observaciones realizadas no fueron atendidas durante el ejercicio 2017, y de igual forma, no fue remitida información alguna para subsanar la misma en el periodo correspondiente al 2018, toda vez que la Unidad notificó a la Asociación el primer oficio de errores y omisiones el 4 de mayo de 2018 y un segundo oficio de errores y omisiones el 8 de junio de 2018, sin dar contestación respectivamente.

Individualización de la sanción

Ahora bien, toda vez que en el dictamen consolidado se comprobó una falta que ha sido señalada en el presente estudio, lo conducente es individualizar la sanción, de conformidad al artículo 114, párrafo 2, del Reglamento, atento a las particularidades que en el caso se presenten. En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral.

Tipo de infracción

En el caso a estudio, se tiene que el sujeto obligado cometió la falta que aquí ha sido descrita, vulnerando así los valores y principios sustanciales establecidos en la normatividad electoral; ya que la actualización de la falta afecta valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, al incumplir con su obligación de justificar dichos recursos eiercidos.



En síntesis, la norma señalada regula, entre otras, la obligación de las Asociaciones de acreditar por medio de evidencias los saldos que se determinen como "Gastos por comprobar" del ejercicio anterior¹⁹, toda vez que las mismas se encuentran vinculadas con sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia del artículo referido se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que se obstaculiza la facultad de revisión de la autoridad electoral, máxime que se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado en cuestión, tal como consta en el análisis establecido en el Dictamen emitido por la Unidad de Fiscalización, en su página 133.

En consecuencia, el incumplimiento de la citada disposición, constituye una falta sustantiva, por lo que presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizar una falta sustancial por haber omitido entregar la documentación necesaria que estuviese vinculada al saldo citado, se vulnera la legalidad y certeza de la rendición de cuentas, en consecuencia, el sujeto obligado violó los valores establecidos, toda vez que dicha norma ordena que si "al cierre de un ejercicio la Asociación presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por

¹⁹ Artículo 45 Cuentas por cobrar 1. Si al cierre de un ejercicio la Asociación presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como "Deudores Diversos", "Gastos por Comprobar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otra de naturaleza parecida y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como gastos no comprobados, salvo que la Asociación informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal



cobrar, tales como "Deudores Diversos", "Gastos por Comprobar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otra de naturaleza parecida y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como gastos no comprobados, salvo que la Asociación informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal". En ese orden, la asociación al no presentar la documentación idónea para comprobar la erogación de dicho recurso afectó directamente la rendición de cuentas y por ende, la fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **k)** del presente considerando.

h) En el apartado de *Conclusiones de la revisión del informe,* visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión, la cual tiene un carácter de **fondo** o **sustantivo**, por lo que se expone a continuación:

N°	Conclusión
	El sujeto obligado omitió presentar la documentación comprobatoria de los
9	gastos por \$48,104.00 (Cuarenta y ocho mil ciento cuatro pesos 00/100
	M.N.) generados en el 2017; incumplió con lo dispuesto en el artículo 69,
	numeral 1, inciso b del Reglamento.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 97, numeral 1, 99 numeral 1, 101 y 102 del Reglamento, en relación con lo dispuesto en el diverso 122, fracción XIII del Código Electoral, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de la Asociación, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta; en este orden de ideas, las conductas arriba descritas se hicieron del conocimiento del sujeto obligado a través del primer y segundo oficio de errores y omisiones de fechas 4 de mayo y 8 de junio respectivamente, por los cuales, la Unidad de Fiscalización le notificó que contaba con un plazo de diez y cinco días



respectivamente, para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; sin embargo, las observaciones realizadas no fueron atendidas, toda vez que la Asociación omitió dar respuesta en el primer y segundo oficio de errores y omisiones.

Individualización de la sanción

Ahora bien, toda vez que en el dictamen consolidado se comprobó una falta que ha sido señalada en el presente estudio, lo conducente es individualizar la sanción, de conformidad al artículo 114, párrafo 2, del Reglamento, atento a las particularidades que en los casos se presenten. En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral.

Tipo de infracción

En el caso a estudio, se tiene que el sujeto obligado cometió la falta que aquí ha sido descrita, vulnerando así los valores y principios sustanciales establecidos en la normatividad electoral; ya que la actualización de la falta afecta valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, al incumplir con su obligación de comprobar o entregar la documentación relativa a los recursos ejercidos.

En síntesis, la norma señalada regula, entre otras, la obligación de las Asociaciones de que en lo relativo a los egresos que efectúen, dichos gastos deberán respaldarse en comprobantes que reúnan los requisitos fiscales señalados en el Código Fiscal de la Federación y las Resoluciones en la Miscelánea Fiscal, y que estos, sean expedidos a favor de la asociación interesada, toda vez que las mismas se encuentran vinculadas a los principios de certeza y transparencia. Consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de



comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia del artículo referido se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que se obstaculiza la facultad de revisión de la autoridad electoral, máxime que se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado en cuestión, tal como consta en el análisis establecido en el dictamen emitido por la Unidad de Fiscalización, el cual, observa diversos egresos, detectados por medio de la confronta entre los estados de cuenta y los cheques emitidos.

En consecuencia, el incumplimiento de la citada disposición, constituye una falta sustantiva, por lo que presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizar una falta sustancial por haber omitido entregar la documentación necesaria que estuviese vinculada al saldo citado, se vulnera la legalidad y certeza de la rendición de cuentas, en consecuencia, el sujeto obligado violó los valores establecidos, toda vez que dicha norma ordena que "Todos los egresos realizados deberán destinarse para el cumplimiento de los fines de las Asociaciones; b) Los gastos deberán respaldarse en comprobantes que reúnan los requisitos fiscales señalados en el Código Fiscal de la Federación y las resoluciones en miscelánea fiscal y sean expedidos a favor de la Asociación interesada, aunado a que los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento, la GC²⁰ y el CC²¹ descritos en el Manual General de Contabilidad.". Esto es, la asociación al no presentar

²⁰ Guía Contabilizadora.

²¹ Catálogo de cuentas.



la documentación idónea para comprobar dicho recurso afectó directamente la fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **k)** del presente considerando.

i) En el apartado de Conclusiones de la revisión del informe, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión, la cual tiene un carácter de fondo o sustantivo, por lo que se expone a continuación:

N°	Conclusión
	El sujeto obligado omitió realizar el pago de impuestos por \$3,903.12 (Tres
10	mil novecientos tres pesos 12/100 M.N.), esta Unidad dará el tratamiento de
	cuentas por pagar a dicho monto, según lo dispuesto en artículo 58, numeral
	4 y 5 del Reglamento.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 97, numeral 1, 99 numeral 1, 101 y 102 del Reglamento, en relación con lo dispuesto en el diverso 122, fracción XIII del Código Electoral, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de la Asociación, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta; en este orden de ideas, las conductas arriba descritas se hicieron del conocimiento del sujeto obligado a través del primer y segundo oficio de errores y omisiones de fechas 4 de mayo y 8 de junio respectivamente, por los cuales, la Unidad de Fiscalización le notificó que contaba con un plazo de diez y cinco días respectivamente, para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; sin embargo, las observaciones realizadas no fueron atendidas, toda vez que la Asociación omitió dar respuesta en el primer y segundo oficio de errores y omisiones.



Individualización de la sanción

Ahora bien, toda vez que en el dictamen consolidado se comprobó una falta que ha sido señalada en el presente estudio, lo conducente es individualizar la sanción, de conformidad al artículo 114, párrafo 2, del Reglamento, atento a las particularidades que en los casos se presenten. En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral.

Tipo de infracción

En el caso a estudio, se tiene que el sujeto obligado cometió la falta que aquí ha sido descrita, vulnerando así los valores y principios sustanciales establecidos en la normatividad electoral; ya que la actualización de la falta no solo afecta valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, al incumplir con su obligación de comprobar o entregar la documentación relativa a los recursos ejercidos, más aún, daña la captación de recursos por medio de la retención de impuestos al estado mexicano, siendo que una de sus obligaciones principales lo determina el similar 86 párrafo tercero de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que dice "Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir comprobantes fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de ley, así como llevar contabilidad y conservarla de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento."

Concatenado a lo anterior, el Reglamento en su artículo 58, numerales 4 y 5, regula entre otras, la obligación de las Asociaciones de que, a la conclusión de la revisión de los informes anuales que realice la Unidad, las contribuciones no enteradas en los términos que establecen las disposiciones fiscales, se les dará tratamiento de cuentas por pagar. Sin embargo, este tratamiento, no exime al sujeto obligado del pago de las contribuciones en los términos que



las leyes fiscales establecen, por lo que deberán enterar o pagar los impuestos federales y locales que adeuden, así como las aportaciones de seguridad social en el ámbito de la rendición de cuentas federal y local.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia del artículo referido se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que se obstaculiza la facultad de revisión de la autoridad electoral, máxime que se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado en cuestión, tal como se puede observar en el estudio establecido en el dictamen emitido por la Unidad de Fiscalización, en su página 128.

En consecuencia, el incumplimiento de la citada disposición, constituye una falta sustantiva, por lo que presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizar una falta sustancial por haber omitido entregar la documentación necesaria que estuviese vinculada al saldo citado, se vulnera la legalidad y certeza de la rendición de cuentas, en consecuencia, el sujeto obligado violó los valores establecidos. En ese orden, la asociación al no enterar los impuestos ante la autoridad recaudadora afectó directamente no solo a la transparencia en la fiscalización, sino en un grado íntimo al estado mexicano.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **k)** del presente considerando.

k) Imposición de la Sanción

Por lo que hace a las conclusiones 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7



Una vez que han quedado acreditadas las comisiones de las infracciones por parte de la Asociación, no pasa inadvertido al Consejo General que las sanciones que se le impongan deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de las obligaciones que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar las sanciones.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar

Modo: La Asociación dispuso recursos, realizo pagos con proveedores y/o servicios, recibió apoyos en especie, sin presentar los contratos debidamente formalizados ante la Unidad, por lo que, infringió los artículos 42, 54, 72 y 82 del Reglamento, dispositivos que determinan las características de dicho instrumento en caso de estar en los supuestos descritos.

Asimismo, no presentó las pólizas de cheque de los gastos realizados, documentación que forma parte integrante de los expedientes necesarios para analizar integralmente sus informes, infringiendo lo establecido en el apartado 68 de la normativa.

Finalmente, no presentó la información recurrida por la parte de la Unidad, por lo que, no cumplió con la obligación de entregar la misma, en el momento solicitado, contraviniendo con lo dispuesto por el dispositivo 103 del multicitado Reglamento.



Tiempo: Las irregularidades se detectaron en el marco de la revisión de los informes anuales en relación al origen y monto de los ingresos, que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio 2017.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en el Estado de Veracruz

Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Condiciones Socioeconómicas

La obligación de atender la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Capacidad Económica para efectos de pago correspondiente a la multa

En la especie, existe evidencia de que la Asociación Política obtiene recursos económicos suficientes para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario, también no menos cierto es que, las faltas atribuibles se determinaron como leves, tal como se observa en párrafos siguientes. Por lo que, considerar la sanción menos gravosa, no resulta en afectaciones para la operatividad de la misma. Más aún, ya que, a dicho sujeto, anualmente se le asigna recursos para la realización de sus fines y objetivos políticos. Por lo anterior, dicha Asociación cuenta con



recursos suficientes, durante cada ejercicio, para solventar en su caso, sanciones de carácter pecuniario.

Máxime que, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación.

Condiciones externas y los medios de ejecución

Por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos, así como de las disposiciones de recursos que realicen las Asociaciones.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de dichas Asociaciones.



Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de las obligaciones referidas no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, ya que dicha área no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y gastos de la asociación multicitada, tal como queda establecido en el estudio y análisis integrado en el dictamen consolidado emitido por la Unidad.

La afectación o no al apoyo material

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por las distintas conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de las Asociaciones, por lo que las infracciones expuestas en el apartado de conclusiones temático de las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable al ente político, la cual puso en peligro el bien jurídico tutelado, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dichas Asociaciones, al momento de la primigenia revisión. Sin embargo, aún, cuando no solventó las mismas por medio de la documentación requerida por



medio de los oficios, en el caso, los contratos, y parte de la documentación comprobatoria, debido a que ya era un hecho consumado, también es cierto, que la Unidad tuvo los medios de convicción necesarios para acreditar que dichas impresiones cumplieran con el objeto y fin de las Asociaciones, tal como queda establecido en el dictamen.

Por lo que, el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, esto es, se trata de infracciones que solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Organismo Electoral, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta²²

De lo expuesto en párrafos anteriores, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se realiza la calificación e individualización de las infracciones, con base en los elementos concurrentes en específico, para efecto de graduarla como levísima; leve; grave: ordinaria, especial o mayor, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de las Quejas en Materia de Fiscalización y Vigilancia de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales, en este tenor, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.

²² Tesis histórica S3ELJ 24/2003 de rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIAL ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. "...Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de "particularmente grave", así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda…"



Imposición de la Sanción

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas. Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por la Asociación Política, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como Leves
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que, el sujeto obligado no es reincidente.
- Que, aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que presentaron la documentación comprobatoria suficiente que permitió constatar los gastos ejercidos
- Que se pudo constatar los gastos ejercidos, al realizar la conciliación bancaria de su estado de cuenta y su auxiliar contable de bancos.

Tomando en consideración lo anterior, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de los hechos en la revisión comprobatoria, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el Reglamento, en su artículo 116, numeral 1²³.

62

²³ a) Con amonestación pública, b) Con multa de uno a diez mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta, y C) con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menos a seis meses.



Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en el citado artículo 116, inciso a), consistente en Amonestación Pública, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a la Asociación, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer a la Asociación Política Foro Democrático Veracruz, por cuanto a las conclusiones del dictamen consolidado numeradas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 es la prevista en el inciso a) del artículo 116, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, esto es, consistente en **Amonestación Pública**, a cada una de las infracciones citadas.

Visto lo anterior, al haberse determinado que las sanciones que deben imponerse a la Asociación no son pecuniarias, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Reglamento, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Para mayor abundamiento, se puede observar la Tesis 127/99 MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16



CONSTITUCIONAL aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como lo dispuesto en la Jurisprudencia "MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA, ambas, para consulta en el Considerando 12 de la presente Resolución.

Por lo que hace a la conclusión 8

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la Asociación, no pasa inadvertido al Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de las obligaciones que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar las sanciones.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar

Modo: La Asociación omitió respaldar los gastos ejercidos mediante los comprobantes que cumplieran con los requisitos fiscales señalados en el Código Fiscal de la Federación²⁴, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 45 numeral 1 del Reglamento²⁵. A continuación, se refiere la irregularidad observada:

²⁴ Código Fiscal de la Federación, artículos 29 y 29 A

²⁵ Si al cierre de un ejercicio la Asociación presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como "Deudores Diversos", "Gastos por Comprobar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otra de naturaleza parecida y <u>al cierre del ejercicio siguiente</u>



El sujeto obligado omitió presentar la documentación comprobatoria de los gastos por la cantidad \$4,800.00 (Cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) generados en el 2016; incumplió con lo establecido en el artículo 45 numeral 1 del Reglamento

Tiempo: Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el ejercicio 2016, esto es, su origen parte de un ejercicio previo, y detectándose en el marco de la revisión de los informes anuales en relación al origen y monto de los ingresos, que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio 2017²⁶.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en el Estado de Veracruz.

Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Trascendencia de las normas transgredidas

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de

los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como gastos no comprobados, salvo que la Asociación informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

²⁶ Es importante conocer el posible impacto financiero que representa esta cuenta, pues se establece que, desde el reconocimiento inicial, debe considerarse el valor del dinero en el tiempo, por lo que, si el efecto del valor presente de la cuenta por cobrar es importante en atención a su plazo, debe ajustarse con base en dicho valor presente. En este aspecto, el Consejo Mexicano de Normas de información Financiera (CINIFI) consideró que el efecto de valor presente, es material cuando se pacta el cobro de la cuenta por cobrar, total o parcialmente, a un plazo mayor de un año, pues se presume que existe en esos casos una operación de financiamiento; y presentar un análisis del cambio entre el saldo inicial y el final de la estimación para incobrabilidad por cada periodo presentado. Las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por ventas, servicios prestados, otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo. El valor presente, representa el costo del dinero a través del tiempo, el cual se basa en la proyección de flujos de efectivo derivados de la realización de un activo o de la liquidación de un pasivo. Las cuentas por cobrar, son activos que pertenecen a la Asociación, y por lo tanto se constituyen en derechos que al ser recuperadas representan recursos económicos utilizables en el corto plazo.



fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por haber omitido presentar la documentación comprobatoria consistente en comprobantes fiscales y muestras, no solo durante el ejercicio 2016, sino también en el 2017, por lo que vulnera sustancialmente la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas.

Así las cosas, la falta sustancial tiene consigo la no rendición de cuentas, la cual, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 45, numeral 1 del Reglamento²⁷.

Es importante destacar que las reglas de rendición de cuentas, en este caso, el Reglamento, le permiten al sujeto obligado posponer la comprobación, a través de una clasificación contable denominada "cuentas por cobrar", la cual, debe ser cotejada al término de un año²⁸. Esto es así, por que la finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados durante el ejercicio correspondiente, a fin de verificar que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida.

²⁷ Si al cierre de un ejercicio la Asociación presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como "Deudores Diversos", "Gastos por Comprobar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otra de naturaleza parecida y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado. Éstos serán considerados como gastos no comprobados, salvo que la Asociación informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar en medio magnético y de forma impresa, una relación donde se especifiquen nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas, así como la documentación que justifique la excepción legal.

Reglamento de Fiscalización, Artículo 45, numeral 1, Si al cierre de un ejercicio la Asociación presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como "Deudores Diversos", "Gastos por Comprobar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otra de naturaleza parecida y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como gastos no comprobados, salvo que la Asociación informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. Nota: el énfasis es añadido



Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad y certeza en la rendición de cuentas de manera puntual, por ello establece la obligación de registrar oportunamente y sustentar en documentación original la totalidad de los saldos que presenten en su contabilidad, especificando su fuente legítima.

De acuerdo a lo hasta ahora dicho, al omitir presentar la comprobación, el sujeto obligado provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que una Asociación no registre a tiempo, ni entregue la información relativa a los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización integral y consolidada, tal incumplimiento arrebata a la autoridad la posibilidad de verificar el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de los movimientos de recursos realizados por las asociaciones, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer las circunstancias, para así, determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.



En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, violando lo establecido en la normatividad electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 45, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, norma de trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y certeza en la rendición de cuentas.

Capacidad Económica para efectos de pago correspondiente a la multa

En la especie, existe evidencia de que la Asociación Política tiene recursos económicos que determinan que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

Lo anterior, derivado de que para el ejercicio 2017, el Consejo General del Organismo Electoral, aprobó por acuerdo OPLEV/CG010/2017 la redistribución del presupuesto de egresos para el ejercicio en cita, esto es, se le asigno por concepto de "Apoyos materiales" a la Asociación Política Foro Democrático Veracruz el total de \$353,271.00 (Trescientos cincuenta y tres mil doscientos setenta y un pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien, es importante señalar que la Asociación no presentó durante este ejercicio 2018 el "Informe Semestral de avance del ejercicio", conforme lo determina el artículo 32, fracción I, del Código Electoral, que dice:

Las asociaciones políticas presentarán ante la Unidad de Fiscalización los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas siguientes:



I. Los informes semestrales de avance del ejercicio, se presentarán dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del semestre de que se trate, con la documentación comprobatoria correspondiente. Si de la revisión que realice la Unidad de Fiscalización se encontraren anomalías, errores u omisiones, se notificará a las asociaciones políticas, a fin de que las subsanen o realicen las aclaraciones conducentes; y

En este tenor, el sujeto obligado legítimamente podrá entregar la información recurrida en el Informe Anual, el cual se presenta sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte²⁹. Por lo que, es dable, que para ese instante, los recursos otorgados a dicha asociación hayan sido destinados, y, por consecuencia, al momento de esta Resolución, no se cuente con recursos necesarios para poder sancionar pecuniariamente.

Sin embargo, importante señalar que el Consejo General de este Organismo Electoral aprobó mediante Acuerdo **OPLEV/CG220/2018** en fecha 7 de septiembre, la asignación de recursos para las Asociaciones Políticas con registro en el Estado de Veracruz, para el ejercicio 2019, lo anterior, conforme lo dispuesto en el Código en su artículo 28, fracción VI, cito:

Las asociaciones políticas estatales tendrán los derechos siguientes:

[...]

VI. Recibir apoyos materiales para sus tareas editoriales, de capacitación, educación e investigación socioeconómica y política; y

De lo que se concluye, que la asociación multicitada, obtendrá recursos suficientes para realizar sus actividades legitimadas en la norma durante el ejercicio 2019, esto es, derivado que sus actividades no están sujetas a la participación en los procesos electorales, y siendo que uno de sus objetivos es coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y la cultura política, fomentar

-

²⁹ Ejercicio 2019.



la libre discusión y difusión de las ideas políticas, así como a la creación de una opinión pública mejor informada en la Entidad. Por lo anterior, es dable para este Consejo General proceder a la imposición de sanción considerando que la misma, no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Condiciones externas y los medios de ejecución

Como se advierte, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

En consecuencia, el incumplimiento de la disposición citada, constituye una falta de hacer del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos, así como de las disposiciones de recursos de las Asociaciones.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de la obligación referida se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, y ello obstaculiza la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad de Fiscalización no tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, ya que dicha área se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y gastos de la asociación.



Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

El bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de las Asociaciones, por lo que la infracción expuesta en el apartado de conclusiones temático de las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado, acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, incumplimiento con la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio de rendición de cuentas.

En ese entendido, se advierte que la falta genera un peligro concreto, pues produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la legalidad y certeza en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines. En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

En el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al ente, el cual puso en peligro el bien jurídico tutelado, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicha Asociación.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real



de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Singularidad de la falta

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, pues vulnera el bien jurídico tutelado que es la legalidad y certeza en la rendición de cuentas, transgrediendo el artículo 45 numeral 1 del Reglamento

La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Organismo Electoral, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta³⁰

De lo expuesto en párrafos anteriores, y ante el concurso de los elementos antes analizados, y toda vez que la Asociación impidió a la autoridad fiscalizadora tener la certeza sobre la rendición de cuentas, al no presentar la

³⁰ Tesis histórica S3ELJ 24/2003 de rubro: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIAL ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.** "...Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de "particularmente grave", así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda..."



documentación comprobatoria de los ingresos reportados, se considera que la infracción debe calificarse de **FONDO O SUSTANTIVA**.

Con la actualización de esta falta, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, salvaguardar que los recursos con los que cuente cada Asociación, se utilicen para el desarrollo de sus fines, es decir que exista una debida rendición de cuentas.

Imposición de la Sanción

En esta tesitura, debe considerarse que la Asociación cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, tal como se desprende del estudio en párrafos anteriores. En este sentido, es oportuno mencionar que la citada asociación está legal y fácticamente posibilitada para recibir recursos, con los límites que prevén las Leyes. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Máxime, que la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Por lo que, este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por la Asociación se califica como Grave, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de las Quejas en Materia de Fiscalización y Vigilancia de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales. Lo



anterior es así, en razón de que se trata de faltas de fondos o sustantivas en las que se vulnera que el ente obligado omitió comprobar la totalidad de los ingresos recibidos durante el ejercicio aludido, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los sujetos obligados.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, la Asociación debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de las irregularidades, se considere apropiada para disuadir a los actores de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración la intención y capacidad económica; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida. Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por la Asociación Política, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como Grave
- Que, con la actualización de una falta de fondo o sustantiva, se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado.
- Que, el sujeto obligado no es reincidente.



- Que, aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que no presentó la documentación comprobatoria en el ejercicio 2016, y de igual forma, omitió presentarla durante el 2017.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el Reglamento, en su artículo 116, numeral 1³¹.

Cabe resaltar que para la individualización que nos ocupa no existe un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en el citado artículo 116, numeral 1, inciso b), consistente en *multa de uno a diez mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta*, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a la Asociación, y fomentar que la misma, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

³¹ a) Con amonestación pública, b) Con multa de uno a diez mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta, y C) con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menos a seis meses.



Lo anterior, es relevante para este Consejo General quien para la graduación de la multa³², y atendiendo a las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, las peculiaridades del infractor y la omisión de hacer que motivo la falta, deriva que de los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave, esto derivado de la conveniencia de suprimir prácticas que infrinja, en cualquier forma la disposición legal, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dictan en base a este, la trascendencia de la norma violada; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, consistentes en omitir comprobar recursos obtenidos durante el ejercicio 2016, el conocimiento de la conducta, la existencia de culpabilidad al no haber podido solventar dicha omisión no solo en el periodo 2017, de igual forma durante el 2018, las condiciones externas y los medios de ejecución, la ausencia de reincidencia, la singularidad, la norma infringida (artículo 45, numeral 1 del Reglamento), el incumplimiento de sus obligaciones, así como el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la comisión de la falta; por lo que, el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

En este contexto, es importante señalar que para el ejercicio 2017, el Consejo General asignó a la Asociación Foro Democrático Veracruz \$353,271.00 (Trescientos cincuenta y tres mil doscientos setenta y un pesos 00/100 M.N.), de los cuales, \$4,800.00 (Cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) son los recursos que fueron establecidos en el rubro de "cuentas por cobrar", éstos,

³² SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de la sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.



corresponden al 1.35% de la totalidad de los recursos asignados en dicho ejercicio.

Es dable, para este Consejo General, que el enfoque coercitivo debe ser directo y seguro, y que debe cumplir estas condiciones para que así los sujetos obligados obedezcan las reglas establecidas. En este sentido, en el marco del alcance de la norma, se tiene la certeza de que la Asociación no justificó los egresos ejercidos durante 2016, tal como se observa en el cuadro:

Ejercicio 2016	Cantidad
Saldo	\$4,800.00
Recursos comprobados	0.00

No obstante, la normativa señala que, al estar estos recursos dentro de la naturaleza descrita en la tabla, se reclasificó a "cuentas por cobrar" al final del ejercicio comprobatorio, del año 2017; así pues, al estar en la hipótesis prevista en el artículo 45, numeral 1 del Reglamento, la Asociación contó con un periodo mayor para realizar la justificación de dichos recursos, esto es, durante el ejercicio 2017, situación que no fue realizada, como se observa a continuación.

Ejercicio 2017	Cantidad
Cuentas por cobrar	\$4,800.00
Recursos comprobados	0.00
Sanción propuesta %	100

Resulta necesario dejar establecido, que, de lo señalado en el dictamen consolidado, dicha Asociación omitió, de igual forma para el periodo 2017 la comprobación de diversos recursos, sin embargo, aun cuando no puede señalarse una conducta de reincidencia derivado que la norma permite que estos recursos puedan reclasificarse, tal como se ha plasmado en párrafos anteriores, conductas que en el caso que nos ocupa, son analizadas de manera independiente. Empero, también manifiesta una conducta reiterativa de opacidad, es decir, con las omisiones antes descritas causa un daño a los principios vulnerados en la norma, entre ellos, el de certeza y transparencia,



desvalorizando el control constitucional establecido, y que pondera y satisface las necesidades que surgen de la dinámica y compleja realidad en la que se desenvuelve el fenómeno político electoral.

Como ha sido patente en párrafos precedentes, se ha determinado que la falta tiene el carácter de **GRAVE**, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de las Quejas en Materia de Fiscalización y Vigilancia de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales, por los motivos ya ampliamente fundados y motivados, sin embargo, al realizar el análisis de las atenuantes de la comisión, entendidas como circunstancias modificativas de responsabilidad, y que son necesarias para la determinación de la sanción, es claro que la misma no puede ser desproporcionada al hecho antijurídico, lo anterior, derivado que las infracciones administrativas se propenden generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social³³, y tienen

³³ DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. - Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.



por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función.

Bajo esta tesitura, se infiere que, si bien el sujeto obligado dejó de cumplir con la obligación de entregar la documentación que justificara los recursos motivo de esta Resolución, también cierto es, que la cantidad por sí misma no amerita una sanción elevada, pues el porcentaje de omisión de comprobar los recursos es mínimo, porcentualmente.

Sin embargo, del estudio se determina que la comisión de la infracción es grave, concatenado a que la autoridad electoral atendiendo a las características objetivas de la infracción ya citadas, antecedentes, las circunstancias que concurrieron en el hecho, así como a los diversos criterios que por analogía de razón son aplicables³⁴, considera que la sanción a imponerse a la Asociación en razón de la trascendencia de la norma infringida al omitir comprobar los gastos citados, no sólo en el ejercicio sujeto a revisión es decir 2016 y aún con la posibilidad de comprobar durante 2017, situación que no aconteció, vulneró los principios de certeza y transparencia de la fiscalización.

En este tenor, este Consejo General, atendiendo a las particularidades anteriormente analizadas considera que imponer una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de \$4,800.00 (Cuatro mil ochocientos pesos 00/100

³⁴ INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.- De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculpado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quántum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.



M.N.), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso la Asociación se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras

Dicha sanción, deberá precisarse conforme al valor diario establecido en el año 2016 por medio de las Unidades de Medida y Actualización (UMA)³⁵ vigentes al momento de la infracción.³⁶

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a la Asociación Política Estatal Foro Democrático Veracruz, es de índole económica, prevista en el artículo 116, numeral 1, inciso b, del Reglamento, consistente en una multa del 100% del monto no comprobado, esto es **65** (sesenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, equivalentes a,\$4,747.60 (Cuatro mil setecientos cuarenta y siete pesos 60/100 M.N.).³⁷

Por lo que hace a la conclusión 9

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la Asociación, no pasa inadvertido al Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó

³⁵ La Unidad de Medida y Actualización (UMA) es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

³⁶ http://www.beta.inegi.org.mx/temas/uma/ UMA 73.04 diario

³⁷ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.



conductas tendientes al cumplimiento efectivo de las obligaciones que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar las sanciones.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar

Modo: La Asociación omitió respaldar los gastos ejercidos mediante los comprobantes que cumplieran con los requisitos fiscales señalados en el Código Fiscal de la Federación³⁸, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 69, numeral 1, inciso b) del Reglamento. A continuación, se refiere la irregularidad observada:

El sujeto obligado omitió presentar la documentación comprobatoria de los gastos por \$48,104.00 (Cuarenta y ocho mil ciento cuatro pesos 00/100 M.N.) generados en el 2017; incumplió con lo dispuesto en el artículo 69, numeral 1, inciso b del Reglamento

Tiempo: La irregularidad se llevó a cabo durante el ejercicio 2017, concretándose en esta entidad, y detectándose en el marco de la revisión de los informes anuales en relación al origen y monto de los ingresos, que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio 2017.

No pasa inadvertido, que de una interpretación teleológica al artículo 45, numeral 1 del multicitado Reglamento, se puede determinar que los gastos motivo de esta Resolución pueden ser catalogados al cierre del ejercicio correspondiente como "cuentas por cobrar", y de esta forma, el sujeto obligado puede contar con un periodo mayor para ofrecer la documentación comprobatoria conforme lo determina la norma.

³⁸ Código Fiscal de la Federación, artículos 29 y 29 A



Sin embargo, derivado de las conclusiones establecidas en el dictamen consolidado, en su página 133, se puede precisar que la Asociación no dio contestación al primer, ni al segundo oficio de errores y omisiones, más aún, durante el procedimiento de confronta, en la primer ocasión no se presentó, y en la segunda confronta, actividad realizada en fecha 8 de junio de 2018 en la Unidad de Fiscalización, se contó con la presencia de los C. Manuel Zamora Casal, Presidente y el C. Porfirio Ávila Martínez, Titular del Órgano Interno de la Asociación en turno, sin embargo, no fue entregada documentación alguna por parte de los suscritos relativa a las observaciones planteadas, en consecuencia, es inconcuso, que, de un razonamiento eminentemente deductivo, a partir de los hechos planteados, el sujeto obligado no cuenta con la información solicitada, ni podrá ofrecer la misma posteriormente.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en el Estado de Veracruz.

Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Trascendencia de las normas transgredidas

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por haber omitido presentar la documentación comprobatoria consistente en comprobantes fiscales y



muestras del ejercicio 2017, vulnera sustancialmente la legalidad y certeza en la rendición de cuentas.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 69, numeral 1 del Reglamento³⁹.

Aunado a que, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de presentación de la documentación a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad y certeza en la rendición de cuentas de manera puntual, por ello establece la obligación de sustentar con documentación original los gastos propios, los cuales deberán respaldarse en comprobantes fiscales que reúnan los requisitos establecidos por la ley en la materia.

De acuerdo a lo hasta ahora dicho, al omitir presentar la comprobación, el sujeto obligado provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que una Asociación política no registre a tiempo, ni entregue la información relativa a los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización integral

³⁹ Documentación de los egresos. 1. Para efectos del presente Reglamento, en lo relativo a los egresos que efectúen las Asociaciones, se sujetaran a las reglas siguientes: b) Los gastos deberán respaldarse en comprobantes que reúnan los requisitos fiscales señalados en el Código Fiscal de la Federación y las resoluciones en miscelánea fiscal y sean expedidos a favor de la Asociación interesada.



y consolidada, tal incumplimiento arrebata a la autoridad la posibilidad de verificar el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de los movimientos de recursos realizados por las asociaciones, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones de conocer su uso, para así, determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al entregar los comprobantes que respalden sus gastos, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, violando lo establecido en la normatividad electoral.

Complementario a la infracción cometida, es importante señalar que los recursos económicos que se disponen en las entidades federativas, por medio de la organización que detente cada una de ellas, entre las cuales están las de sus Secretarías, Entes autónomos, Organizaciones Políticas, etc., están sujetas a lo dispuesto en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, su administración debe ser realizada conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, satisfaciendo los objetivos a los que estén destinados.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 69, numeral 1, inciso b) Reglamento, norma de trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.



Capacidad Económica para efectos de pago correspondiente a la multa

En la especie, existe evidencia de que la Asociación Política cuenta con recursos económicos que determinan que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

Lo anterior, derivado de que para el ejercicio 2017, el Consejo General del Organismo Electoral, aprobó por acuerdo OPLEV/CG010/2017 la redistribución del presupuesto de egresos para el ejercicio en cita, esto es, se le asigno por concepto de "Apoyos materiales" a la Asociación Política Foro Democrático Veracruz el total de \$353,271.00 (Trescientos cincuenta y tres mil doscientos setenta y un pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien, es importante señalar que la Asociación no presentó durante este ejercicio 2018 el "Informe Semestral de avance del ejercicio", conforme lo determina el artículo 32, fracción I del Código Electoral, que dice:

Las asociaciones políticas presentarán ante la Unidad de Fiscalización los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas siguientes:

I. Los informes semestrales de avance del ejercicio, se presentarán dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del semestre de que se trate, con la documentación comprobatoria correspondiente. Si de la revisión que realice la Unidad de Fiscalización se encontraren anomalías, errores u omisiones, se notificará a las asociaciones políticas, a fin de que las subsanen o realicen las aclaraciones conducentes; y

En este tenor, el sujeto obligado legítimamente podrá entregar la información recurrida en el Informe Anual, el cual se presenta sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte⁴⁰. Por lo que, es dable, que para ese instante los recursos otorgados a dicha asociación ya hayan sido utilizados, y, por ende, al momento de esta Resolución, no se

-

⁴⁰ Ejercicio 2019.



cuente con recursos necesarios para poder sancionar pecuniariamente, si fuese este el caso.

Sin embargo, importante señalar que el Consejo General de este Organismo Electoral aprobó mediante Acuerdo **OPLEV/CG220/2018** en fecha 7 de septiembre, la asignación de recursos para las Asociaciones Políticas con registro en el Estado de Veracruz, para el ejercicio 2019, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Código en su artículo 28 fracción VI, cito:

Las asociaciones políticas estatales tendrán los derechos siguientes:

[...]

VI. Recibir apoyos materiales para sus tareas editoriales, de capacitación, educación e investigación socioeconómica y política; y

De lo que se concluye, que la Asociación multicitada, obtendrá recursos suficientes para realizar sus actividades legitimadas en la norma durante el ejercicio 2019, esto es, derivado que sus actividades no están sujetas a la participación en los procesos electorales, y siendo que uno de sus objetivos es coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y la cultura política, fomentar la libre discusión y difusión de las ideas políticas, así como a la creación de una opinión pública mejor informada en la Entidad.. Por lo anterior, es dable para este Consejo General proceder a la imposición de la sanción considerando que la misma, no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Condiciones externas y los medios de ejecución

Como se advierte, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la



autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

En consecuencia, el incumplimiento de la disposición citada, constituye una falta de hacer del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos conforme a los requisitos determinados en la norma fiscal.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de la obligación referida se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, y ello obstaculiza la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad de Fiscalización no tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, ya que dicha área se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y gastos de la asociación.

La afectación o no al apoyo material

El bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de las Asociaciones, por lo que la infracción expuesta en el apartado de conclusiones temático de las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado, acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, incumplimiento con la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio de rendición de cuentas.

En ese entendido, se advierte que la falta genera un peligro concreto, pues produce un resultado material lesivo.



En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la legalidad y certeza en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines. En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

En el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al ente, el cual puso en peligro el bien jurídico tutelado, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicha Asociación.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Singularidad de la falta

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la



certeza y transparencia en la rendición de cuentas, transgrediendo el artículo 69 numeral 1 inciso b) del Reglamento

La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Organismo Electoral, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta⁴¹

De lo expuesto en párrafos anteriores, y ante el concurso de los elementos antes analizados, y toda vez que la Asociación impidió a la autoridad fiscalizadora tener la certeza sobre la rendición de cuentas, al no presentar la documentación comprobatoria de los ingresos reportados, se considera que la infracción debe calificarse de **FONDO O SUSTANTIVA**

Con la actualización de esta falta, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, salvaguardar que los recursos con los que cuente cada Asociación, se utilicen para el desarrollo de sus fines, es decir que exista una debida rendición de cuentas.

Imposición de la Sanción

En esta tesitura, debe considerarse que la Asociación cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, tal como se desprende del estudio en párrafos anteriores. En este sentido, es oportuno mencionar que la citada asociación está legal y fácticamente posibilitada para

_

⁴¹ Tesis histórica S3ELJ 24/2003 de rubro: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIAL ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**. "...Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de "particularmente grave", así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda..."



recibir recursos, con los límites que prevén las Leyes. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Por lo que, este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por la Asociación se califica como Grave, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación. Lo anterior es así, en razón de que se trata de faltas de fondos o sustantivas en las que se vulnera que el ente obligado omitió comprobar la totalidad de los ingresos recibidos durante el ejercicio aludido, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los sujetos obligados.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, la Asociación debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de las irregularidades, se considere apropiada para disuadir a los actores de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración la intención y capacidad económica; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida. Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por la Asociación Política, se desprende lo siguiente:



- Que la falta se calificó como Grave
- Que, con la actualización de una falta de fondo o sustantiva, se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado.
- Que, el sujeto obligado no es reincidente.
- Que, aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que, el sujeto obligado conocía el alcance de la disposición legal invocada, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión, a los cuales fue omiso de responder.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$48,104.00 (Cuarenta y ocho mil ciento cuatro pesos 00/100 M.N.).
- Que no presentó la documentación comprobatoria en el ejercicio 2017. Cabe resaltar que para la individualización que nos ocupa no existe un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se



procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el Reglamento, en su artículo 116, numeral 142.

Por lo anterior, este Consejo General considera que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las particularidades de la infracción. Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que, en lo futuro, el partícipe de un ilícito, no cometa nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social como razón última del estado de Derecho.

Esto es, la intervención debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

⁴² a) Con amonestación pública, b) Con multa de uno a diez mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta, y C) con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menos a seis meses.



En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en el artículo 116, numeral 1, inciso b) del Reglamento consistente en multa de uno a diez mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a la Asociación, y fomentar que la misma, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Lo anterior, es relevante para este Consejo General quien para la graduación de la multa⁴³, analizó los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la

⁴³ SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de la sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.



imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la ausencia de dolo y reincidencia, la singularidad de la conducta, el conocimiento de la conducta de omitir comprobar el gasto y la norma infringida en el artículo 69, numeral 1, inciso b del Reglamento, siendo que, el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Concatenado a ello, es importante señalar que para el ejercicio 2017, el Consejo General asignó a la Asociación Foro Democrático Veracruz por concepto de "Apoyos materiales" \$353,271.00 (Trescientos cincuenta y tres mil doscientos setenta y un pesos 00/100 M.N.), de los cuales \$48,104.00 (Cuarenta y ocho mil ciento cuatro pesos 00/100 M.N.) no fueron comprobados por medio de la documentación respectiva, correspondiendo ello porcentualmente a un 13.61% de la totalidad de los recursos asignados.

Adicionalmente, al realizar el análisis de las agravantes o atenuantes de la comisión, entendidas como circunstancias modificativas de responsabilidad, y que son necesarias para la determinación de la sanción, es claro que la misma no puede ser desproporcionada al hecho antijurídico, lo anterior, derivado que las infracciones administrativas se propenden generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social⁴⁴, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función.

⁴⁴ DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos



Bajo esta tesitura, se infiere que, el sujeto obligado tenía un deber jurídico de hacer, esto es, dejo de actuar conforme lo establecido en el precepto jurídico, dejando de cumplir con la obligación de entregar la documentación que justificara los recursos motivo de esta Resolución. También cierto es, que el monto de lo no comprobado representa casi un 13.61%de los recursos otorgados, aunado a que, la comisión de la infracción es grave, por lo que este Consejo General atendiendo al goce discrecional que tiene, así como a los diversos criterios que por analogía de razón son aplicables⁴⁵, así como a las características objetivas de la infracción ya citadas en el preámbulo, antecedentes, las circunstancias que concurrieron en el hecho y el grado de daño causado, una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de \$48,104.00 (Cuarenta y ocho mil ciento cuatro pesos 00/100 M.N.) es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad

que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del jus puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

⁴⁵ INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.- De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculpado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quántum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.



en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso la Asociación se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicha sanción, deberá precisarse conforme al valor diario establecido en el año 2017 por medio de las Unidades de Medida y Actualización (UMA)⁴⁶ vigentes al momento de la infracción.⁴⁷

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a la Asociación Política Estatal Foro Democrático Veracruz, es de índole económica, prevista en el artículo 116, numeral 1, inciso b, del Reglamento, consistente en una multa del 100% del monto no comprobado, esto es \$48,104.00 (Cuarenta y ocho mil ciento cuatro pesos 00/100 M.N.).

Importante señalar, que este Consejo General, valora que con la finalidad de que, la aplicación de esta sanción, no vulnere o tenga por consecuencia que dicha Asociación no cuente con recursos para realizar sus actividades durante el próximo ciclo, le sea descontada de los apoyos materiales que le sean asignados durante el ejercicio 2019, conforme lo establecido por este Consejo General en el apartado de **Resolutivos**, y el artículo 117, del Reglamento⁴⁸.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a la Asociación Política Estatal Foro Democrático Veracruz, es la prevista en el artículo 116, numeral 1, inciso b), del Reglamento, consistente en una multa del 100% (cien por ciento) de lo no comprobado, equivalente a

⁴⁶ La Unidad de Medida y Actualización (UMA) es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

⁴⁷ http://www.beta.inegi.org.mx/temas/uma/ UMA 75.49 diario

⁴⁸ 1. Las multas que fije el Consejo que no hubieran sido recurridas, o bien que fuesen confirmadas por la autoridad competente, deberán ser descontadas según lo establezca el acuerdo para tal caso y, de no precisarlo, dentro de los treinta días naturales siguientes, contados a partir de la notificación de la resolución de mérito. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiera efectuado, el OPLE podrá deducir el monto de la multa del siguiente ejercicio de los apoyos materiales que corresponda a la Asociación sancionada.



637 (seiscientas treinta y siete) Unidades de Medida y Actualización, misma que asciende a la cantidad de \$48,087.13 (Cuarenta y ocho mil ochenta y siete pesos 13/100 M.N.)⁴⁹

Por lo que hace a la conclusión 10

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la Asociación, no pasa inadvertido al Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de las obligaciones que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar las sanciones.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar

Modo: La Asociación omitió realizar el pago de impuestos, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 58, numerales 4 y 5 del Reglamento. A continuación, se refiere la irregularidad observada:

El sujeto obligado omitió realizar el pago de impuestos por \$3,903.12 (Tres mil novecientos tres pesos 12/100 M.N.), esta Unidad dará el tratamiento de cuentas por pagar a dicho monto, según lo dispuesto en artículo 58, numeral 4 y 5 del Reglamento.

Derivado del estudio establecido en el dictamen consolidado, 8se puede determinar que el sujeto obligado omitió pagar los impuestos que por concepto

⁴⁹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización



de retención de servicios por arrendamiento de inmuebles deben realizarse, tal como se observa a continuación: \$1,888.21 (Un mil ochocientos ochenta y ocho pesos 21/100 M.N.) por Impuesto sobre la Renta⁵⁰ y \$2,014.91 (Dos mil catorce pesos 91/100 M.N.) por Impuesto al Valor Agregado⁵¹, dando un total de \$3,903.12 (Tres mil novecientos tres pesos 91/100 M.N.).

Tiempo: La irregularidad se llevó a cabo durante el ejercicio 2017, concretándose en esta entidad, y detectándose en el marco de la revisión de los informes anuales en relación al origen y monto de los ingresos, que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio 2017.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en el Estado de Veracruz.

Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Trascendencia de las normas transgredidas

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por haber omitido el pago de

⁵⁰ En lo ulterior I.S.R.

⁵¹ En lo siguiente I.V.A.



impuestos, vulnera sustancialmente la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la legalidad y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 58, numerales 4 y 5 del Reglamento⁵².

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar el tratamiento de las contribuciones por pagar, y así, asegurar los principios de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas de manera puntual, por ello establece la obligación del pago de contribuciones en los términos de las leyes fiscales.

De acuerdo a lo hasta ahora dicho, al omitir presentar los pagos de impuestos, el sujeto obligado provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior cobra especial importancia, pues la Ley del Impuesto sobre la Renta, dice "Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir comprobantes fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de ley, así como llevar contabilidad y conservarla de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento."

cuentas federal y local.

⁵² 4. Si a la conclusión de la revisión de los informes anuales que realice la Unidad, las contribuciones no fueran enteradas en los términos que establecen las disposiciones fiscales, se les dará tratamiento de cuentas por pagar. 5. Lo descrito en el numeral anterior, no exime a la Asociación del pago de las contribuciones en los términos que las leyes fiscales establecen, por lo que deberán enterar o pagar los impuestos federales y locales que adeuden, así como las aportaciones de seguridad social en el ámbito de la rendición de



Esto es, el sujeto obligado al no enterar los impuestos ante la autoridad recaudadora afectó directamente no solo a la transparencia en la fiscalización, sino en un grado íntimo al estado mexicano, y por ende, trae como consecuencias la imposición de multas, recargos, cobros por gastos de ejecución, entre otras.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al pagar las contribuciones que generan sus gastos, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, violando lo establecido en la normatividad electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 54, numerales 4 y 5 del Reglamento, norma de trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

Capacidad Económica para efectos de pago correspondiente a la multa

En la especie, existe evidencia de que la Asociación Política cuenta con recursos económicos que determinan que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

Lo anterior, derivado de que para el ejercicio 2017, el Consejo General del Organismo Electoral, aprobó por acuerdo OPLEV/CG010/2017 la redistribución del presupuesto de egresos para el ejercicio en cita, esto es, se le asigno por concepto de "Apoyos materiales" a la Asociación Política Foro Democrático Veracruz el total de \$353,271.00 (Trescientos cincuenta y tres mil doscientos setenta y un pesos 00/100 M.N.).



Ahora bien, es importante señalar que la Asociación no presentó durante este ejercicio 2018 el "Informe Semestral de avance del ejercicio", conforme lo determina el artículo 32, fracción I del Código Electoral, que dice:

Las asociaciones políticas presentarán ante la Unidad de Fiscalización los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas siguientes:

I. Los informes semestrales de avance del ejercicio, se presentarán dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del semestre de que se trate, con la documentación comprobatoria correspondiente. Si de la revisión que realice la Unidad de Fiscalización se encontraren anomalías, errores u omisiones, se notificará a las asociaciones políticas, a fin de que las subsanen o realicen las aclaraciones conducentes; y

En este tenor, el sujeto obligado legítimamente podrá entregar la información recurrida en el Informe Anual, el cual se presenta sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte⁵³. Por lo que, es dable, que para ese instante o momento procesal los recursos otorgados a dicha Asociación ya hayan sido utilizados, y, por ende, al momento de esta Resolución, no se cuente con recursos necesarios para poder sancionar pecuniariamente, si fuese este el caso.

Sin embargo, importante señalar que el Consejo General de este Organismo Electoral aprobó mediante Acuerdo **OPLEV/CG220/2018** en fecha 7 de septiembre, la asignación de recursos para las Asociaciones Políticas con registro en el Estado de Veracruz, para el ejercicio 2019, lo anterior, conforme lo dispuesto en el Código en su artículo 28, fracción VI, cito:

Las asociaciones políticas estatales tendrán los derechos siguientes:

[...]

VI. Recibir apoyos materiales para sus tareas editoriales, de capacitación, educación e investigación socioeconómica y política; y

De lo que se concluye, que la Asociación multicitada, obtendrá recursos suficientes para realizar sus actividades legitimadas en la norma durante el

⁵³ Ejercicio 2019



ejercicio 2019, esto es, derivado que sus actividades no están sujetas a la participación en los procesos electorales, y siendo que uno de sus objetivos es coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y la cultura política, fomentar la libre discusión y difusión de las ideas políticas, así como a la creación de una opinión pública mejor informada en la Entidad. Por lo anterior, es dable para este Consejo General proceder a la imposición de la sanción considerando que la misma, no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Condiciones externas y los medios de ejecución

Como se advierte, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

En consecuencia, el incumplimiento de la disposición citada, constituye una falta de hacer del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma indica que se debe enterar el pago de contribuciones determinados en la norma fiscal.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de la obligación referida se vulneran directamente los principios de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, y ello obstaculiza la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad de Fiscalización no tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado,



ya que dicha área se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y gastos de la Asociación.

Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

El bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de las Asociaciones, por lo que la infracción expuesta en el apartado de conclusiones temático de las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado, acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, incumplimiento con la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio de rendición de cuentas.

En ese entendido, se advierte que la falta genera un peligro concreto, pues produce un resultado material lesivo para la fiscalización y el estado mexicano.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la legalidad y certeza en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines. En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

En el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al ente, el cual puso en peligro el bien jurídico tutelado, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicha Asociación.



Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Más aún, ya que se debe considerar que los impuestos son de interés público y de interés social regular, debido al cumplimiento de contribuir de manera proporcional y equitativa según dispongan las leyes. Pues de no ser así, se permitiría la evasión de las aportaciones requeridas para que el Estado cuente con recursos suficientes para la satisfacción de los servicios públicos.

Singularidad de la falta

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la legalidad y la transparencia en la rendición de cuentas, transgrediendo el artículo 58 numerales 4 y 5 del Reglamento.

La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Organismo Electoral, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.



Calificación de la falta54

De lo expuesto en párrafos anteriores, y ante el concurso de los elementos antes analizados, y toda vez que la Asociación impidió a la autoridad fiscalizadora tener la certeza sobre la rendición de cuentas, al no presentar la documentación comprobatoria de los impuestos enterados, se considera que la infracción debe calificarse de **FONDO O SUSTANTIVA**.

Con la actualización de esta falta, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, salvaguardar que los recursos con los que cuente cada Asociación, se utilicen para el desarrollo de sus fines, es decir que exista una debida rendición de cuentas.

Imposición de la Sanción

En esta tesitura, debe considerarse que la Asociación cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, tal como se desprende del estudio en párrafos anteriores. En este sentido, es oportuno mencionar que la citada Asociación está legal y fácticamente posibilitada para recibir recursos, con los límites que prevén las Leyes. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Máxime, que la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de

_

⁵⁴ Tesis histórica S3ELJ 24/2003 de rubro: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIAL ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.** "...Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de "particularmente grave", así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda..."



modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Por lo que, este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por la Asociación se califica como Grave. Lo anterior es así, en razón de que se trata de falta de fondo o sustantiva en las que se vulnera que el ente obligado omitió comprobar los impuestos enterados al Estado Mexicano, así como a la Unidad respecto de sus obligaciones, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los sujetos obligados.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, la Asociación debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de las irregularidades, se considere apropiada para disuadir a los actores de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración la intención y capacidad económica; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida. Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por la Asociación Política, se desprende lo siguiente:



- Que la falta se calificó como Grave
- Que, con la actualización de una falta de fondo o sustantiva, se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado.
- Que, el sujeto obligado no es reincidente.
- Que, aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que, el sujeto obligado conocía el alcance de la disposición legal invocada, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión, a los cuales fue omiso de responder.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$3,903.12 (Tres mil novecientos tres pesos 12/100 M.N.).
- Que el sujeto obligado al no enterar los impuestos establecidos por la norma, no solo trasciende la esfera electoral, sino trastoca intereses públicos del Estado Mexicano.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el Reglamento, en su artículo 116, numeral 1⁵⁵.

⁵⁵ a) Con amonestación pública, b) Con multa de uno a diez mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta, y C) con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menos a seis meses.



Cabe resaltar que para la individualización que nos ocupa no existe un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

Por lo anterior, este Consejo General considera que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las particularidades del caso, asimismo la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, el partícipe de un ilícito, no cometa nuevas y menos la mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social como razón última del estado de Derecho.

Esto es, la intervención debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda



obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en el artículo 116, numeral 1, inciso b), del Reglamento consistente en multa de uno a diez mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a la Asociación, y fomentar que la misma, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Lo anterior, es relevante para este Consejo General quien para la graduación de la multa⁵⁶, analizó los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave, ello como

⁵⁶ SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de la sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.



consecuencia de la trascendencia de la norma violada, así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la ausencia de dolo y reincidencia, la singularidad de la conducta, el conocimiento de la conducta de omitir comprobar el gasto y la norma infringida en el artículo 58, numerales 4 y 5, del Reglamento, siendo que, el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Concatenado a ello, es importante señalar que para el ejercicio 2017, el Consejo General asignó a la Asociación Foro Democrático Veracruz por concepto de "Apoyos materiales" \$353,271.00 (Trescientos cincuenta y tres mil doscientos setenta y un pesos 00/100 M.N.), de los cuales, \$3,903.12 (Tres mil novecientos tres pesos 12/100 M.N.) no fueron comprobados por medio de la documentación respectiva, correspondiendo porcentualmente a un %1.10 de la totalidad de los recursos asignados.

Adicionalmente, al realizar el análisis de las agravantes o atenuantes de la comisión, entendidas como circunstancias modificativas de responsabilidad, y que son necesarias para la determinación de la sanción, es claro que la misma no puede ser desproporcionada al hecho antijurídico, lo anterior, derivado que las infracciones administrativas se propenden generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social⁵⁷, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función.

⁵⁷ DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se



Bajo esta tesitura, se infiere que el sujeto obligado tenía un deber jurídico de hacer, esto es, dejo de actuar conforme con lo establecido en el precepto jurídico, dejando de cumplir con la obligación de enterar las contribuciones que justificaran los recursos erogados y que son motivo de esta Resolución. Ahora, también cierto es, que el monto de lo no comprobado representa el 1.10% de los recursos otorgados, asimismo que, la comisión de la infracción es grave, por lo que este Consejo General atendiendo al goce discrecional que tiene, así como a los diversos criterios que por analogía de razón son aplicables⁵⁸, así como a las características objetivas de la infracción ya citadas en el estudio, antecedentes, las circunstancias que concurrieron en el hecho y el grado de daño causado considera que la sanción a imponerse a la Asociación en razón de la trascendencia de la norma infringida al omitir comprobar el pago de

-

protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del jus puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

⁵⁸ INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.- De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculpado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quántum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.



impuestos citados al Estado Mexicano, es equivalente a 5 (cinco) Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de la infracción, parámetro que se considera justo, pues tasar una multa mayor, conllevaría que el ente regulador de impuestos, esto es, el Sistema de Administración Tributario dentro de sus procedimientos, sancione de igual forma, pero por el monto total; circunstancias que se tienen que valorar al momento de emitir sanciones pecuniarias, sin embargo, tampoco debe ser una cantidad irrisoria, pues propiciaría impedir cristalizar el objetivo teleológico de la sanción, puesto anularía el propósito de disuasión y ejemplaridad.

Ahora, bien, derivado que los impuestos no enterados devienen de recursos entregados a la Asociación para sus actividades durante el ejercicio 2017, para fijar la multa deberá estarse al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de los hechos constitutivos de esa falta.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a la Asociación Política Estatal Foro Democrático Veracruz, es la prevista en el artículo 116, numeral 1, inciso b), del Reglamento, consistente en una multa equivalente a **5 Unidades de Medida y Actualización** (UMA) vigentes en el ejercicio dos mil diecisiete⁵⁹, misma que asciende a la cantidad de **\$377.45** (Trescientos setenta y siete pesos **45/100 M.N.).**

Adicionalmente, este Consejo General considera ha lugar dar vista al Servicio de Administración Tributaria, para que, en el ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente, en relación con los impuestos no enterados de conformidad con el artículo 58, numeral 3, del Reglamento.

_

⁵⁹ http://www.beta.inegi.org.mx/temas/uma/ Valor de la UMA, año 2017, Diario \$ 75.49



13.7 GENERANDO BIENESTAR 3

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Asociación, son las siguientes:

a) 1 falta de carácter formal: conclusión 1

b) 1 falta de carácter formal: conclusión 2

c) 1 falta de carácter formal: conclusión 3

d) 1 falta de carácter formal: conclusión 4

e) 1 falta de carácter formal: conclusión 5.1

conclusión 5.2

conclusión 5.3

conclusión 5.4

f) 1 falta de carácter fondo: conclusión 6

g) 1 falta de carácter fondo o sustancia: conclusión 7

h) 1 falta de carácter fondo o sustancia: conclusión 8

i) 1 falta de carácter fondo o sustancia: conclusión 9

a) En el apartado de *Conclusiones de la revisión del informe*, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión, infractora del artículo 69, numeral 1, inciso b), del Reglamento, la cual tiene un carácter de **formal**, por lo que se expone a continuación:

N°	Conclusión
1	La Asociación presentó 2 facturas en el ejercicio 2017 por \$46,000.00 (Cuarenta y seis mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de papelería y consumibles de cómputo, sin embargo, dentro del concepto de la factura 1112, de fecha 30 de marzo de 2017, aparece junto con la descripción "operación realizada en diciembre de 2016", en consecuencia, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 69 numeral 1 inciso b del Reglamento.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 97, numeral 1, 99 numeral 1, 101 y 102, del Reglamento, en relación con lo dispuesto en el diverso 122,



fracción XIII, del Código Electoral, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de la Asociación, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta; en este orden de ideas, la conducta arriba descrita se hizo del conocimiento del sujeto obligado a través del primer y segundo oficio de errores y omisiones respectivos, por el cual, la Unidad de Fiscalización le notificó que contaba con un plazo de diez y cinco días respectivamente, en este sentido, la Asociación ofreció la respuesta siguiente:

"...el gasto correspondiente de las facturas está asentados en los estados de cuenta bancarios presentados y reflejan que son operaciones realizadas en el año 2017.

Sin embargo, hemos revisado nuestros registros bancarios y facturas y efectivamente el proveedor antes citado tuvo un error al momento de emitir las facturas por lo que presentan una leyenda (Operación realizada en diciembre 2016) le pedimos una disculpa por cualquier error que haya causado, esperando no afecte a nuestro interés por la entrega de las facturas"

De ello resulta, que al no presentar los comprobantes fiscales motivo de la observación conforme a los requisitos fiscales establecidos por la norma, la observación no fue atendida.

Individualización de la sanción

Ahora bien, toda vez que en el dictamen consolidado se comprobó una falta de que ha sido señalada en el presente estudio, lo conducente es individualizar la sanción, de conformidad al artículo 114, párrafo 2, del Reglamento, atento a las particularidades que en el caso se presenten. En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral.

Tipo de infracción



En el caso a estudio, se tiene que el sujeto obligado cometió la falta que aquí ha sido descrita, vulnerando así lo establecido en la normatividad electoral; ya que las actualizaciones de las faltas formales no acreditan una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los sujetos obligados en materia electoral, no representan un indebido manejo de recursos.

En síntesis, la norma señalada regula, entre otras, la obligación de las Asociaciones de realizar bajo un debido control el registro de sus actividades, toda vez que las mismas se encuentran vinculadas con sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia del artículo referido no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad de Fiscalización tuvo certeza respecto a las actividades realizadas por el sujeto infractor, así como del origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado en cuestión, tal como consta en el dictamen emitido por la Unidad de Fiscalización, el cual, en su página 146, determina que si bien el sujeto obligado presentó los comprobantes fiscales



relativos a los gastos correspondientes, los mismos no cumplieron los requisitos de forma establecidos en la normativa, sin embargo, la autoridad si pudo constatar dicho egreso.

En consecuencia, el incumplimiento de la citada disposición, únicamente constituye una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena que los gastos deberán respaldarse en comprobantes que reúnan los requisitos fiscales señalados en el Código Fiscal de la Federación y las resoluciones en miscelánea fiscal y sean expedidos a favor de la Asociación interesada. Esto es, se trata de una conducta e infracción la cual configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos del sujeto obligado.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso j) del presente considerando.

b) En el apartado de *Conclusiones de la revisión del informe*, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión infractora del artículo 108, numerales 2 y 4 del Reglamento, la cual tiene un carácter de **formal**, por lo que se expone a continuación:

N°	Conclusión
2	El sujeto obligado presentó las evidencias y contratos requeridos, sin embargo, se observó que la comprobación difiere de las fechas de realización de los eventos plasmados en su Programa Anual de Trabajo. Además, que del evento realizado en fecha 26 de noviembre de 2017, en Córdoba, denominado "El papel de la Mujer en la Política", esta Unidad no tuvo conocimiento; de igual forma, respecto del evento realizado el 30 de noviembre de 2017, denominado "El papel de la Mujer en la Política", en la localidad de Ixpaluca; y finalmente, del evento designado "Equidad de Género" realizado en fecha 30 de noviembre 2017 en la localidad El Campanario, municipio de Tequila, infringiendo lo establecido en el artículo 108 numerales 2 y 4 del Reglamento.



De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 97, numeral 1, 99 numeral 1, 101 y 102, del Reglamento, en relación con lo dispuesto en el diverso 122, fracción XIII, del Código Electoral, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de la Asociación, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta; en este orden de ideas, las conductas arriba descritas se hicieron del conocimiento del sujeto obligado a través del primer y segundo oficio de errores y omisiones respectivos, por el cual, la Unidad de Fiscalización le notificó que contaba con un plazo de diez y cinco días respectivamente, sin embargo de la respuesta dada por la Asociación, se desprende que dichos eventos, no se encontraban incluidos en su programa anual de trabajo, ni se le dio aviso a la Unidad de Fiscalización para que esta, a su vez, realizará la verificación pertinente, infringiendo con ello, el artículo 108, numerales 4 y 5, del Reglamento. Véase página 149 del dictamen consolidado.

De ello resulta, que, al no presentar los avisos respectos de los eventos motivo de este estudio a la Unidad de Fiscalización, vulneraron las formalidades, conforme a los requisitos establecidos por la norma.

Individualización de la sanción

Ahora bien, toda vez que en el dictamen consolidado se comprobaron faltas que han sido señaladas en el presente estudio, lo conducente es individualizar la sanción de cada una de ellas, de conformidad al artículo 114, párrafo 2, del Reglamento, atento a las particularidades que en los casos se presenten. En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral.

Tipo de infracción



En el caso a estudio, se tiene que el sujeto obligado cometió las faltas que aquí han sido descritas, vulnerando así lo establecido en la normatividad electoral; ya que las actualizaciones de las faltas formales no acreditan una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de notificar para que la Unidad realiza las verificaciones ha lugar, no representan un indebido manejo de recursos.

En síntesis, la norma señalada regula, entre otras, la obligación de las Asociaciones de realizar las notificaciones por escrito a la Unidad, con una anticipación de por lo menos diez días de anticipación a la fecha la celebración, y así, la autoridad fiscalizadora puede comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Del análisis anterior, no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad de Fiscalización tuvo certeza respecto del origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado en cuestión, tal como consta en el dictamen emitido por la Unidad de Fiscalización, donde determina que si bien el sujeto obligado presentó los comprobantes fiscales relativos a los gastos correspondientes, no dio aviso a la autoridad para que se realizaran las verificaciones respectivas, sin embargo, la autoridad si pudo constatar dicho egreso, tal como se determina en el dictamen consolidado.



En consecuencia, el incumplimiento de la citada disposición únicamente constituye falta de cuidado del sujeto obligado al presentar la documentación requerida conforme a lo dispuesto por la norma, toda vez que la misma, ordena que la Asociación tiene la obligación de notificar por escrito los eventos a realizar.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso j) del presente considerando.

c) En el apartado de *Conclusiones de la revisión del informe*, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión infractora del artículo 82, numeral 1, del Reglamento, la cual tiene un carácter de **formal**, por lo que se expone a continuación:

N°	Conclusión
3	La Asociación, al omitir presentar el contrato de prestación de servicios de los eventos realizados, con las formalidades que señala la normativa, con el proveedor "Lucía Esther Sosa Aburto" por un importe de \$65,000.00 (Sesenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), incumplió con lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 97, numeral 1, 99 numeral 1, 101 y 102, del Reglamento, en relación con lo dispuesto en el diverso 122, fracción XIII, del Código Electoral, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de la Asociación, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta; en este orden de ideas, las conductas arriba descritas se hicieron del conocimiento del sujeto obligado a través del primer y segundo oficio de errores y omisiones respectivos, por el cual, la Unidad de Fiscalización le notificó que contaba con un plazo de diez y cinco días respectivamente, sin embargo de la respuesta dada por la Asociación, se concluyó que la misma no solventó la observación recurrida, al presentar un contrato de prestación de servicios con diversas inconsistencias de formalidad dentro de dicho instrumento, las cuales no



fueron subsanadas, quedando la observación como no atendida, tal como se puede observar en el estudio realizado por la Unidad de Fiscalización en la página 152 del dictamen consolidado.

Individualización de la sanción

Ahora bien, toda vez que en el dictamen consolidado se comprobó una falta que ha sido señalada en el presente estudio, lo conducente es individualizar la sanción de ella, de conformidad al artículo 114, párrafo 2, del Reglamento, atento a las particularidades que en los casos se presenten. En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral.

Tipo de infracción

En el caso a estudio, se tiene que el sujeto obligado cometió la falta que aquí han sido descrita, vulnerando así lo establecido en la normatividad electoral; ya que las actualizaciones de las faltas formales no acreditan una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entregar la documentación conforme a la normativa aplicable, así como los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los sujetos obligados en materia electoral, no representan un indebido manejo de recursos.

En síntesis, la norma señalada regula, entre otras, la obligación de las Asociaciones de realizar bajo un debido control el registro de sus actividades, toda vez que las mismas se encuentran vinculadas con sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, por lo que, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo



reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Del análisis anterior, se concluye que no vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad de Fiscalización tuvo certeza respecto a las actividades realizadas por el sujeto infractor, así como del origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado en cuestión.

En consecuencia, el incumplimiento de la citada disposición, únicamente constituye falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena que los gastos deberán ser soportados con las pólizas de registro, las cuales deberán estar acompañadas con sus respectivos comprobantes debidamente vinculados con la actividad correspondiente, así como las muestras o evidencias de la actividad que comprueben su realización y que en su conjunto señalarán, invariablemente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que las vinculen con cada actividad, incluyendo el respectivo contrato celebrado con la o el proveedor y/o prestador de servicios, la copia del cheque con que se realizó el pago, así como el formato con la que se vincule el gasto. Esto es, se trata de una conducta e infracción la cual configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos del sujeto obligado.



Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso j) del presente considerando.

d) En el apartado de *Conclusiones de la revisión del informe,* visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión, infractora del artículo 69, numeral 1, inciso b), del Reglamento, la cual tiene un carácter de **formal**, por lo que se expone a continuación:

N°	Conclusión
4	La Asociación presentó 1 factura en el ejercicio 2017 por \$25,000.00 (Veinticinco mil pesos 00/100 M.N.), como anticipo de un evento, sin embargo, dentro del concepto de la factura 1112, de fecha 30 de marzo de 2017, aparece junto con la descripción "operación realizada en diciembre de 2016", en consecuencia, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 69 numeral 1 inciso b del Reglamento.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 97, numeral 1, 99 numeral 1, 101 y 102 del Reglamento, en relación con lo dispuesto en el diverso 122, fracción XIII del Código Electoral, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de la Asociación, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta; en este orden de ideas, la conducta arriba descrita se hizo del conocimiento del sujeto obligado a través del primer y segundo oficio de errores y omisiones respectivos, por el cual, la Unidad de Fiscalización le notificó que contaba con un plazo de diez y cinco días respectivamente, en este sentido, la Asociación ofreció la respuesta siguiente:

"Haciendo referencia a la factura a continuación mencionada la cual se emitió en el ejercicio 2017 por el proveedor Lucia Esther Sosa Basurto con fecha: F-1112 30/03/2017 el gasto correspondiente de la factura está asentado en el estado de cuenta bancario presentado y refleja que es operación realizada en el año 2017.

Sin embargo, hemos revisado nuestros registros bancarios y facturas y efectivamente el proveedor antes citado tuvo un error al momento de emitir la factura por lo que presenta una leyenda (Operación realizada en diciembre 2016) le pedimos una disculpa por cualquier error que haya causado, esperando no afecte a nuestro interés por la entrega de las facturas"



De ello resulta, que, al no presentar la factura observada de manera correcta y conforme a los requisitos fiscales establecidos por la norma, la observación no fue atendida.

Individualización de la sanción

Ahora bien, toda vez que en el dictamen consolidado se comprobó una falta de forma, misma que ha sido señalada en el presente estudio, lo conducente es individualizar la sanción, de conformidad al artículo 114, párrafo 2, del Reglamento, atento a las particularidades que en el caso se presenten. En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral.

Tipo de infracción

En el caso a estudio, se tiene que el sujeto obligado cometió la falta de forma que aquí ha sido descrita, vulnerando así lo establecido en la normatividad electoral; ya que las actualizaciones de las faltas formales no acreditan una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los sujetos obligados en materia electoral, no representan un indebido manejo de recursos.

En síntesis, la norma señalada regula, entre otras, la obligación de las Asociaciones de realizar bajo un debido control el registro de sus actividades, toda vez que las mismas se encuentran vinculadas con sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo



reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Del análisis anterior, se concluye que no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad de Fiscalización tuvo certeza respecto a las actividades realizadas por el sujeto infractor, así como del origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado en cuestión.

En consecuencia, el incumplimiento de la citada disposición, únicamente constituye una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena que los gastos deberán respaldarse en comprobantes que reúnan los requisitos fiscales señalados en el Código Fiscal de la Federación y las resoluciones en miscelánea fiscal y sean expedidos a favor de la Asociación interesada. Esto es, se trata de una conducta e infracción la cual configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos del sujeto obligado.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso j) del presente considerando.

e) En el apartado de *Conclusiones de la revisión del informe*, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se establecieron dentro del apartado 5, las siguientes conclusiones infractoras de los artículos 69,



numeral 1, 80 numeral 2, 82, y 108, numerales 2 y 4 del Reglamento, las cuales tiene un carácter **formal**, por lo que se expone a continuación:

N°	Conclusión
5.1	El sujeto obligado, no dio aviso a la Unidad de Fiscalización de los cambios y reprogramaciones de cada una de las actividades que se encontraban determinadas en su Programa Anual de Trabajo 2017, incumpliendo con el artículo 80 numeral 2 del Reglamento
5.2	La Asociación, al omitir presentar el contrato de prestación de servicios de los eventos realizados, con las formalidades que señala la normativa, con el proveedor "Ángel Salvador Tenorio Espinosa" por un importe de \$100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 M.N.),incumplió con lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento
5.3	La Asociación, presentó comprobación que difiere de las fechas de realización de los eventos y no dio aviso en tiempo a la Unidad de la reprogramación de sus eventos vulnerando los artículos 69 numeral 1 y 108 numerales 2 y 4 del Reglamento.
5.4	La Asociación, al omitir presentar el contrato de prestación de servicios de los eventos realizados, con las formalidades que señala la normativa, con el proveedor "Lucía Esther Sosa Aburto" por un importe de \$25,000.00 (Veinticinco mil pesos 00/100 M.N.), incumplió con lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 97, numeral 1, 99 numeral 1, 101 y 102 del Reglamento, en relación con lo dispuesto en el diverso 122, fracción XIII del Código Electoral, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de la Asociación, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta; en este orden de ideas, las conductas arriba descritas se hicieron del conocimiento del sujeto obligado a través del primer y segundo oficio de errores y omisiones respectivos, por el cual, la Unidad de Fiscalización le notificó que contaba con un plazo de diez y cinco días respectivamente, sin embargo de la respuesta dada por la Asociación, se concluyó que las mismas no fueron suficientes para solventar las observaciones recurridas, en primer lugar pues de lo remitido, se presentó documentación relativa a invitaciones, fotografías y listas de asistencia de diversos eventos realizados en las localidades de Córdoba, Ixpaluca y el Campanario que se encuentran en los municipios de Córdoba, Zongolica y Tequila; sin embargo, se desprende que dichos eventos, por una parte no se encontraban incluidos en su programa anual de trabajo 2017, y por



otra, no se le dio aviso a la Unidad de Fiscalización para que esta, a su vez, realizará la verificación pertinente, infringiendo con ello la normativa aplicable a cada caso. Véase página 159 del dictamen consolidado.

Por otra parte, la Asociación no solvento las observaciones realizadas a los contratos de prestación de servicios con el proveedor que realizo los eventos, los cuales, presentaban errores tales como: falta de acreditación de la representación legal de quien signa el instrumento, el objeto del contrato, errores en las fechas de los eventos supuestamente realizados, entre otros, tal como consta en las páginas 159 y 160 del dictamen consolidado.

De ello resulta, que, al no presentar los avisos respecto de los eventos realizados a la Unidad de Fiscalización conforme a las formalidades establecidas, así como de las irregularidades encontradas en las comprobaciones correspondientes a cada evento, se vulneraron las formalidades de hacer y de presentación de la documentación, por lo que, se determinó que no fueron atendidas, y, por ende, subsanadas.

Individualización de la sanción

Ahora bien, toda vez que en el dictamen consolidado se comprobaron faltas que han sido señaladas en el presente estudio, lo conducente es individualizar la sanción de cada una de ellas, de conformidad al artículo 114, párrafo 2, del Reglamento, atento a las particularidades que en los casos se presenten. En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral.

Tipo de infracción

En el caso a estudio, se tiene que el sujeto obligado cometió las faltas que aquí han sido descritas, vulnerando así lo establecido en la normatividad electoral; ya que las actualizaciones de las faltas formales no acreditan una



afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los sujetos obligados en materia electoral, no representan un indebido manejo de recursos.

En síntesis, la norma señalada regula, entre otras, la obligación de las Asociaciones de realizar bajo un debido control el registro de sus actividades, toda vez que las mismas se encuentran vinculadas con sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad de Fiscalización tuvo certeza respecto del origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado en cuestión, tal como consta en el dictamen emitido por la Unidad de Fiscalización, el cual, determina que si bien el sujeto obligado presentó los comprobantes fiscales relativos a los gastos correspondientes, en dado caso, tienen errores de forma, por lo que, no cumplieron los requisitos establecidos en la normativa, sin embargo, la autoridad si pudo constatar dicho egreso. Concatenado a que, no



dio aviso para realizar las verificaciones correspondientes por parte del personal de la Unidad respecto de los eventos motivo de este estudio.

En consecuencia, el incumplimiento de las citadas disposiciones, únicamente constituyen falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena que los gastos deberán respaldarse en comprobantes que reúnan los requisitos fiscales, así como las muestras o evidencias de la actividades que comprueben su realización, incluyendo el respectivo contrato celebrado con la o el proveedor y/ prestador de servicios; y la de notificar por escrito los eventos a realizar a la Unidad con al menos diez días de anticipación a la fecha de celebración, la cual, designará personal para ello. Esto es, se trata de conductas e infracciones las cuales configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos del sujeto obligado.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso j) del presente considerando.

f) En el apartado de Conclusiones de la revisión del informe, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión infractora de los artículos 82, numeral 1 y 84, numeral 1, inciso a), del Reglamento, las cuales tiene un carácter de fondo, por lo que se expone a continuación:

N°	Conclusión
6	El sujeto obligado omitió presentar el contrato de prestación de servicios, convocatoria, pólizas de cheques, formatos que vinculen los gastos programados, material didáctico, publicidad del evento, además que la normativa señala que debe presentar los elementos que den certeza y convicción de las actividades que proyectó en su Programa Anual de Trabajo 2017, adjuntando su comprobación y evidencias de los gastos programados; en consecuencia, incumplió con lo dispuesto en los artículos 82 y 84 numeral 1 inciso a del Reglamento.



De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 97, numeral 1, 99 numeral 1, 101 y 102, del Reglamento, en relación con lo dispuesto en el diverso 122, fracción XIII, del Código Electoral, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de la Asociación, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta; en este orden de ideas, las conductas arriba descritas se hicieron del conocimiento del sujeto obligado a través del primer y segundo oficio de errores y omisiones respectivos, por el cual, la Unidad de Fiscalización le notificó que contaba con un plazo de diez y cinco días respectivamente. Ahora bien, de la respuesta dada por la Asociación (véase página 160 del dictamen consolidado), se observa que entregó diversa información relativa al evento realizado, tales como: invitación, fotografías y video, sin embargo, derivado del tipo de actividad realizada omite presentar lista de asistencia, programa del evento o material didáctico en caso de haber sido utilizado, muestras que forman parte de las obligaciones que el sujeto obligado tiene, aunado a que, de igual forma incumple con entregar la documentación soporte relativa al Programa Anual de Trabajo, tal como lo determina la observación arriba transcrita.

De lo antes descrito, da por resultado que, al no presentar la documentación que pueda comprobar los gastos programados, y que estén vinculados a las actividades relativas a las Asociaciones, como lo es la capacitación, es que la observación no fue atendida.

Individualización de la sanción

Ahora bien, toda vez que en el dictamen consolidado se comprobó una falta que ha sido señalada en el presente estudio, lo conducente es individualizar la sanción, de conformidad al artículo 114, párrafo 2, del Reglamento, atento a las particularidades que en el caso se presente. En consecuencia, se



procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral.

Tipo de infracción

En el caso a estudio, se tiene que el sujeto obligado cometió la falta que aquí ha sido descrita, vulnerando así lo establecido en la normatividad electoral; ya que las actualizaciones de las faltas de fondo acreditan una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, y representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los sujetos obligados en materia electoral, representan un indebido manejo de recursos.

En síntesis, la norma señalada regula, entre otras, la obligación de las Asociaciones de realizar bajo un debido control el registro de sus actividades, toda vez que las mismas se encuentran vinculadas con sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, obstaculizando la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad de Fiscalización no tuvo certeza respecto a las actividades realizadas por el sujeto infractor, así como del origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen



público o privado del sujeto obligado en cuestión, tal como consta en el dictamen emitido por la Unidad de Fiscalización, el cual, determina que si bien el sujeto obligado presentó diversos comprobantes relativos al evento, también lo es, que infringió la norma al no cumplimentar en su totalidad al presentarlos por medio de los comprobantes fiscales respectivos..

En consecuencia, el incumplimiento de las citadas disposiciones, constituyen falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena que los gastos programados deberán ser soportados con las pólizas de registro, las cuales deberán estar acompañadas con sus respectivos comprobantes debidamente vinculados con la actividad correspondiente, así como las muestras o evidencias de la actividad que comprueben su realización y que en su conjunto señalarán, invariablemente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que las vinculen con cada actividad, incluyendo el respectivo contrato celebrado con la o el proveedor y/o prestador de servicios, la copia del cheque con que se realizó el pago, así como el formato con la que se vincule el gasto..

No se pierde de vista, que, a la vista de la peculiaridad de estas faltas, al no entregarse la documentación que permitiera a la autoridad verificar el correcto uso de los recursos, se advierte que la infracción es de una magnitud importante, la cual debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento. A partir de los elementos anteriores, y bajo un parámetro de razonabilidad exigido por la imposición de sanciones, se considera que al haberse vulnerado la normativa electoral y con ello, trascender en perjuicio de la naturaleza de la rendición de cuentas y fines propios de la fiscalización, es que esta falta por su esencia, se vincula directamente con la identificada con el número 9 de esta misma Resolución respecto a la Asociación Generando Bienestar 3.



Por lo anterior, los razonamientos expresados respecto a la individualización y graduación de sanción que se imponga sobre esta conclusión, serán los dispuestos en lo relativo a la que tenga por referencia número 9 de esta Resolución, haciendo propios cada uno de los mismos.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso j) del presente considerando.

g) En el apartado de Conclusiones de la revisión del informe, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión, la cual tiene un carácter de fondo o sustantivo, por lo que se expone a continuación:

N°	Conclusión
7	El sujeto obligado tiene un saldo por comprobar de \$ 22,520.07 (Veintidós mil quinientos veinte pesos 07/100 M.N.) que corresponde al ejercicio 2016,
•	el cual al presentar una antigüedad mayor a un año se considera como
	egresos no comprobados, en consecuencia, vulneró lo establecido en el
	artículo 45 numeral 1 del Reglamento

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 97, numeral 1, 99 numeral 1, 101 y 102 del Reglamento, en relación con lo dispuesto en el diverso 122, fracción XIII del Código Electoral, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de la Asociación, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta; en este orden de ideas, es importante señalar que el saldo inicial en el rubro de cuentas por cobrar para esta Asociación fue de \$22,520.07 (Veintidós mil quinientos veinte pesos 07/100 M.N.) no comprobados en el 2016 y clasificados en cuentas por cobrar en el 2017. Ahora bien, la conducta arriba descrita se hizo del conocimiento del sujeto obligado a través de los requerimientos de la documentación mediante los oficios OPLEV/UF/407/2017 notificados en fecha 24 de agosto del 2017, OPLEV/UF/494/2017 del 16 de octubre del 2017 y OPLEV/UF/510/2017 del 25 de octubre de 2017; sin embargo, las



observaciones realizadas no fueron atendidas durante el ejercicio 2017, y de igual forma, no fue remitida información alguna para subsanar la misma en el periodo correspondiente al 2018, tal como consta en el análisis del dictamen consolidado en sus páginas de la 166 a la 167.

Individualización de la sanción

Ahora bien, toda vez que en el dictamen consolidado se comprobó una falta que ha sido señalada en el presente estudio, lo conducente es individualizar la sanción, de conformidad al artículo 114, párrafo 2, del Reglamento, atento a las particularidades que en el caso se presenten. En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral.

Tipo de infracción

En el caso a estudio, se tiene que el sujeto obligado cometió la falta que aquí ha sido descrita, vulnerando así los valores y principios sustanciales establecidos en la normatividad electoral; ya que la actualización de la falta afecta valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, al incumplir con su obligación de justificar dichos recursos ejercidos.

En síntesis, la norma señalada regula, entre otras, la obligación de las Asociaciones de acreditar por medio de evidencias los saldos que se determinen como "Gastos por comprobar" del ejercicio anterior⁶⁰, toda vez que las mismas se encuentran vinculadas con sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la

-

⁶⁰ Artículo 45 Cuentas por cobrar 1. Si al cierre de un ejercicio la Asociación presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como "Deudores Diversos", "Gastos por Comprobar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otra de naturaleza parecida y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como gastos no comprobados, salvo que la Asociación informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal



finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia del artículo referido se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que se obstaculiza la facultad de revisión de la autoridad electoral, máxime que se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado en cuestión, tal como consta en la conclusión establecida en el dictamen emitido por la Unidad de Fiscalización.

En consecuencia, el incumplimiento de la citada disposición, constituye una falta sustantiva, por lo que presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizar una falta sustancial por haber omitido entregar la documentación necesaria que estuviese vinculada al saldo citado, se vulnera la legalidad y certeza de la rendición de cuentas, en consecuencia, el sujeto obligado violó los valores establecidos, toda vez que dicha norma ordena que si "al cierre de un ejercicio la Asociación presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como "Deudores Diversos", "Gastos por Comprobar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otra de naturaleza parecida y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como gastos no comprobados, salvo que la Asociación informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal". Esto es, la Asociación al no presentar la documentación idónea para comprobar la erogación de dicho recurso afectó directamente la rendición de cuentas y, por ende, la fiscalización.



Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso j) del presente considerando.

h) En el apartado de Conclusiones de la revisión del informe, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión, la cual tiene un carácter de fondo o sustantivo, por lo que se expone a continuación:

N°	Conclusión
8	La Asociación, presentó dentro de sus gastos por comprobar una erogación por \$800.00 (Ochocientos pesos 00/100 M.N.) a nombre de "Medic Estet Physical", de los cuales, el sujeto obligado no realizó aclaración o comprobación al respecto, es dable, indicar que este tipo de gastos no forman parte del objeto de operación de una Asociación, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 69 numeral 1 del Reglamento.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 97, numeral 1, 99 numeral 1, 101 y 102, del Reglamento, en relación con lo dispuesto en el diverso 122, fracción XIII, del Código Electoral, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de la Asociación, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta; en este orden de ideas, la conducta arriba descrita se hizo del conocimiento del sujeto obligado través de de los instrumentos requerimiento tales а como: OPLEV/UF/407/2017 notificados en fecha 24 de agosto del 2017, OPLEV/UF/494/2017 del 16 de octubre del 2017 y OPLEV/UF/510/2017 del 25 de octubre de 2017, por medio de los cuales la Unidad de Fiscalización, le notifico la observación motivo de infracción para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; de manera similar, se le solicitó realizara las aclaraciones pertinentes sobre los gastos a comprobar motivo de esta Resolución en el ejercicio 2018, como consta en el dictamen consolidado, sin embargo, la observación realizada no fue atendida.



Individualización de la sanción

Ahora bien, toda vez que en el dictamen consolidado se comprobó una falta que ha sido señalada en el presente estudio, lo conducente es individualizar la sanción, de conformidad al artículo 114, párrafo 2, del Reglamento, atento a las particularidades que en los casos se presenten. En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral.

Tipo de infracción

En el caso a estudio, se tiene que el sujeto obligado cometió la falta que aquí ha sido descrita, vulnerando así los valores y principios sustanciales establecidos en la normatividad electoral; ya que la actualización de la falta afecta valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, al incumplir con su obligación de comprobar o entregar la documentación relativa a los recursos ejercidos.

En síntesis, la norma incumplida regula, entre otras, la obligación de las Asociaciones de que en lo relativo a los egresos que efectúen, dichos gastos deberán respaldarse en comprobantes que reúnan los requisitos fiscales señalados en el Código Fiscal de la Federación y las Resoluciones en la miscelánea fiscal, y que estos, sean expedidos a favor de la Asociación interesada, toda vez que las mismas se encuentran vinculadas a los principios de certeza y transparencia. Consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Del análisis anterior, se concluye se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que se obstaculiza la



facultad de revisión de la autoridad electoral, máxime que se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado en cuestión, tal como consta en el análisis establecido en el dictamen emitido por la Unidad de Fiscalización, el cual, observa diversos egresos (Véase Tabla fila 28, página 170) detectados por medio de la confronta entre los estados de cuenta y los cheques emitidos.

En consecuencia, el incumplimiento de la citada disposición, constituye una falta sustantiva, por lo que presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizar una falta sustancial por haber omitido entregar la documentación necesaria que estuviese vinculada al saldo citado, se vulnera la legalidad y certeza de la rendición de cuentas, en consecuencia, el sujeto obligado violó los valores establecidos, toda vez que dicha norma ordena que "Todos los egresos realizados deberán destinarse para el cumplimiento de los fines de las Asociaciones; b) Los gastos deberán respaldarse en comprobantes que reúnan los requisitos fiscales señalados en el Código Fiscal de la Federación y las resoluciones en miscelánea fiscal y sean expedidos a favor de la Asociación interesada, aunado a que los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento, la GC⁶¹ y el CC⁶² descritos en el Manual General de Contabilidad.". Esto es, la Asociación al no presentar la documentación idónea para comprobar dicho recurso afectó directamente la fiscalización.

Abunda a lo anterior, que la finalidad de las Asociaciones Políticas son formas de organización que tiene por objeto coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y la cultura política, fomentar la libre discusión y difusión de las

⁶¹ Guía Contabilizadora

⁶² Catálogo de cuentas



ideas políticas, así como a la creación de una opinión pública mejor informada en la Entidad, y gozan de derechos tales como obtener recursos públicos para sus actividades, sin embargo, es claro que, de la observación asentada, la adquisición de este tipo de artículos, no forma parte de los bienes materiales para la consecución de los fines del sujeto obligado.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso j) del presente considerando.

i) En el apartado de Conclusiones de la revisión del informe, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión, la cual tiene un carácter de fondo o sustantivo, por lo que se expone a continuación:

N°	Conclusión
9	El sujeto obligado, al cierre del ejercicio 2017 tenía un importe pendiente por comprobar por \$233,641.58 (Doscientos treinta y tres mil seiscientos cuarenta y un pesos 58/100 M.N.), de los cuales solo comprobó una parte del saldo que tenía pendiente, esto es, \$100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 M.N.), omitiendo presentar la documentación comprobatoria que reunieran los requisitos fiscales establecidos en la materia así como la documentación soporte correspondiente, por el importe restante de \$133,641.58 (Ciento treinta y tres mil seiscientos cuarenta y un pesos 58/100 M.N.), aunado a que la normativa señala que todos los egresos deberán estar soportados por los requisitos fiscales señalados en el Código Fiscal de la Federación y las resoluciones en miscelánea fiscal y sean expedidos a favor de la Asociación; incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 69 numeral 1 del Reglamento.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 97, numeral 1, 99 numeral 1, 101 y 102 del Reglamento, en relación con lo dispuesto en el diverso 122, fracción XIII del Código Electoral, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de la Asociación, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta; en este orden de ideas, la conducta arriba descrita se hizo del conocimiento del sujeto obligado través de los instrumentos de requerimiento tales como: а OPLEV/UF/407/2017 notificados en fecha 24 de agosto del 2017,



OPLEV/UF/494/2017 del 16 de octubre del 2017 y OPLEV/UF/510/2017 del 25 de octubre de 2017, por medio de los cuales la Unidad de Fiscalización, le notifico la observación motivo de disenso para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; de manera similar, se le solicitó realizara las aclaraciones pertinentes sobre los gastos a comprobar motivo de esta Resolución en el ejercicio 2018, como consta en el dictamen consolidado en su página 168; sin embargo, no comprobó \$133,641.58 (Ciento treinta y tres mil seiscientos cuarenta y un pesos 58/100 M.N.)

Individualización de la sanción

Ahora bien, toda vez que en el dictamen consolidado se comprobó una falta que ha sido señalada en el presente estudio, lo conducente es individualizar la sanción, de conformidad al artículo 114, párrafo 2, del Reglamento, atento a las particularidades que en los casos se presenten. En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral.

Tipo de infracción

En el caso a estudio, se tiene que el sujeto obligado cometió la falta que aquí ha sido descrita, vulnerando así los valores y principios sustanciales establecidos en la normatividad electoral; ya que la actualización de la falta afecta valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, al incumplir con su obligación de comprobar o entregar la documentación relativa a los recursos ejercidos.

En síntesis, la norma señalada regula, entre otras, la obligación de las Asociaciones de que en lo relativo a los egresos que efectúen, dichos gastos deberán respaldarse en comprobantes que reúnan los requisitos fiscales señalados en el Código Fiscal de la Federación y las Resoluciones en la miscelánea fiscal, y que estos, sean expedidos a favor de la Asociación



interesada, toda vez que las mismas se encuentran vinculadas a los principios de certeza y transparencia. Consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Del análisis anterior, se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que se obstaculiza la facultad de revisión de la autoridad electoral, máxime que se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado en cuestión, tal como consta en el análisis establecido en el dictamen emitido por la Unidad de Fiscalización, el cual, , observa diversos egresos, detectados por medio de la confronta entre los estados de cuenta y los cheques emitidos.

En consecuencia, el incumplimiento de la citada disposición constituye una falta sustantiva, por lo que presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizar una falta sustancial por haber omitido entregar la documentación necesaria que estuviese vinculada al saldo citado, se vulnera la legalidad y certeza de la rendición de cuentas, en consecuencia, el sujeto obligado violó los valores establecidos, toda vez que dicha norma ordena que "Todos los egresos realizados deberán destinarse para el cumplimiento de los fines de las Asociaciones; b) Los gastos deberán respaldarse en comprobantes que reúnan los requisitos fiscales señalados en el Código Fiscal de la Federación y las resoluciones en miscelánea fiscal y sean expedidos a favor de la Asociación interesada, aunado a que los egresos deberán registrarse de



conformidad con lo dispuesto en este Reglamento, la GC⁶³ y el CC⁶⁴ descritos en el Manual General de Contabilidad.". Esto es, la Asociación al no presentar la documentación idónea para comprobar dicho recurso afectó directamente la fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso j) del presente considerando.

j) Imposición de la Sanción

Por lo que hace a las conclusiones 1, 2, 3, 4, 5.1, 5.2, 5.3 y 5.4

Una vez que han quedado acreditadas las comisiones de las infracciones por parte de la Asociación, no pasa inadvertido al Consejo General que las sanciones que se le impongan deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de las obligaciones que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar las sanciones.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar

Modo: La Asociación no dio aviso a la Unidad sobre modificaciones al Programa Anual de Trabajo, tal como lo establece el artículo 80 numeral 2 del

_

⁶³ Guía Contabilizadora

⁶⁴ Catálogo de cuentas



Reglamento. Asimismo, omitió presentar los contratos de prestación de servicios con los requisitos y formalidades de ley, de acuerdo a lo establecido en los dispositivos 82 y 84 numeral 1 inciso a) de la norma, y finalmente, no dio aviso para la verificación de los eventos, aunado a que la comprobación de los mismos difiere de los establecidos previamente.

Tiempo: Las irregularidades se detectaron en el marco de la revisión de los informes anuales en relación al origen y monto de los ingresos, que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio 2017.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en el Estado de Veracruz.

Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Condiciones Socioeconómicas

La obligación de atender la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Capacidad Económica para efectos de pago correspondiente a la multa

En la especie, existe evidencia de que la Asociación Política obtiene recursos económicos suficientes para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario, también no menos



cierto es que, las faltas atribuibles se determinaron como leves, tal como se observa en párrafos siguientes. Por lo que considerar la sanción menos gravosa no resulta en afectaciones para la operatividad de la misma. Más aún, ya que, a dicho sujeto, anualmente se le asigna recursos para la realización de sus fines y objetivos políticos. Por lo anterior, dicha Asociación cuenta con recursos suficientes, durante cada ejercicio, para solventar en su caso, sanciones de carácter pecuniario.

Máxime que, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación.

Condiciones externas y los medios de ejecución

Por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos, así como de las disposiciones de recursos que realicen las Asociaciones.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de



recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de dichas Asociaciones.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de las obligaciones referidas no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, ya que dicha área no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y gastos de la Asociación multicitada, tal como queda establecido en el estudio y análisis integrado en el dictamen emitido por la Unidad.

La afectación o no al apoyo material

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por las distintas conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de las Asociaciones, por lo que las infracciones expuestas en el apartado de conclusiones temático de las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable al ente político, la cual puso en peligro el bien jurídico tutelado, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los



elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicha Asociaciones, al momento de la primigenia revisión. Sin embargo, aún, cuando no solvento las mismas por medio de la documentación requerida por medio de los oficios, en el caso, los contratos, y parte de la documentación comprobatoria, debido a que ya era un hecho consumado, también es cierto, que la Unidad tuvo los medios de convicción necesarios para acreditar que dichas impresiones cumplieran con el objeto y fin de las Asociaciones, tal como queda establecido en el dictamen.

Por lo que, el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, esto es, se trata de infracciones que solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Organismo Electoral, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta⁶⁵

De lo expuesto en párrafos anteriores, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se realiza la calificación e individualización de las infracciones, con base en los elementos concurrentes en específico, para efecto de graduarla como levísima; leve; grave: ordinaria, especial o mayor, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación, en este tenor, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.

.

⁶⁵ Tesis histórica S3ELJ 24/2003 de rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIAL ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. "...Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de "particularmente grave", así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda..."



Imposición de la Sanción

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas. Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por la Asociación Política, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como Leves
- ➤ Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que, el sujeto obligado no es reincidente.
- Que, aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que presentaron la documentación comprobatoria suficiente que permitió constatar los gastos ejercidos.

Tomando en consideración lo anterior, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, especialmente el bien jurídico protegido y los hechos en la revisión comprobatoria, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el Reglamento, en su artículo 116, numeral 1⁶⁶.

⁶⁶ a) Con amonestación pública, b) Con multa de uno a diez mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta, y C) con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menos a seis meses.



Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en el citado artículo 116, inciso a) consistente en Amonestación Pública, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a la Asociación, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer a la Asociación Política Generando Bienestar 3, por cuanto a las conclusiones del dictamen consolidado numeradas 1, 2, 3, 4, 5.1, 5.2, 5.3y 5.4 es la prevista en el inciso a, del artículo 116, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, esto es, consistente en **Amonestación Pública** a cada una de las infracciones citadas.

Visto lo anterior, al haberse determinado que las sanciones que deben imponerse a la Asociación no son pecuniarias, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Reglamento, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Para mayor abundamiento, se puede observar la Tesis 127/99 MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de



Justicia de la Nación, así como lo dispuesto en la Jurisprudencia "MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA, ambas, para consulta en el Considerando 12 de la presente Resolución.

Por lo que hace a la conclusión 7

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la Asociación, no pasa inadvertido al Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de las obligaciones que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar las sanciones.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar

Modo: La Asociación omitió respaldar los gastos ejercidos mediante los comprobantes que cumplieran con los requisitos fiscales señalados en el Código Fiscal de la Federación⁶⁷, y contraviniendo lo dispuesto en el artículo 45, numeral 1 del Reglamento⁶⁸. A continuación, se refiere la irregularidad observada:

⁶⁷ Código Fiscal de la Federación, artículos 29 y 29 A

⁶⁸ Si al cierre de un ejercicio la Asociación presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como "Deudores Diversos", "Gastos por Comprobar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otra de naturaleza parecida y <u>al cierre del ejercicio siguiente</u> los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como gastos no comprobados, salvo que la Asociación informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.



El sujeto obligado tiene un saldo por comprobar de \$ 22,520.07 (Veintidós mil quinientos veinte pesos 07/100 M.N.) que corresponde al ejercicio 2016, el cual al presentar una antigüedad mayor a un año se considera como egresos no comprobados, en consecuencia, vulneró lo establecido en el artículo 45 numeral 1 del Reglamento

Tiempo: La irregularidad se llevó a cabo durante el ejercicio 2016, esto es, su origen es parte de un ejercicio previo, concretándose en esta entidad, y detectándose en el marco de la revisión de los informes anuales en relación al origen y monto de los ingresos, que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio 2017⁶⁹.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en el Estado de Veracruz.

Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Trascendencia de las normas transgredidas

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de

⁶⁹ Es importante conocer el posible impacto financiero que representa esta cuenta, pues se establece que, desde el reconocimiento inicial, debe considerarse el valor del dinero en el tiempo, por lo que, si el efecto del valor presente de la cuenta por cobrar es importante en atención a su plazo, debe ajustarse con base en dicho valor presente. En este aspecto, el Consejo Mexicano de Normas de información Financiera (CINIFI) consideró que el efecto de valor presente, es material cuando se pacta el cobro de la cuenta por cobrar, total o parcialmente, a un plazo mayor de un año, pues se presume que existe en esos casos una operación de financiamiento; y presentar un análisis del cambio entre el saldo inicial y el final de la estimación para incobrabilidad por cada periodo presentado. Las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por ventas, servicios prestados, otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo. El valor presente, representa el costo del dinero a través del tiempo, el cual se basa en la proyección de flujos de efectivo derivados de la realización de un activo o de la liquidación de un pasivo. Las cuentas por cobrar, son activos que pertenecen a la Asociación, y por lo tanto se constituyen en derechos que al ser recuperadas representan recursos económicos utilizables en el corto plazo.



fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por haber omitido presentar la documentación comprobatoria consistente en comprobantes fiscales y muestras, no solo del ejercicio 2016, sino también en el 2017, por lo que vulnera sustancialmente la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 45, numeral 1, del Reglamento⁷⁰.

Es importante destacar que las reglas de rendición de cuentas, en este caso, el Reglamento, le permiten al sujeto obligado posponer la comprobación, a través de una clasificación contable denominada "cuentas por cobrar", la cual, debe ser cotejada al término de un año⁷¹. Esto es así, por que la finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados durante el ejercicio correspondiente, a fin de verificar que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida.

⁷⁰ Si al cierre de un ejercicio la Asociación presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como "Deudores Diversos", "Gastos por Comprobar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otra de naturaleza parecida y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado. Éstos serán considerados como gastos no comprobados, salvo que la Asociación informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar en medio magnético y de forma impresa, una relación donde se especifiquen nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas, así como la documentación que justifique la excepción legal.

Reglamento de Fiscalización, Artículo 45, numeral 1, Si al cierre de un ejercicio la Asociación presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como "Deudores Diversos", "Gastos por Comprobar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otra de naturaleza parecida y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como gastos no comprobados, salvo que la Asociación informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. Nota: el énfasis es añadido



Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad y certeza en la rendición de cuentas de manera puntual, por ello establece la obligación de registrar oportunamente y sustentar en documentación original la totalidad de los saldos que presenten en su contabilidad, especificando su fuente legítima.

De acuerdo a lo hasta ahora dicho, al omitir presentar la comprobación, el sujeto obligado provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen y

destino de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que una Asociación política no registre a tiempo, ni entregue la información relativa a los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización integral y consolidada, tal incumplimiento arrebata a la autoridad la posibilidad de verificar el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado,

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de los movimientos de recursos realizados por las Asociaciones, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál, para así, determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.



En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, violando lo establecido en la normatividad electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 45, numeral 1, Reglamento de Fiscalización, norma de trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y certeza en la rendición de cuentas.

Capacidad Económica para efectos de pago correspondiente a la multa

En la especie, existe evidencia de que la Asociación Política tiene recursos económicos que determinan que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

Lo anterior, derivado de que para el ejercicio 2017, el Consejo General del Organismo Electoral, aprobó por acuerdo OPLEV/CG010/2017 la redistribución del presupuesto de egresos para el ejercicio en cita, esto es, se le asigno por concepto de "Apoyos materiales" a la Asociación Política Generando Bienestar 3 el total de \$353,271.00 (Trescientos cincuenta y tres mil doscientos setenta y un pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien, es importante señalar que al momento de la aprobación de esta Resolución los recursos otorgados a dicha Asociación pudieron haber sidoya utilizados, y, por ende, no se cuente con recursos necesarios para poder sancionar pecuniariamente, si fuese este el caso.

Sin embargo, importante señalar que el Consejo General de este Organismo Electoral aprobó mediante Acuerdo **OPLEV/CG220/2018** en fecha 7 de



septiembre, la asignación de recursos para las Asociaciones Políticas con registro en el Estado de Veracruz, para el ejercicio 2019, lo anterior, conforme lo dispuesto en el Código en su artículo 28, fracción VI, cito:

Las asociaciones políticas estatales tendrán los derechos siguientes:

[...]

VI. Recibir apoyos materiales para sus tareas editoriales, de capacitación, educación e investigación socioeconómica y política; y

De lo que se concluye, que la Asociación multicitada, obtendrá recursos suficientes para realizar sus actividades legitimadas en la norma durante el ejercicio 2019, esto es, derivado que sus actividades no están sujetas a la participación en los procesos electorales, y siendo que uno de sus objetivos es coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y la cultura política, fomentar la libre discusión y difusión de las ideas políticas, así como a la creación de una opinión pública mejor informada en la Entidad. Por lo anterior, es dable para este Consejo General proceder a la imposición de sanción considerando que la misma, no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Condiciones externas y los medios de ejecución

Como se advierte, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

En consecuencia, el incumplimiento de la disposición citada, constituye una falta de hacer del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma



ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos, así como de las disposiciones de recursos de las Asociaciones.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de la obligación referida se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, y ello obstaculiza la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad de Fiscalización no tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, ya que dicha área se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y gastos de la Asociación.

Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

El bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de las Asociaciones, por lo que la infracción expuesta en el apartado de conclusiones temático de las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado, acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, incumplimiento con la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio de rendición de cuentas.

En ese entendido, se advierte que la falta genera un peligro concreto, pues produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la legalidad y certeza en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines. En ese sentido, en el presente



caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

En el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al ente, el cual puso en peligro el bien jurídico tutelado, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicha Asociación.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Singularidad de la falta

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, pues vulnera el bien jurídico tutelado que es la legalidad y certeza en la rendición de cuentas, transgrediendo el artículo 45 numeral 1 del Reglamento



La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Organismo Electoral, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta⁷²

De lo expuesto en párrafos anteriores, y ante el concurso de los elementos antes analizados, y toda vez que la Asociación impidió a la autoridad fiscalizadora tener la certeza sobre la rendición de cuentas, al no presentar la documentación comprobatoria de los ingresos reportados se considera que la infracción debe calificarse **FONDO O SUSTANTIVA.**

Con la actualización de esta falta, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, salvaguardar que los recursos con los que cuente cada Asociación, se utilicen para el desarrollo de sus fines, es decir que exista una debida rendición de cuentas.

Imposición de la Sanción

En esta tesitura, debe considerarse que la Asociación cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, tal como se desprende del estudio en párrafos anteriores. En este sentido, es oportuno mencionar que la citada Asociación está legal y fácticamente posibilitada para recibir recursos, con los límites que prevén las Leyes. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

_

⁷² Tesis histórica S3ELJ 24/2003 de rubro: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIAL ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.** "...Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de "particularmente grave", así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda…"



Máxime, que la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Por lo que, este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por la Asociación se califica como Grave, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación, lo anterior es así, en razón de que se trata de faltas de fondos o sustantivas en las que se vulnera que el ente obligado omitió comprobar la totalidad de los ingresos recibidos durante el ejercicio aludido, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los sujetos obligados.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, la Asociación debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de las irregularidades, se considere apropiada para disuadir a los actores de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.



A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración la intención y capacidad económica; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida. Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por la Asociación Política, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como Grave
- Que, con la actualización de una falta de fondo o sustantiva, se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado.
- > Que, el sujeto obligado no es reincidente.
- Que, aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que el monto no comprobado es por la cantidad de \$22,520.07 (Veintidós mil quinientos veinte pesos 07/100 M.N.)
- Que no presentó la documentación comprobatoria en el ejercicio 2016, y de igual forma, omitió presentarla durante el 2017.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el Reglamento, en su artículo 116, numeral 1⁷³.

-

⁷³ a) Con amonestación pública, b) Con multa de uno a diez mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta, y c) con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menos a seis meses.



Cabe resaltar que para la individualización que nos ocupa no existe un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en el citado artículo 116, numeral 1, inciso b) consistente en *multa de uno a diez mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta*, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a la Asociación, y fomentar que la misma, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, es relevante para este Consejo General quien para la graduación de la multa⁷⁴, y atendiendo a las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, las peculiaridades del infractor y la omisión de hacer que motivo la falta, deriva que de los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave, esto derivado de la conveniencia de suprimir prácticas que infrinja, en cualquier forma la disposición legal, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dictan en base a este, la trascendencia de la norma violada; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, consistentes en omitir comprobar recursos obtenidos durante el ejercicio 2016, el conocimiento de la

⁷⁴ SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de la sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.



conducta, la existencia de culpabilidad al no haber podido solventar dicho omisión no solo en el periodo 2017, sino también durante el 2018, las condiciones externas y los medios de ejecución, la ausencia de reincidencia, la singularidad, la norma infringida (artículo 45, numeral 1 del Reglamento), el incumplimiento de sus obligaciones, así como el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la comisión de la falta; por lo que, el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

En este contexto, es importante señalar que para el ejercicio 2016, el Consejo General asignó a la Asociación Generando Bienestar 3 \$353,271.00 (Trescientos cincuenta y tres mil doscientos setenta y un pesos 00/100 M.N.), de los cuales, \$22,520.07 (Veintidós mil quinientos veinte pesos 07/100 M.N.) se encuentran en el rubro "cuentas por cobrar", esto corresponde porcentualmente a un 15.68% de la totalidad de los recursos asignados.

Es dable, para este Consejo General, que el enfoque coercitivo debe ser directo y seguro, y que debe cumplir estas condiciones para que así los sujetos obligados obedezcan las reglas establecidas. En el marco del alcance de la norma, se tiene la certeza de que la Asociación no justificó los egresos ejercidos durante 2016, tal como se observa en el cuadro:

Ejercicio 2016	Cantidad
Saldo positivo	\$22,520.07
Recursos comprobados	0.00

No obstante, la normativa señala que, al estar estos recursos dentro de la naturaleza descrita en la tabla, se reclasificó a "cuentas por cobrar" al final del ejercicio comprobatorio, en el caso 2017; así pues, al estar en la hipótesis prevista en el artículo 45, del Reglamento, la Asociación conto con un periodo mayor para realizar la justificación de dichos recursos, esto es, durante el



ejercicio 2017, situación que no fue realizada, tal como se observa a continuación.

Ejercicio 2017	Cantidad
Cuentas por cobrar	\$22,520.07
Recursos comprobados	0.00
Sanción propuesta %	100

Resulta necesario dejar establecido, que, de lo señalado en el dictamen consolidado, dicha Asociación omitió, de igual forma para el periodo 2017 la comprobación de diversos recursos, sin embargo, aun cuando no puede señalarse una conducta de reincidencia derivado que la norma permite que estos recursos puedan reclasificarse, tal como se ha plasmado en párrafos anteriores, conductas que en el caso que nos ocupa, son analizadas de manera independiente. Empero, también manifiesta una conducta reiterativa de opacidad, es decir, con las omisiones antes descritas causa un detrimento a los principios conculcados en la norma, entre ellos, el de certeza y transparencia, desvalorizando el control constitucional establecido, y que pondera y satisface las necesidades que surgen de la dinámica y compleja realidad en la que se desenvuelve el fenómeno político electoral.

Como ha sido patente en párrafos precedentes, se ha determinado que la falta tiene el carácter de **GRAVE**, por los motivos ya ampliamente fundados y motivados, sin embargo, al realizar el análisis de las agravantes o atenuantes de la comisión, entendidas como circunstancias modificativas de responsabilidad, y que son necesarias para la determinación de la sanción, es claro que la misma no puede ser desproporcionada al hecho antijurídico, lo anterior, derivado que las infracciones administrativas se propenden generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social⁷⁵, y tienen

⁷⁵ DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo



por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función.

Bajo esta tesitura, se infiere que, si bien el sujeto obligado dejo de cumplir con la obligación de entregar la documentación que justificara los recursos motivo de esta Resolución, también cierto es, que la cantidad *per se* no amerita una sanción cuantiosa, pues el porcentaje de omisión de comprobar los recursos es ínfimo, porcentualmente.

Sin embargo, no menos cierto es que, la comisión de la infracción es grave por cuanto hace a que el sujeto obligado tuvo la posibilidad de comprobar los recursos durante el ejercicio 2016, y posteriormente en el 2017, por lo que este Consejo General atendiendo al goce discrecional que tiene, así como a los diversos criterios que por analogía de razón son aplicables⁷⁶, considera que la

anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

⁷⁶ INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.- De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculpado, dentro del parámetro que va de una



sanción a imponerse a la Asociación en razón de la trascendencia de la norma infringida al omitir comprobar los recursos citados, asociado a que la sanción califica como grave y valorando las características objetivas de la infracción ya citada en el preámbulo, antecedentes, las circunstancias que concurrieron en el hecho y el grado de daño causado, es la de imponer una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) del monto involucrado cantidad que asciende a \$22,520.07 (Veintidós mil quinientos veinte pesos 07/100 M.N).

Dicha sanción, deberá precisarse conforme al valor diario establecido en el año 2016 por medio de las Unidades de Medida y Actualización (UMA)⁷⁷ vigentes al momento de la infracción.⁷⁸

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a la Asociación Política Estatal Generando Bienestar 3, es la prevista en el artículo 116, numeral 1, inciso b, del Reglamento, consiste en una multa del 100% (cien por ciento) del monto no comprobado, esto es 308 (trescientas ocho) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, equivalentes a \$22,496.32 (Veintidós mil cuatrocientos noventa y seis pesos 32/100 M.N⁷⁹

Por lo que hace a la conclusión 8

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la Asociación, no pasa inadvertido al Consejo General que la sanción que se

culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quántum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

⁷⁷ La Unidad de Medida y Actualización (UMA) es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

⁷⁸ http://www.beta.inegi.org.mx/temas/uma/ UMA 73.04 diario

⁷⁹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización

Veracruz ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL

le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de las obligaciones que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar las sanciones.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar

Modo: La Asociación realizó gastos por conceptos distintos a los de su objeto y fines para desarrollar sus actividades, esto es, que, de un análisis al estado de cuenta de la Asociación, se dedujo que corresponden a insumos médicos, solicitando las aclaraciones pertinentes

Tiempo: La irregularidad se llevó a cabo durante el desarrollo del ejercicio 2017 en el estado de Veracruz, concretándose en esta entidad, y detectándose en el marco de la revisión de los informes anuales en relación al origen y monto de los ingresos, que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio 2017.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en el Estado de Veracruz.

Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las



irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Trascendencia de las normas transgredidas

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por haber omitido realizar registros contables y/o comprobar la documentación comprobatoria en tiempo real, se vulnera sustancialmente la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 69, numeral 1, del Reglamento⁸⁰.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados durante el ejercicio correspondiente, a fin de verificar que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

⁸⁰ 1. Para efectos del presente Reglamento, en lo relativo a los egresos que efectúen las Asociaciones, se sujetarán a las reglas siguientes: a) Todos los egresos realizados deberán destinarse para el cumplimiento de los fines de las Asociaciones b) Los gastos deberán respaldarse en comprobantes que reúnan los requisitos fiscales señalados en el Código Fiscal de la Federación y las resoluciones en miscelánea fiscal y sean expedidos a favor de la Asociación interesada.



Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas para la comprobación de los egresos de las Asociaciones, siempre y cuando dichos gastos sean realizados para los fines propios de dicha Asociación, a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad y certeza en la rendición de cuentas de manera puntual, por ello establece la obligación de registrar oportunamente y sustentar en documentación original la totalidad de sus egresos que presenten en su contabilidad.

De acuerdo a lo hasta ahora dicho, al presentar comprobaciones que no forman parte del objeto primordial de los sujetos obligados, provocan que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización, robustece lo anterior, la Tesis 1000254 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES. SU NATURALEZA Y FINES (CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL).

Una interpretación armónica de los preceptos relativos del Código Electoral del Distrito Federal, que regulan lo relativo a las asociaciones políticas en dicha entidad, permite concluir que los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas locales, como especies de aquéllas, poseen características y fines diversos. A esta afirmación se llega si se toma en cuenta, en principio, que en el artículo 19 de aquel cuerpo de normas se reserva la denominación de partido político a las asociaciones políticas que tienen su registro como tal ante las autoridades federales y, respecto de las agrupaciones políticas locales, al disponer que serán formas de asociación ciudadana que coadyuven al desarrollo de la vida democrática, cultura política, a la creación de una opinión pública mejor informada y que serán un medio para la participación, el análisis, discusión y resolución de los asuntos políticos de la ciudad. De igual manera, en cuanto a la actividad primordial de cada una de esas especies se deduce que mientras para los primeros se identifica necesariamente con los procesos tendientes a la renovación de los titulares de los órganos públicos sujetos a elección popular, los segundos la desarrollan en ámbitos distintos de los propiamente electorales, pues se les excluye de toda injerencia, directa o indirecta, en dichos procesos, esto es, sólo pueden promover la participación colectiva de la ciudadanía en torno a la discusión, análisis, investigación y elaboración de propuestas de interés público y para el intercambio de opiniones sobre los asuntos públicos de la Ciudad de México.

Nota: El énfasis es añadido.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte



que el hecho de que una Asociación política no entregue la información relativa a los movimientos de los recursos, o documentación no fidedigna, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización integral y consolidada, tal incumplimiento arrebata a la autoridad la posibilidad de verificar el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado,

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 69, numeral 1, del Reglamento, norma de trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y certeza en la rendición de cuentas.

Beneficio o lucro

Del análisis realizado por la Unidad, y tal, como se determina en el estudio, al realizar la revisión de su estado de cuenta se pudo observar un egreso en fecha 29 de junio de 2017, y como referencia el nombre "Medic Estet Physical", esto es, Médico Estético Físico según la traducción literal, por lo que, se deduce que dicha disposición o gasto no corresponde a los objetivos y fines de una asociación, más aún que no ofreció respuesta alguna para constatar que dicha erogación pudiera ser validada por la autoridad electoral, y con ello, se acredita que existe un beneficio económico o lucro por parte de la Asociación., tal como se observa en el dictamen consolidado.

En este caso, una falta sustancial trae consigo el uso de recursos en gastos no vinculados con el objeto de la asociación, con lo que se violenta lo dispuesto en la normativa electoral en el sentido de destinar los recursos únicamente en los rubros y actividades en ahí señalados para coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y cultura política; fomentar la libre discusión y difusión de ideas políticas y creación de una opinión pública mejor informada en la entidad.



Por consecuencia, la asociación vulneró los valores establecidos y afectos a persona jurídica que puede beneficiarse de los apoyos materiales (las personas pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva el principio de legalidad.

Así pues, se advierte que la naturaleza jurídica de las asociaciones es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines, distinguiéndose de cualquier otra organización social sin fines de lucro. Esto es por el interés público que se les reconoce como participes de la arena político electoral.

El objeto del precepto legal, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus fines como lo señala el artículo 11 del Reglamento.

Capacidad Económica para efectos de pago correspondiente a la multa

En la especie, existe evidencia de que la Asociación Política tiene recursos económicos que determinan que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

Lo anterior, derivado de que para el ejercicio 2018, el Consejo General del Organismo Electoral, aprobó por acuerdo OPLEV/CG032/2018 la redistribución del presupuesto de egresos para el ejercicio en cita, esto es, se le asignó por concepto de "Apoyos materiales" a la Asociación Política Generando Bienestar 3, el total de \$380,446.05 (Trescientos ochenta mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 05/100 M.N.).

Ahora bien, es importante señalar que al momento de la aprobación de esta Resolución los recursos otorgados a dicha Asociación pudieron haber sido



utilizados, y, por ende, no se cuente con recursos necesarios para poder sancionar pecuniariamente.

Sin embargo, importante señalar que el Consejo General de este Organismo Electoral aprobó mediante Acuerdo **OPLEV/CG220/2018** en fecha 7 de septiembre, la asignación de recursos para las Asociaciones Políticas con registro en el Estado de Veracruz, para el ejercicio 2019, lo anterior conforme lo dispuesto por el Código en su artículo 28, fracción VI, cito:

Las asociaciones políticas estatales tendrán los derechos siguientes:

[...]

VI. Recibir apoyos materiales para sus tareas editoriales, de capacitación, educación e investigación socioeconómica y política; y

De lo que se concluye, que la Asociación multicitada, obtendrá recursos para realizar sus actividades legitimadas en la norma para el ejercicio 2019, esto es, derivado que sus actividades no están sujetas a la participación en los procesos electorales, y siendo que uno de sus objetivos es coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y la cultura política, fomentar la libre discusión y difusión de las ideas políticas, así como a la creación de una opinión pública mejor informada en la Entidad. Por lo antes expuesto, es dable para este Consejo General proceder a la imposición de sanción considerando que la misma, no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Condiciones externas y los medios de ejecución

Como se advierte, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en



cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

En consecuencia, el incumplimiento de la disposición citada, constituye una falta de hacer y/o acreditar del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos, así como de las disposiciones de recursos de las Asociaciones, conforme a los fines de la Asociación.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de la obligación referida se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, y ello obstaculiza la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad de Fiscalización no tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, ya que dicha área se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y gastos de la Asociación.

Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

El bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de las Asociaciones, por lo que la infracción expuesta en el apartado de conclusiones temático de las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado, acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, incumplimiento con la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio de rendición de cuentas.



En ese entendido, se advierte que la falta genera un peligro concreto, pues produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la legalidad y certeza en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines. En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

En el presente caso las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable al ente político, la cual puso en peligro el bien jurídico tutelado, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicha Asociaciones, al momento de la primigenia revisión, y posteriormente en la segunda.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Singularidad de la falta



En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, pues vulnera el bien jurídico tutelado que es certeza y transparencia en la rendición de cuentas, transgrediendo el artículo 69 numeral 1 del Reglamento.

La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Organismo Electoral, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta⁸¹

De lo expuesto en párrafos anteriores, y ante el concurso de los elementos antes analizados, y toda vez que la Asociación impidió a la autoridad fiscalizadora tener la certeza sobre la rendición de cuentas, al no presentar la documentación comprobatoria de los ingresos reportados se considera que la infracción debe calificarse de carácter **FONDO** o **SUSTANTIVA**.

Con la actualización de esta falta, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, salvaguardar que los recursos con los que cuente cada Asociación, se utilicen para el desarrollo de sus fines, es decir que exista una debida rendición de cuentas.

Imposición de la Sanción

-

⁸¹ Tesis histórica S3ELJ 24/2003 de rubro: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIAL ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.** "...Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de "particularmente grave", así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda..."



En esta tesitura, debe considerarse que la Asociación cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, tal como se desprende en párrafos anteriores. En este tenor, es oportuno mencionar que la citada Asociación está legal y fácticamente posibilitada para recibir recursos, con los límites que prevén las Leyes. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Máxime, que la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Por lo que, este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por la Asociación se califica como Grave, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación, lo anterior es así, en razón de que se trata de faltas de fondos o sustantivas en las que se vulnera que el ente obligado omitió comprobar la totalidad de los ingresos recibidos durante el ejercicio aludido, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los sujetos obligados.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.



En ese contexto, la Asociación debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de las irregularidades, se considere apropiada para disuadir a los actores de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración la intención y capacidad económica; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas. Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por la Asociación Política, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como Grave
- Que, con la actualización de una falta de fondo o sustantiva, se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado.
- Que, el sujeto obligado no es reincidente.
- Que, aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que el monto de la irregularidad corresponde a \$800.00 (Ochocientos pesos 00/100)
- Que existe un beneficio o lucro por parte de la Asociación.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se



procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el Reglamento, en su artículo, 116 numeral 182.

Cabe resaltar que para la individualización que nos ocupa no existe un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en el citado artículo 116, numeral 1, inciso b) consistente en *multa de uno a diez mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta*, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a la Asociación, y fomentar que la misma, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, es relevante para este Consejo General quien para la graduación de la multa⁸³, y atendiendo a las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, las peculiaridades del infractor y la omisión de hacer que motivo la falta, deriva que de los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave, esto derivado de la conveniencia de suprimir prácticas que

⁸² a) Con amonestación pública, b) Con multa de uno a diez mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta, y C) con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menos a seis meses.

⁸³ SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de la sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.



infrinja, en cualquier forma la disposición legal, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dictan en base a este, la trascendencia de la norma violada; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el conocimiento de la conducta, la existencia de culpabilidad al no haber podido solventar dicho omisión en el periodo 2017, las condiciones externas y los medios de ejecución, la ausencia de reincidencia, la singularidad, la norma infringida (artículo 69, numeral 1 del Reglamento), el incumplimiento de sus obligaciones, así como el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la comisión de la falta; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse a la Asociación en razón de la trascendencia de la norma infringida al omitir comprobar los gastos citados, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, es una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de \$800.00 (Ochocientos pesos 00/100 M.N.).

Dicha sanción, deberá precisarse conforme al valor diario establecido en el año 2017 por medio de las Unidades de Medida y Actualización (UMA)⁸⁴ vigentes al momento de la infracción.⁸⁵

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a la Asociación Política Estatal Generando Bienestar 3 es la prevista en el artículo 116, numeral 1, inciso b) del Reglamento, consistente en una multa del 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado, esto es 10 (diez)

⁸⁴ La Unidad de Medida y Actualización (UMA) es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

⁸⁵ http://www.beta.inegi.org.mx/temas/uma/ UMA 75.49 diario



Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, equivalentes a \$754.90 (Setecientos cincuenta y cuatro pesos 90/100 M.N.).86

Por lo que hace a las conclusiones 6 y 9

Una vez que han quedado acreditadas las comisiones de las infracciones por parte de la Asociación, no pasa inadvertido al Consejo General que las sanciones que se le impongan deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de las obligaciones que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar las sanciones.

Importante señalar, que el estudio y análisis relativo a la conclusión 6 se integrará a la motivación y razonamientos externados en este apartado, por las consideraciones y motivos expresados en el inciso f) de esta Resolución.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar

Modo: La Asociación omitió respaldar y presentar los gastos ejercidos mediante los comprobantes que cumplieran con los requisitos fiscales señalados en el Código Fiscal de la Federación⁸⁷, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 69, numeral 1, inciso b) del Reglamento. A continuación, se refiere la irregularidad observada:

⁸⁶ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización

⁸⁷ Código Fiscal de la Federación, artículos 29 y 29 A



El sujeto obligado, al cierre del ejercicio 2017 tenía un importe pendiente por comprobar por \$233,641.58 (Doscientos treinta y tres mil seiscientos cuarenta y un pesos 58/100 M.N.), de los cuales solo comprobó una parte del saldo que tenía pendiente, esto es, \$100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 M.N.), omitiendo presentar la documentación comprobatoria que reunieran los requisitos fiscales establecidos en la materia así como la documentación soporte correspondiente, por el importe restante de \$133,641.58 (Ciento treinta y tres mil seiscientos cuarenta y un pesos 58/100 M.N.), aunado a que la normativa señala que todos los egresos deberán estar soportados por los requisitos fiscales señalados en el Código Fiscal de la Federación y las resoluciones en miscelánea fiscal y sean expedidos a favor de la Asociación; incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 69 numeral 1 del Reglamento.

Por otra parte, la Asociación omitió presentar la documentación necesaria y conforme los requisitos establecidos por la norma, que permitiera constatar a esta Autoridad los gastos realizados en las actividades propias, tal como consta:

El sujeto obligado omitió presentar el contrato de prestación de servicios, convocatoria, pólizas de cheques, formatos que vinculen los gastos programados, material didáctico, publicidad del evento, además que la normativa señala que debe presentar los elementos que den certeza y convicción de las actividades que proyectó en su Programa Anual de Trabajo 2017, adjuntando su comprobación y evidencias de los gastos programados; en consecuencia, incumplió con lo dispuesto en los artículos 82 y 84 numeral 1 inciso a del Reglamento.

Tiempo: Las irregularidades se llevaron a cabo durante el ejercicio 2017, concretándose en esta entidad, y detectándose en el marco de la revisión de los informes anuales en relación al origen y monto de los ingresos, que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio 2017.

No pasa inadvertido, que de una interpretación teleológica al artículo 45 numeral 1 del multicitado reglamento, se puede determinar que los gastos motivo de esta Resolución pueden ser catalogados al cierre del ejercicio correspondiente como "cuentas por cobrar", y de esta forma, el sujeto obligado puede contar con un periodo mayor para ofrecer la documentación comprobatoria conforme lo determina la norma.

Sin embargo, derivado de las conclusiones establecidas en el dictamen consolidado, en su página 173, se puede precisar que la Asociación comprobó



parcialmente lo relativo al monto a comprobar, más aún, con la finalidad de clarificar las observaciones se les solicitó su presencia por medio del procedimiento de confronta, no presentándose en ninguna de las dos realizadas, por lo que, es inconcuso, que, de un razonamiento eminentemente deductivo, a partir de los hechos planteados, el sujeto obligado no cuenta con la información pedimentada, ni podrá ofrecer la misma posteriormente.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en el Estado de Veracruz.

Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Trascendencia de las normas transgredidas

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por haber omitido presentar la documentación comprobatoria consistente en comprobantes fiscales y muestras del ejercicio 2017, vulnera sustancialmente la legalidad y certeza en la rendición de cuentas.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito tiene consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y



transparencia como principios rectores de la actividad electoral. En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 69, numeral 1, 82⁸⁸ y 84⁸⁹ numeral 1 del Reglamento⁹⁰.

Aunado a que, los artículos citado tienen como propósito fijar las reglas de presentación de la documentación a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de manera puntual, por ello establece la obligación de sustentar con documentación original los gastos propios, los cuales deberán respaldarse en comprobantes fiscales que reúnan los requisitos establecidos por la ley en la materia.

De acuerdo a lo hasta ahora dicho, al omitir presentar la comprobación, el sujeto obligado provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen y

destino de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que una Asociación política no registre a tiempo, ni entregue la información relativa a los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización integral y consolidada, tal incumplimiento arrebata a la autoridad la posibilidad de

⁸⁸ Documentación soporte de los PAT 1. Los gastos programados deberán ser soportados con las pólizas de registro, las cuales deberán estar acompañadas con sus respectivos comprobantes debidamente vinculados con la actividad correspondiente, así como las muestras o evidencias de la actividad que comprueben su realización y que en su conjunto señalarán, invariablemente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que las vinculen con cada actividad, incluyendo el respectivo contrato celebrado con la o el proveedor y/o prestador de servicios, la copia del cheque con que se realizó el pago, así como el formato con la que se vincule el gasto.

⁸⁹ Muestras del PAT, numeral 1 inciso a) fracciones I,II,II,IV,V,VI; inciso b) fracciones I,II,II,IV,V; numeral 2 y 3

⁹⁰ Documentación de los egresos. 1. Para efectos del presente Reglamento, en lo relativo a los egresos que efectúen las Asociaciones, se sujetaran a las reglas siguientes: b) Los gastos deberán respaldarse en comprobantes que reúnan los requisitos fiscales señalados en el Código Fiscal de la Federación y las resoluciones en miscelánea fiscal y sean expedidos a favor de la Asociación interesada.



verificar el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado,

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de los movimientos de recursos realizados por las Asociaciones, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones de conocer su uso, para así, determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al entregar los comprobantes que respalden sus gastos, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, violando lo establecido en la normatividad electoral.

Complementario a la infracción cometida, es importante señalar que los recursos económicos que se disponen en las entidades federativas, por medio de la Organización que detente cada una de ellas, entre las cuales están las de sus Secretarías, Entes autónomos, Organizaciones Políticas, etc., están sujetas a lo dispuesto en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, su administración debe ser realizada conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, satisfaciendo los objetivos a los que estén destinados.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 69, numeral 1, 82, 84 numeral 1 del Reglamento, normas de trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.



Capacidad Económica para efectos de pago correspondiente a la multa

En la especie, existe evidencia de que la Asociación Política cuenta con recursos económicos que determinan que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

Lo anterior, derivado de que para el ejercicio 2017, el Consejo General del Organismo Electoral, aprobó por acuerdo OPLEV/CG010/2017 la redistribución del presupuesto de egresos para el ejercicio en cita, esto es, se le asigno por concepto de "Apoyos materiales" a la Asociación Política Generando Bienestar 3 el total de \$353,271.00 (Trescientos cincuenta y tres mil doscientos setenta y un pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien, es importante señalar que al momento de la aprobación de esta Resolución los recursos otorgados a dicha Asociación pueden haber sido ya utilizados, y, por ende, no se cuente con recursos necesarios para poder sancionar pecuniariamente, si fuese este el caso

Sin embargo, es importante señalar que el Consejo General de este Organismo Electoral aprobó mediante Acuerdo **OPLEV/CG220/2018** en fecha 7 de septiembre, la asignación de recursos para las Asociaciones Políticas con registro en el Estado de Veracruz, para ejercicio 2019, lo anterior, conforme lo dispuesto por el Código en su artículo 28, fracción VI, cito:

Las asociaciones políticas estatales tendrán los derechos siguientes:

[...]

VI. Recibir apoyos materiales para sus tareas editoriales, de capacitación, educación e investigación socioeconómica y política; y

De lo que se concluye, que la Asociación multicitada, obtendrá recursos suficientes para realizar sus actividades legitimadas en la norma durante el ejercicio 2019, esto es, derivado que sus actividades no están sujetas a la participación en los procesos electorales, y siendo que uno de sus objetivos



es coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y la cultura política, fomentar la libre discusión y difusión de las ideas políticas, así como a la creación de una opinión pública mejor informada en la Entidad. Por lo anterior, es dable para este Consejo General proceder a la imposición de la sanción considerando que la misma, no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Condiciones externas y los medios de ejecución

Como se advierte, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

En consecuencia, el incumplimiento de la disposición citada, constituye una falta de hacer del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos conforme a los requisitos determinados en la norma fiscal.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de la obligación referida se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, y ello obstaculiza la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad de Fiscalización no tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, ya que dicha área se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos



y gastos de la Asociación. Más aún, que la Asociación al realizarle las observaciones por medio

Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

El bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de las Asociaciones, por lo que la infracción expuesta en el apartado de conclusiones temático de las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado, acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, incumplimiento con la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio de rendición de cuentas.

En ese entendido, se advierte que la falta genera un peligro concreto, pues produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la legalidad y certeza en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines. En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

En el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al ente, el cual puso en peligro el bien jurídico tutelado, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicha Asociación.



Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Singularidad de la falta

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, pues vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, transgrediendo los artículos 69 numeral 1, 82 y 84 numeral 1 del Reglamento.

La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Organismo Electoral, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta⁹¹

-

⁹¹ Tesis histórica S3ELJ 24/2003 de rubro: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIAL ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**. "...Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de "particularmente grave", así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda..."



De lo expuesto en párrafos anteriores, y toda vez que la Asociación impidió a la autoridad fiscalizadora tener la certeza sobre la rendición de cuentas, al no presentar la documentación comprobatoria de los ingresos reportados, se considera que la infracción debe calificarse como **FONDO O SUSTANTIVA**.

Con la actualización de esta falta, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, salvaguardar que los recursos con los que cuente cada Asociación, se utilicen para el desarrollo de sus fines, es decir que exista una debida rendición de cuentas

Imposición de la Sanción

En esta tesitura, debe considerarse que la Asociación cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, tal como se desprende del estudio en párrafos anteriores. En este sentido, es oportuno mencionar que la citada Asociación está legal y fácticamente posibilitada para recibir recursos, con los límites que prevén las Leyes. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Máxime, que la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Por lo que, este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por la Asociación se califica como Grave. Lo anterior es así, en razón de que se trata



de faltas de fondos o sustantivas en las que se vulnera que el ente obligado omitió comprobar la totalidad de los ingresos recibidos durante el ejercicio aludido, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los sujetos obligados.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, la Asociación debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de las irregularidades, se considere apropiada para disuadir a los actores de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración la intención y capacidad económica; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida. Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por la Asociación Política, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como Grave
- Que, con la actualización de una falta de fondo o sustantiva, se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado.
- Que, el sujeto obligado no es reincidente.



- Que, aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que, el sujeto obligado conocía el alcance de la disposición legal invocada, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión, a los cuales fue omiso de responder.
- ➤ Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$133,641.58 (Ciento treinta y tres mil seiscientos cuarenta y un pesos 58/100 M.N.).
- Que no presentó la documentación comprobatoria justificando los egresos detectados en el ejercicio 2017

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el Reglamento, en su artículo 116, numeral 192.

Cabe resaltar que para la individualización que nos ocupa no existe un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

⁹² a) Con amonestación pública, b) Con multa de uno a diez mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta, y C) con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menos a seis meses.



Así pues, este Consejo General considera que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las particularidades del caso, asimismo la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, el partícipe de un ilícito, no cometa nuevas y menos la mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social como razón última del estado de Derecho.

Esto es, la intervención debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en el artículo 116, numeral 1, inciso b) del Reglamento consistente en multa de uno a diez mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta, es la idónea para cumplir una función preventiva



general dirigida a la Asociación, y fomentar que la misma, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo

y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Lo anterior, es relevante para este Consejo General quien para la graduación de la multa⁹³, analizó los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la ausencia de dolo y reincidencia, la singularidad de la conducta, el conocimiento de las conductas de omitir comprobar el gasto y las normas

_

⁹³ SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de la sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.



infringidas en los artículos 69, numeral 1, 82 y 84 numeral 1, del Reglamento, siendo que, el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Concatenado a ello, es importante señalar que para el ejercicio 2017, el Consejo General asignó a la Asociación Generando Bienestar 3 por concepto de "Apoyos materiales" \$353,271.00 (Trescientos cincuenta y tres mil doscientos setenta y un pesos 00/100 M.N.), de los cuales, \$133,641.58 (Ciento treinta y tres mil seiscientos cuarenta y un pesos 58/100 M.N.) no fueron comprobados por medio de la documentación respectiva, correspondiendo ello porcentualmente a un 37.82% de la totalidad de los recursos asignados.

Adicionalmente, al realizar el análisis de las agravantes o atenuantes de la comisión, entendidas como circunstancias modificativas de responsabilidad, y que son necesarias para la determinación de la sanción, es claro que la misma no puede ser desproporcionada al hecho antijurídico, lo anterior, derivado que las infracciones administrativas se propenden generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social⁹⁴, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función.

_

⁹⁴ DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya



Bajo esta tesitura, se infiere que el sujeto obligado tenía un deber jurídico de hacer, esto es, dejo de actuar conforme lo establecido en el precepto jurídico, dejando de cumplir con la obligación de entregar la documentación que justificara los recursos motivo de esta Resolución. Ahora, también cierto es, que el monto de lo no comprobado representa una cifra cercana al 50% de los recursos otorgados (37.82%) hecho que debe considerarse, aunado a que la comisión de la infracción es grave, pues como se ha establecido lesiona principios fundamentales de la fiscalización, tales como la certeza y la transparencia, así como el monto elevado de dicha contravención, por lo que este Consejo General atendiendo al goce discrecional que tiene, así como a los diversos criterios que por analogía de razón son aplicables⁹⁵, considera que la sanción a imponerse a la Asociación en razón de la trascendencia de la norma infringida al omitir comprobar los gastos citados, la cual ya ha sido analizada en el apartado correspondiente de esta Resolución, es una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de \$133,641.58 (Ciento treinta y tres mil seiscientos cuarenta y un pesos 58/100 M.N.).

-

sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

⁹⁵ INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.- De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculpado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quántum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.



Dicha sanción, deberá precisarse conforme al valor diario establecido en el año 2016 por medio de las Unidades de Medida y Actualización (UMA)⁹⁶ vigentes al momento de la infracción.⁹⁷

Importante señalar, que este Consejo General, valora que con la finalidad de que, la aplicación de esta sanción, no vulnere o tenga por consecuencia que dicha Asociación no cuente con recursos para realizar sus actividades durante el próximo ciclo, **le sea descontada de manera parcial de los apoyos materiales** que le sean asignados, conforme lo establecido por este Consejo General en el apartado de **Resolutivos**, y el artículo 117 del Reglamento⁹⁸.

En consecuencia, este Consejo General atendiendo a las particularidades de las conclusiones analizadas, las cuales pertenecen a las hipótesis ya ampliamente determinadas e integradas en un todo, concluye que la sanción que se debe imponer a la Asociación Política Estatal Generando Bienestar 3 es de índole económica, prevista en el artículo 116, numeral 1, inciso b) del Reglamento, consistente en una multa del 100 (cien por ciento) sobre el monto involucrado, esto es 1,770 (mil setecientas setenta) Unidades de medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, equivalentes a \$133,617.30 (Ciento treinta y tres mil seiscientos diecisiete pesos 30/100 M.N.)⁹⁹

obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

96 La Unidad de Medida y Actualización (UMA) es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las

⁹⁷ http://www.beta.inegi.org.mx/temas/uma/ UMA 75.49 diario

^{98 1.} Las multas que fije el Consejo que no hubieran sido recurridas, o bien que fuesen confirmadas por la autoridad competente, deberán ser descontadas según lo establezca el acuerdo para tal caso y, de no precisarlo, dentro de los treinta días naturales siguientes, contados a partir de la notificación de la resolución de mérito. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiera efectuado, el OPLE podrá deducir el monto de la multa del siguiente ejercicio de los apoyos materiales que corresponda a la Asociación sancionada.

⁹⁹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.



13.10 DEMOCRACIA E IGUALDAD VERACRUZANA

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Asociación, son las siguientes:

a) 1 falta de carácter formal: conclusión 1

b) 1 falta de carácter formal: conclusión 2

c) 1 falta de carácter formal: conclusión 3

a) En el apartado de *Conclusiones de la revisión del informe*, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión, infractora del artículo 82, numeral 1, del Reglamento, la cual tiene un carácter de **formal**, por lo que se expone a continuación:

N°	Conclusión
	El sujeto obligado presentó de manera extemporánea un contrato de
1	prestación de servicios celebrado con el proveedor Infraestructura Logística
	y Servicios Blainde, S.A. de C.V. por la cantidad de \$125,000.00 (Ciento
	veinticinco mil pesos 00/100 M.N.) el cual ampara las facturas VC1109 y
	VC1302, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 97, numeral 1, 99 numeral 1, 101 y 102 del Reglamento, en relación con lo dispuesto en el diverso 122, fracción XIII del Código Electoral, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de la Asociación, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta; en este orden de ideas, la conducta arriba descrita se hizo del conocimiento del sujeto obligado a través del primer y segundo oficio de errores y omisiones de 4 de mayo de 2018 y 8 de junio de 2018 respectivamente, por el cual, la Unidad de Fiscalización le notificó que contaba con un plazo de diez y cinco días respectivamente, para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes..



Sin embargo, la Asociación dio contestación al segundo oficio de errores y omisiones, mediante escrito APE/DIVER/035/2018 de fecha 15 de junio de 2018, donde informó que los contratos habían sido solicitados e iban a ser entregados en un máximo de 15 días. Posteriormente, mediante escrito APE/DIVER/040/2018 de fecha 4 de julio de 2018, informó que presentaba el contrato original de prestación de servicios de fecha 27 de enero de 2017, por lo que dicha observación no fue subsanada, ya que presentó la documentación de manera extemporánea.

Individualización de la sanción

Ahora bien, toda vez que en el dictamen consolidado se comprobó una falta que ha sido señalada en el presente estudio, lo conducente es individualizar la sanción, de conformidad al artículo 114, párrafo 2, del Reglamento, atento a las particularidades que en el caso se presenten. En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral.

Tipo de infracción

En el caso a estudio, se tiene que el sujeto obligado cometió la falta que aquí ha sido descrita, vulnerando así lo establecido en la normatividad electoral; ya que las actualizaciones de las faltas formales no acreditan una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y documentación soporte de los ingresos y egresos de los sujetos obligados en materia electoral, no representan un indebido manejo de recursos.

En síntesis, la norma señalada regula, entre otras, la obligación de las Asociaciones de realizar bajo un debido control el registro de sus actividades, toda vez que las mismas se encuentran vinculadas con sus egresos,



consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia del artículo referido no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad de Fiscalización tuvo certeza respecto a las actividades realizadas por el sujeto infractor, así como del origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado en cuestión, tal como consta en el dictamen emitido por la Unidad de Fiscalización, el cual, en su página 200, determina que del total de ingresos reportados, la Asociación amparo con documentación el 100% de los ingresos recibidos, coincidiendo con el saldo inicial del ejercicio de 2016.

En consecuencia, el incumplimiento de la citada disposición, únicamente constituye una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena que los gastos programados deberán ser soportados con las pólizas de registro, las cuales deberán estar acompañadas con sus respectivos comprobantes debidamente vinculados con la actividad correspondientes, así como las muestras o evidencias de la actividad que comprueben sus realización, incluyendo el respectivo contrato celebrado con la o el proveedor y/o prestador de servicios. Esto es, se trata de una conducta e infracción la cual configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo



cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos del sujeto obligado.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **d)** del presente considerando.

b) En el apartado de *Conclusiones de la revisión del informe*, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria de carácter **formal**, infractora del artículo 69, numeral 1, inciso b del Reglamento:

	N°	Conclusión
		La Asociación presentó la factura 23 por \$35,000.00 (Treinta y cinco mil
	2	pesos 00/100 M.N.), omitiendo el documento fiscal en archivo .XML, en
		consecuencia, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 69
L		numeral 1 inciso b del Reglamento

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 97, numeral 1, 99 numeral 1, 101 y 102 del Reglamento, en relación con lo dispuesto en el diverso 122, fracción XIII del Código Electoral, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de la Asociación, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta; en este orden de ideas, la conducta arriba descrita se hizo del conocimiento del sujeto obligado a través del primer y segundo oficio de errores y omisiones respectivos, por el cual la Unidad de Fiscalización le notificó que contaba con un plazo de diez y cinco días respectivamente, para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; sin embargo, aun cuando presentó respuesta tanto al primer y segundo oficio, también lo es, que se consideraron ambas respuestas como no satisfactorias, debido a que en la primera presentó una factura que reemplazaba al comprobante fiscal observado con el *status* "cancelado", pero no entrego dicho documento fiscal en archivo .XML.



Por cuanto a la segunda respuesta, únicamente hace mención a la presentación de la factura antes suscrita, anexando copia de la misma únicamente.

En consecuencia, al omitir presentar el documento fiscal en el archivo .XML, no pudo ser validada dicha factura conforme lo establecido por el Código Fiscal de la Federación y los Resolutivos de la Miscelánea Fiscal, no siendo reconocido para subsanar la operación en comento.

Individualización de la sanción

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 69, numeral 1, inciso b, del Reglamento, se procede a la individualización de la sanción, de conformidad al artículo 114, párrafo 2, del Reglamento, atento a las particularidades que en el caso se presenten. En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral.

Tipo de infracción.

En el caso a estudio, se tiene que el sujeto obligado cometió la falta que aquí ha sido descrita, vulnerando así lo establecido en la normatividad electoral; falta que no acredita una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, únicamente su puesta en peligro, esto es, no representa un indebido manejo de recursos.

En este tenor, la norma señalada regula, entre otras, la obligación de las Asociaciones de respaldar en comprobantes que reúnan los requisitos fiscales señalados en la normativa fiscal, lo anterior, para un debido control en el registro de sus operaciones, toda vez que, de esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.



Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **d)** del presente considerando.

c) En el apartado de *Conclusiones de la revisión del informe*, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión, infractora del artículo 82, numeral 1, del Reglamento, la cual tiene un carácter de **formal**, por lo que se expone a continuación:

N°	Conclusión
3	El sujeto obligado al omitir presentar 1 contrato por concepto de tareas editoriales de la proveedora Cintia Calderón Gonzáles por \$35,000.00 (Treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) y presentar de manera extemporánea el contrato del proveedor "Proyectos, diseños y acabados gráficos La Tinta, S.A. de C.V.", incumplió con lo dispuesto en artículo 82, numeral 1 del
	Reglamento.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 97, numeral 1, 99 numeral 1, 101 y 102 del Reglamento, en relación con lo dispuesto en el diverso 122, fracción XIII del Código Electoral, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de la Asociación, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta; en este orden de ideas, la conducta arriba descrita se hizo del conocimiento del sujeto obligado a través del primer y segundo oficio de errores y omisiones respectivos, por el cual, la Unidad de Fiscalización le notificó que contaba con un plazo de diez y cinco días respectivamente, para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; sin embargo, la observación realizada no fue subsanada debido a que en un primer término únicamente informo que ya habían solicitado los contratos de prestación de servicios a los proveedores; y por cuanto al segundo oficio, dio aviso que la proveedora no podía entregar el contrato respectivo, debido a que por políticas de la empresa no podían emitir un contrato de fecha pasada, es decir de 2017, asimismo, remitió de manera extemporánea un contrato de la empresa denominada



Proyectos, diseños y acabos gráficos La Tinta, S.A. de C.V., mismo que había sido requerido.

En virtud de lo expuesto, dichas respuestas fueron insatisfactorias para la Unidad, tal como puede observarse en el Considerando 14 correspondiente al dictamen consolidado, referente a esta Asociación.

Individualización de la sanción

Ahora bien, toda vez que en el dictamen consolidado se comprobaron faltas que han sido señaladas en el presente estudio, lo conducente es individualizar la sanción, de conformidad al artículo 114, párrafo 2, del Reglamento, atento a las particularidades que en el caso se presenten. En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral.

Tipo de infracción

En el caso a estudio, se tiene que el sujeto obligado cometió la falta que aquí ha sido descrita, vulnerando así lo establecido en la normatividad electoral; ya que las actualizaciones de las faltas formales no acreditan una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los sujetos obligados en materia electoral, no representan un indebido manejo de recursos.

En síntesis, la norma señalada regula, entre otras, la obligación de las Asociaciones de realizar bajo un debido control el registro de sus actividades, toda vez que las mismas se encuentran vinculadas con sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la



autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia del artículo referido no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad de Fiscalización tuvo certeza respecto a las actividades realizadas por el sujeto infractor, así como del origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado en cuestión, tal como consta en el dictamen emitido por la Unidad de Fiscalización, el cual, en su página 213, determina que del total de ingresos reportados, la Asociación amparo con documentación el 100% de los ingresos recibidos, coincidiendo con el saldo inicial del ejercicio de 2016.

En consecuencia, el incumplimiento de la citada disposición, únicamente constituye una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena que los gastos programados deberán ser soportados con las pólizas de registro, las cuales deberán estar acompañadas con sus respectivos comprobantes debidamente vinculados con la actividad correspondientes, así como las muestras o evidencias de la actividad que comprueben sus realización, incluyendo el respectivo contrato celebrado con la o el proveedor y/o prestador de servicios. Esto es, se trata de una conducta e infracción la cual configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo



cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos del sujeto obligado.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **d)** del presente considerando.

d) Imposición de la Sanción

Por lo que hace a las conclusiones 1, 2 y 3

Una vez que ha quedado acreditadas las comisiones de las infracciones por parte de la Asociación, no pasa inadvertido al Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de las obligaciones que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar las sanciones.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar

Modo: La Asociación omitió presentar el contrato de prestación de servicios, conforme los requisitos establecidos por el artículo 82 del Reglamento.

Asimismo, presento parcialmente un comprobante fiscal relativo a un egreso, sin embargo, dicho documento no iba acompañado del archivo .XML, por lo



que, incurrió en la irregularidad señalada en el dispositivo 69 numeral 1 de la citada norma.

De igual forma, no presento 2 contratos relativos a prestación de servicios, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 82 de la multicitada normativa.

Tiempo: Las irregularidades se detectaron en el marco de la revisión de los informes anuales en relación al origen y monto de los ingresos, que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio 2017.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en el Estado de Veracruz.

Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas o tuviera conciencia de la antijuridicidad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Condiciones Socioeconómicas

La obligación de atender la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Capacidad Económica para efectos de pago correspondiente a la multa

En la especie, la Asociación Política obtiene recursos económicos de manera constante, por lo que se puede determinar que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario, por lo que, considerar que la sanción menos gravosa no resulta en afectaciones para la



operatividad de la misma. Más aún, ya que dicho sujeto, anualmente cuenta con recursos otorgados para sus fines y objetivos políticos, también cierto es, que los mismos han sido utilizados de forma correcta durante los ejercicios anteriores, mostrando así, claridad en el manejo y la aplicación de los recursos que le son otorgados. Por lo anterior, dicha Asociación cuenta con recursos suficientes, durante cada ejercicio para solventar, en su caso, sanciones de carácter pecuniario, de ser así.

Máxime que, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación.

Condiciones externas y los medios de ejecución

Por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos, así como de las disposiciones de recursos de las Asociaciones.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de las obligaciones referidas no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro



de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado tal como se determina en el dictamen consolidado, pues si bien, no entrego los contratos requeridos, así como el archivo .XML, y no se pudo verificar en ese momento singular, también no menos cierto es, que la documentación comprobatoria correspondiente dichos fue а gastos. entregada posteriormente, y permitió a la Unidad determinar que dicho gasto cumplió con los objetivos y fines de las Asociaciones, la autoridad no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y gastos de la Asociación.

La afectación o no al apoyo material

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por las distintas conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de las Asociaciones, por lo que las infracciones expuestas en el apartado de conclusiones temático de las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable al ente político, la cual puso en peligro el bien jurídico tutelado, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicha Asociaciones, al momento de la primigenia revisión, y posteriormente en la segunda, empero, también lo es, que al realizar el análisis general de la revisión de la información comprobatoria, dio por resultado que dicha Asociación cumplió por cuando a la justificación de cada uno de los recursos ejercidos durante el ejercicio, tal como queda determinado en el documento fuente para el análisis de esta Resolución, el dictamen consolidado



Lo anterior, puesto si bien la norma previene que debe informarse a la autoridad al satisfacerse las hipótesis conculcadas, de igual forma, la misma norma establece diversos plazos para la entrega de documentación, donde se pueden aclarar o rectificar las omisiones en que se incurrió, las cuales, en su momento no realizó, sin embargo, la Unidad tuvo los medios de convicción necesarios para acreditar que dichas erogaciones cumplieran con el objeto y fin de las Asociaciones, tal como se observa en el dictamen.

Por lo que, el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, esto es, se trata de infracciones que solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Organismo Electoral, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta¹⁰⁰

De lo expuesto en párrafos anteriores, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se realiza la calificación e individualización de la infracción, con base en los elementos concurrentes en específico, para efecto de graduarla como levísima; leve; grave: ordinaria, especial o mayor, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación, en este tenor se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.

-

¹⁰⁰ Tesis histórica S3ELJ 24/2003 de rubro: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIAL ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**. "...Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de "particularmente grave", así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda..."



Imposición de la Sanción

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas. Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por la Asociación Política, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como Leves
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que, el sujeto obligado no es reincidente.
- Que, aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que los medios comprobatorios fueron suficientes para constatar la debida aplicación de los recursos.

Tomando en consideración lo anterior, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de los hechos en la revisión comprobatoria, se procede a la elección



de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el Reglamento, en su artículo 116, numeral 1¹⁰¹.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en el citado artículo 116, inciso a) consistente en Amonestación Pública, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a la Asociación, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras, lo anterior, pues una de las finalidades de las sanciones es disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer a la Asociación Política Democracia e Igualdad Veracruzana, es la prevista en el inciso a) del artículo 116, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, esto es, consistente en **Amonestación Pública**, para cada una de las faltas recurridas

Visto lo anterior, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Asociación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Reglamento, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en

¹⁰¹ a) Con amonestación pública, b) Con multa de uno a diez mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta, y C) con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menos a seis meses.



cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Para mayor abundamiento, se puede observar la Tesis 127/99 MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como lo dispuesto en la Jurisprudencia "MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA, ambas, para consulta en el Considerando 12 de la presente Resolución.

Mediante oficios de fecha 12 de septiembre de 2018, con número OPLEV/CEEBZ/138/2018, OPLEV/TCVM/107/2018 v OPLEV/JMVB/107/2018 las Consejeras Electorales Eva Barrientos Zepeda y Tania Celina Vásquez Muñoz, y el Consejero Electoral Juan Manuel Vázquez Barajas, pusieron a consideración del Consejo General del OPLE, sus excusas para votar el punto por el que se aprueba la Resolución del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las asociaciones políticas estatales, correspondiente al ejercicio 2017; en lo referente a la Asociación Política "Ganemos México la Confianza", esto, en términos del artículo 32 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del OPLE. En virtud de ello solicitaron una votación en lo particular con respecto a la Asociación Política "Ganemos México la Confianza". Por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General, restantes, aprobaron la solicitud presentada por las Consejeras Electorales y el Consejero Electoral.



Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que las sanciones que por este medio se imponen atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 325, fracción II, del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz, artículo 116 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, así como a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **14**, numeral **13.2** de la presente Resolución, se impone a la Asociación Política Estatal **DEMOCRÁTICOS UNIDOS POR VERACRUZ**, las sanciones siguientes:

a) 1 Falta de carácter formal: conclusión 1

b) 1 Falta de carácter formal: conclusión 2

Por las conductas descritas en los incisos a) y b), atento a las razones y fundamentos ahí expuestos, se sancionan con **Amonestación Pública.**

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **14**, numeral **13.3** de la presente Resolución, se impone a la Asociación Política Estatal **UNIDAD Y DEMOCRACIA**, las sanciones siguientes:

a) 1 Falta de carácter formal: conclusión 1

b) 1 Falta de carácter formal: conclusión 2



Por las conductas descritas en los incisos a) y b), atento a las razones y fundamentos ahí expuestos, se sancionan con **Amonestación Pública.**

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **14**, numeral **13.5** de la presente Resolución, se impone a la Asociación Política Estatal **FORO DEMOCRÁTICO VERACRUZ**, las sanciones siguientes:

a) 1 Falta de carácter formal: conclusión 1

b) 1 Falta de carácter formal: conclusión 2

c) 1 Falta de carácter formal: conclusión 3

d) 1 Falta de carácter formal: conclusión 4

e) 1 Falta de carácter formal: conclusión 5

f) 1 Falta de carácter formal: conclusión 6

g) 1 Falta de carácter formal: conclusión 7

Por las conductas descritas en los incisos a), b), c), d), e), f) y g) atento a las razones y fundamentos ahí expuestos, se sancionan con **Amonestación Pública.**

Por cuanto al inciso:

h) 1 Falta de carácter sustantivo o fondo: conclusión 8

Se sanciona con una multa del 100% (cien por ciento) del monto no comprobado, esto es 65 (sesenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, que equivalen a la cantidad de \$4,747.60 (Cuatro mil setecientos cuarenta y siete pesos 60/100 M.N.).



Dicha multa deberá deducirse del siguiente ejercicio de los apoyos materiales que le sean asignados a la Asociación, de la manera siguiente:

Ejercicio 2019, un monto correspondiente al 100% del total de la multa.

Por cuanto al inciso:

i) 1 Falta de carácter sustantivo o fondo: conclusión 9

Se sanciona con una multa del 100% (cien por ciento) del monto no comprobado, esto es 637 (seiscientas treinta y siete) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, que equivalen a la cantidad de \$48,087.13 (Cuarenta y ocho mil ochenta y siete pesos 13/100 M.N.).

Dicha multa deberá deducirse del siguiente ejercicio de los apoyos materiales que le sean asignados a la Asociación, de la manera siguiente:

Ejercicio 2019, un monto correspondiente al 100% del total de la multa.

Por cuanto al inciso:

j) 1 Falta de carácter sustantivo o fondo: conclusión 10

Se sanciona con una multa de 5 (cinco) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, que equivalen a la cantidad de \$377.45 (Trescientos setenta y siete pesos 45/100 M.N.)



Dicha multa deberá deducirse del siguiente ejercicio de los apoyos materiales que le sean asignados a la Asociación, de la manera siguiente:

Ejercicio 2019, un monto correspondiente al 100% del total de la multa.

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **14**, numeral **13.7** de la presente Resolución, se impone a la Asociación Política Estatal **GENERANDO BIENESTAR 3**, las sanciones siguientes:

a) 1 Falta de carácter formal: conclusión 1

b) 1 Falta de carácter formal: conclusión 2

c) 1 Falta de carácter formal: conclusión 3

d) 1 Falta de carácter formal: conclusión 4

e) 1 Falta de carácter formal: conclusión 5

Numeral 5.1

Numeral 5.2

Numeral 5.3

Numeral 5.4

Por las conductas descritas en los incisos a), b), c), d), y e) atento a las razones y fundamentos ahí expuestos, se sancionan con **Amonestación Pública.**

Por cuanto al inciso:

g) 1 Falta de carácter sustantivo o fondo: conclusión 7



Se sanciona con una multa del 100% (cien por ciento) del monto no comprobado, esto es 308 (trescientas ocho) Unidades de Medida y Actualización, vigentes para el dos mil dieciséis, que equivalen a la cantidad de \$22,496.32 (Veintidós mil cuatrocientos noventa y seis pesos 32/100 M.N).

Dicha multa deberá deducirse del siguiente ejercicio del apoyo que le sea asignado a la Asociación, de la manera siguiente:

Ejercicio 2019, un monto correspondiente al 100% del total de la multa.

Por cuanto al inciso:

h) 1 Falta de carácter sustantivo o fondo: conclusión 8

Se sanciona con una multa del 100% (cien por ciento) del monto no comprobado, esto es 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización, vigentes para el dos mil diecisiete, que equivalen a la cantidad de \$754.90 (Setecientos cincuenta y cuatro pesos 90/100 M.N.)

Ejercicio 2019, un monto correspondiente al 100% del total de la multa.

Por cuanto al inciso:

f) 1 Falta de carácter sustantivo o fondo: conclusión 6

i) 1 Falta de carácter sustantivo o fondo: conclusión 9

Se sanciona con una multa del 100% (cien por ciento) del monto no comprobado esto es 1,770 (mil setecientos setenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, que equivalen a la cantidad de \$133,617.330 (Ciento treinta y tres mil seiscientos diecisiete pesos 30/100 M.N.)



Dicha multa deberá deducirse del siguiente ejercicio de los apoyos materiales que le sean asignados a la Asociación.

Ejercicio 2019, un monto correspondiente al 100% del total de la multa.

QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **14**, numeral **13.10** de la presente Resolución, se impone a la Asociación Política Estatal **Democracia e Igualdad Veracruzana**, las sanciones siguientes:

a) 1 Falta de carácter formal: conclusión 1

b) 1 Falta de carácter formal: conclusión 2

c) 1 Falta de carácter formal: conclusión 3

Por las conductas descritas en los incisos a), b) y c) atento a las razones y fundamentos ahí expuestos, se sancionan con **Amonestación Pública.**

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva dar vista al Servicio de Administración Tributaria, por cuanto a lo establecido en el **Resolutivo Tercero, inciso j)** de la presente, para que, en el ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente, respecto a los impuestos no enterados.

SÉPTIMO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, deducir del financiamiento que le corresponde a la Asociación Política Estatal **FORO DEMOCRÁTICO VERACRUZ**, las sanciones en los términos del resolutivo Tercero de la presente.



OCTAVO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, deducir del financiamiento que le corresponde a la Asociación Política Estatal **GENERANDO BIENESTAR 3**, las sanciones en los términos del resolutivo Cuarto de la presente.

NOVENO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración, para que realice los trámites correspondientes para que los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en la presente Resolución, sean destinados al Consejo Veracruzano de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico (COVEICYDET), en cumplimiento al artículo 458, numeral 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMO. Notifíquese la presente Resolución a las Asociaciones Políticas Estatales: Movimiento Civilista Independiente, Democráticos Unidos por Veracruz, Unidad y Democracia, Vía Veracruzana, Foro Democrático Veracruz, Fuerza Veracruzana, Generando Bienestar 3, Ganemos México la Confianza, Unión Veracruzana por la Evolución de la Sociedad, Democracia e Igualdad Veracruzana y Alianza Generacional.

DÉCIMO PRIMERO. Publíquese la presente Resolución en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz.

DÉCIMO SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación.



DÉCIMO TERCERO. Publíquese la presente Resolución por estrados y en el portal de internet del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz.

En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el doce de septiembre de dos mil dieciocho, durante Sesión Extraordinaria del Consejo General y previo a la discusión del presente Acuerdo, se aprobó por unanimidad de votos **la excusa** solicitada por escrito de las Consejeras Electorales Eva Barrientos Zepeda y Tania Celina Vásquez Muñoz, y el Consejero Electoral Juan Manuel Vázquez Barajas a efecto de intervenir en la votación del punto por el que, se aprueba la Resolución del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las asociaciones políticas estatales, correspondiente al ejercicio 2017; en lo referente a la Asociación Política "Ganemos México la Confianza".

El presente Acuerdo fue aprobado **en lo general** por **unanimidad** de votos de los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda, Tania Celina Vásquez Muñoz, Juan Manuel Vázquez Barajas, Roberto López Pérez y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla; y en lo **particular**, en lo referente a la Asociación Política "**Ganemos México la Confianza**", por **unanimidad** de votos del Consejero Electoral Roberto López Pérez y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE